



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**“CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL
ENTRE TRIBUNALES INTERNACIONALES:
PROBLEMÁTICA Y SOLUCIONES”**

T E S I S

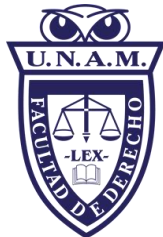
que para obtener el título de
Licenciado en Derecho

PRESENTA

Brayan Sánchez Hernández

ASESORA

Dra. Virdzhiniya Petrova Georgieva



Ciudad Universitaria, Ciudad de México, 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

LIC. IVONNE RAMIREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E

El alumno **SÁNCHEZ HERNÁNDEZ BRAYAN** con número de cuenta **314112875**, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi encargo, elaboró su tesis profesional titulada **“CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL ENTRE TRIBUNALES INTERNACIONALES: PROBLEMÁTICA Y SOLUCIONES”** dirigida por la **DRA. VIRDZHINIYA PETROVA GEORGIEVA**. Investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”
Cd. Universitaria a 15 de agosto del 2022

MTRA. **LOURDES MARLECK RIOS NAVA**
ENCARGADA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Este oficio deberá incluirse en la impresión de su tesis

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Blanca Estela Hernández Ochoa y Alejandro Sánchez Hinojosa, por su amor y apoyo incondicional, ya que sin ustedes no lo hubiera logrado.

A mis hermanos, Montse y Jonathan, por ser mis compañeros de vida y por siempre estar para mí cuando más lo he necesitado.

A mi abuelita, Aurora Ochoa Jurado[†], por todo su cariño y por ser el mejor ejemplo de vida.

A mi familia, tíos/as, primos/as y sobrinos/as, por siempre quererme y apoyarme para convertirme en una mejor persona.

A mi familia Jessup, Monserrat Pérez, Fernando Rea, Eduardo Fragoso, Alejandro Luna, Diego Lozada, Leonardo Lima, Arturo Díaz, Emmanuel Carbajal y Mariana Mascorro, por su cariño y por las increíbles aventuras vividas.

A mis mejores amigos de la Facultad, Iván Bolaños, Gibranna Hernández, Arantxa Bernal, Evelyn Jiménez, Adriana Ángeles, Daniel Hernández, Jessica Nieto y Cesar Silva, por su inmenso apoyo y por hacer que mi vida universitaria fuera la mejor.

A mis amigas de la vida, Sandra Ortega, Itzel Borjón, Estephanie Álvarez, Karen Álvarez y Jennifer González, por su amistad desde que éramos niños y por siempre estar conmigo en mis mejores y peores momentos.

A mi asesora, la Dra. Virdzhiniya Petrova Georgieva, por su gran apoyo y afecto, sin quien la elaboración de esta tesis no habría sido posible.

A la UNAM, por brindarme las mejores herramientas para mi desarrollo académico y profesional.

While the increase in the role of international courts and tribunals necessarily implies increased resort to adjudication, and as a result, greater role for the rule of law in international relations, the uncoordinated creation of multiple judicial fora with conflicting jurisdictions has also generated some potential problems.

Yuval Shany

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. LA PROLIFERACIÓN DE TRIBUNALES INTERNACIONALES CON COMPETENCIAS JURISDICCIONALES SUPERPUESTAS.....	11
1.1 El fenómeno de la proliferación de tribunales en el derecho internacional	11
1.2 La competencia jurisdiccional de los tribunales internacionales.....	28
1.2.1 Competencia <i>ratione personae</i> de los tribunales internacionales	35
1.2.1.1 Tribunales competentes para resolver controversias interestatales	36
1.2.1.2 Tribunales competentes para resolver controversias entre Estados y entes no Estatales	39
1.2.1.3 Tribunales competentes para enjuiciar a individuos.....	41
1.2.2 Competencia <i>ratione materiae</i> de los tribunales internacionales	44
1.2.2.1 Tribunales especializados en derechos humanos.....	45
1.2.2.2 Tribunales especializados en derecho penal internacional	47
1.2.2.3 Tribunales especializados en derecho del comercio internacional	50
1.2.2.4 Tribunal especializado en derecho internacional del mar.....	52
1.2.2.5 Tribunales especializados como regímenes auto-contenidos ...	53
1.2.3 Competencia <i>ratione temporis</i> de los tribunales internacionales	56
1.2.3.1 Tribunales permanentes	57

1.2.3.2 Tribunales <i>ad hoc</i>	60
1.2.4 Competencia <i>ratione loci</i> de los tribunales internacionales	62
1.2.4.1 Tribunales universales	62
1.2.4.2 Tribunales regionales	64
CAPÍTULO 2. LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL ENTRE TRIBUNALES INTERNACIONALES	67
2.1 Concepto de conflictos de competencia jurisdiccional	67
2.2 Causas de los conflictos de competencia jurisdiccional	70
2.2.1 El fenómeno del <i>forum shopping</i>	71
2.2.2 Falta de jerarquía formal entre tribunales internacionales	80
2.3 Tipos de conflictos de competencia jurisdiccional.....	85
2.3.1 Por el número de tribunales internacionales.....	85
2.3.1.1 Duales	86
2.3.1.2 Múltiples	87
2.3.2 Por el tipo de competencia de los tribunales internacionales	87
2.3.2.1 <i>Ratione materiae</i>	88
2.3.2.2 <i>Ratione loci</i>	90
2.4 Análisis de casos de conflictos de competencia jurisdiccional entre órganos judiciales internacionales	92
2.4.1 Casos sobre el pez espada	94
2.4.2 Casos <i>MOX Plant</i>	96
2.4.3 Casos relativos a discriminación racial	99

**CAPÍTULO 3. LA PROBLEMÁTICA DEL SURGIMIENTO DE CONFLICTOS DE
COMPETENCIA JURISDICCIONAL ENTRE TRIBUNALES
INTERNACIONALES.....101**

3.1 Dualidad o multiplicidad de procedimientos relativos a la misma
controversia.....101

3.2 Interpretaciones y aplicaciones divergentes de la normativa internacional
.....104

3.3 Inconvenientes relacionados con las formas y modalidades de reparación
.....107

3.3.1 Otorgamiento de formas y modalidades de reparación discordantes
.....112

3.3.2 Doble indemnización117

3.4 Emisión de resoluciones contradictorias118

3.5 Falta de resolución del fondo de la controversia121

3.6 Pago múltiple de elevadas costas procesales123

**CAPÍTULO 4. REGLAS Y PRINCIPIOS APLICABLES A LA SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL ENTRE TRIBUNALES
INTERNACIONALES.....126**

4.1 Reglas procesales generales aplicables a la solución de conflictos de
competencia jurisdiccional.....126

4.1.1 Abuso de derecho127

4.1.2 Especialización131

4.1.3 Cortesía134

4.2 Principios aplicables a la solución de conflictos de competencia jurisdiccional.....	137
4.2.1 Principios generales del derecho	138
4.2.1.1 <i>Prior in tempore, potior est iure</i>	141
4.2.1.2 <i>Compétence de la compétence</i>	143
4.2.1.3 <i>Bona fides</i>	146
4.2.1.4 <i>Res judicata</i>	150
4.2.2 Principios generales del derecho internacional privado	153
4.2.2.1 <i>Electa una via</i>	154
4.2.2.2 <i>Forum conveniens</i>	156
4.2.2.3 <i>Forum non-conveniens</i>	159
4.2.2.4 <i>Litispence</i>	162
4.3 Propuesta de Proyecto de Artículos sobre Reglas y Principios Aplicables a la Solución de Conflictos de Competencia Jurisdiccional entre Tribunales Internacionales	164
CONCLUSIONES	174
FUENTES DE CONSULTA.....	180

INTRODUCCIÓN

Durante muchos siglos el derecho internacional estaba constituido por un cuerpo normativo relativamente pobre, ya que las normas internacionales regulaban sólo algunos problemas en el ámbito de las relaciones internacionales: por ejemplo, la conducta de los diplomáticos, los conflictos marítimos o la integridad territorial de los Estados. En la actualidad, el derecho internacional se ha transformado y expandido, por lo que existen muy pocas esferas de las relaciones internacionales fuera del alcance de las normas jurídicas internacionales.¹

Es así, que esta juridización de las relaciones internacionales vuelve el campo regulatorio del derecho internacional casi omnipresente y provoca la progresiva ramificación de esta disciplina jurídica internacional.² La existencia de nuevas ramas jurídicas como el derecho ambiental internacional o el derecho aeroespacial internacional³ ha generado el surgimiento de nuevas controversias internacionales entre diversos sujetos del derecho internacional.

Si bien es cierto que existen varios medios pacíficos para dirimir los conflictos que oponen a los Estados y a otros sujetos del derecho internacional, las últimas décadas se han caracterizado por un auge sin precedentes del arreglo judicial de los litigios internacionales.⁴ En esencia, el arreglo judicial

¹ Cfr. PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, *Tribunales mexicanos y tribunales internacionales: ¿complementariedad o competencia?*, 1a edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2020, págs. 19-20.

² Cfr. *Idem*.

³ Cfr. LAGOS, Enrique, “*Algunas tendencias del derecho internacional a principios del siglo XXI*”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, volumen V, 2005, pág. 322.

⁴ Cfr. HERNÁNDEZ VILLALOBOS, Larys y FERNÁNDEZ MANASÍA, Nelly, “*Conflictos internacionales: Medios de solución*”, en *Frónesis*, Universidad del Zulia, Venezuela, volumen 12, número 3, 2005, págs. 80-81.

consiste en la solución de una controversia por medio de una sentencia obligatoria pronunciada por un tribunal, dotado de una estructura legal orgánica, la cual se encuentra establecida en su estatuto constitutivo.⁵

Sin embargo, en el derecho internacional, a diferencia del derecho interno, no hay un organismo jurisdiccional supremo el cual resuelva, de manera obligatoria, todas las controversias que surjan en la práctica.⁶ Consecuentemente, tampoco existe un sistema judicial internacional íntegro, sino únicamente una gran variedad de tribunales internacionales con competencias jurisdiccionales en áreas normativas especializadas.⁷

Esto no fue siempre así, ya que a principios del siglo XX la Corte Permanente de Justicia Internacional era el único tribunal internacional con competencia jurisdiccional para resolver diversas controversias internacionales.⁸ Posteriormente, a finales de los años 90, ya existían 7 tribunales internacionales: la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Justicia de la Unión Aduanera del

⁵ Cfr. VILLALTA VIZCARRA, Ana Elizabeth, “*Solución de controversias en el derecho internacional*”, en DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (editor), *Solución Pacífica de Controversias en el Derecho Internacional*, Curso de Derecho Internacional, 41a edición, Organización de los Estados Americanos, Rio de Janeiro, Brasil, 2014, pág. 19.

⁶ Cfr. PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, “*Hierarchy between Domestic and International Tribunals: Utopia or Near Future?*”, en Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Universidad del Rosario, Colombia, volumen 14, 2021, págs. 23 y 25.

⁷ Cfr. CABRERA MIRASSOU, Martín, “*¿Existe un sistema judicial internacional? sobre la coexistencia de Cortes y Tribunales*”, en Anales, Universidad de la Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Argentina, número 42, 2012, págs. 205-206.

⁸ Cfr. O’CONNELL, Mary Ellen y VANDERZEE, Lenore, “*The history of international adjudication*”, en ROMANO, Cesare, *et. al.*, (editores), *The Oxford Handbook of International Adjudication*, S.N.E., Oxford University Press, Inglaterra, 2014, págs. 53-54.

Benelux, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.⁹

Ahora bien, pese a la existencia de estos tribunales, en los últimos años se ha optado por mejorar la eficacia de la resolución judicial de las controversias internacionales mediante la creación de más tribunales internacionales, adicionales a los ya existentes, con competencia jurisdiccional en recientes áreas del derecho internacional.¹⁰

Como consecuencia, actualmente, en el ámbito del derecho internacional opera un vasto número de tribunales y órganos jurisdiccionales internacionales,¹¹ los cuales tienen competencia jurisdiccional especializada en diferentes áreas jurídicas, tales como el derecho penal internacional, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional del mar y el derecho del comercio internacional. Incluso, hoy en día, aún se busca la creación de un tribunal ambiental internacional.¹²

Es así que el establecimiento y el funcionamiento de diversos tribunales internacionales han sido, por mucho tiempo, una parte esencial para el análisis del derecho internacional. Tal es la influencia de los tribunales internacionales

⁹ Cfr. REED, Lucy y JACOVIDES, Andrew, “*Great expectations: Where does the proliferation of international dispute resolution tribunals leave international law?*”, en Proceedings of the Annual Meeting, American Society of International Law, Estados Unidos, volumen 96, 2002, pág. 228.

¹⁰ Cfr. PEMMARAJU SREENIVASA, Rao, “*Multiple International Judicial Forums: A Reflection of the Growing Strength of International Law or its Fragmentation*”, en Michigan Journal of International Law, University of Michigan Law School, Michigan, volumen 25, número 4, 2004, pág. 930.

¹¹ Cfr. TORBISCO-CASALS, Neus, “*The legitimacy of international courts: The challenge of diversity*”, en Journal of Social Philosophy, Wiley Periodicals, Estados Unidos, volumen 52, número 4, 2022, págs 491 y 493.

¹² Cfr. PEDERSEN, Ole, “*An International Environmental Court and International Legalism*”, en Journal of Environmental Law, Oxford University Press, Oxford, volumen 24, número 3, 2012, págs. 547 y 552.

que sus criterios jurisprudenciales y sentencias han contribuido considerablemente a la evolución del derecho internacional.¹³

Sin embargo, en los últimos años su multiplicación acelerada y desorganizada, en el contexto completamente descentralizado del sistema jurídico internacional, ha generado diversos problemas para el derecho internacional. Empero, el surgimiento de conflictos de competencia jurisdiccional es uno de los más preocupantes.¹⁴

Lo anterior porque tanto los Estados como otros sujetos de derecho internacional, ante la posibilidad de poder instaurar dobles o múltiples procedimientos en diversos tribunales, abusan e inician varios, sin primero agotar aquellos a los que están obligados, con el objetivo de obtener, a como dé lugar, una resolución favorable.¹⁵ Consecuentemente, diferentes tribunales internacionales puedan reclamar su competencia jurisdiccional para resolver la misma controversia, lo cual perjudica gravemente la correcta impartición de justicia en más de una rama del derecho internacional.¹⁶

Por ejemplo, el año pasado, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mencionó el problema que implica tener diversos tribunales con competencia concurrente sobre un mismo asunto, ya que se crea el riesgo de tener resoluciones y jurisprudencia contradictoria. Lo cual afecta la consistencia

¹³ Cfr. SLOMANSON, William, *Fundamental Perspectives on International Law*, 6a edición, Wadsworth Cengage Learning, Boston, Estados Unidos, 2011, págs. 33 y 300.

¹⁴ Cfr. PETROVA GEORGIEVA, Virginia, “*La “judicialización”: una nueva característica del sistema jurídico internacional*”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, volumen XV, 2015, págs. 28-29.

¹⁵ Cfr. KWAK, Kyung y MARCEAU, Gabrielle, “*Overlaps and Conflicts of Jurisdiction between the World Trade Organization and Regional Trade Agreements*”, en *The Canadian Yearbook of International Law*, Cambridge, Canadá, volumen 41, 2003, pág. 100.

¹⁶ Cfr. GUILLAUME, Gilbert, “*The Use of Precedent by International Judges and Arbitrators*”, en *Journal of International Dispute Settlement*, Oxford University Press, Oxford, volumen 2, número 1, 2011, pág. 18.

en la interpretación y aplicación del derecho internacional, pues lo que se busca es su uniformidad.¹⁷

En el mismo sentido, es indispensable señalar que los conflictos de competencia jurisdiccional no solo generan problemas para los tribunales internacionales, sino también para los Estados parte en los litigios internacionales, ya que el costo y el tiempo destinado a los múltiples procedimientos en diferentes jurisdicciones internacionales aumentan considerablemente.¹⁸

En la práctica, han existido diferentes casos de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales. El ejemplo más popular de lo anterior lo constituyen los casos relativos a la planta nuclear *MOX Plant* entre Irlanda y Reino Unido, los cuales fueron sometidos, simultáneamente, a las competencias jurisdiccionales del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.¹⁹

Empero, en ninguno de los casos en los que se han presentado conflictos de competencia jurisdiccional, ni los Estados, ni los tribunales internacionales han sido capaces de establecer soluciones jurídicas razonables para resolver esta problemática.

¹⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Examen inicial de la estructura jurisdiccional común de las Naciones Unidas*”, Informe del Secretario General, Doc. A/75/690, 15 de enero de 2021, págs. 14, 22 y 29, párrs. 43, 71 y 87.

¹⁸ Cfr. VERMEESCH, Griet, “*Reflections on the relative accessibility of law courts in early modern Europe*”, en *Crime, History and Societies*, International Association for the History of Crime and Criminal Justice, Reino Unido, volumen 19, número 2, 2015, pág. 58.

¹⁹ Cfr. TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*The MOX Plant case*”, Irlanda v. Reino Unido, Caso número 10, Medidas Provisionales, Orden, 13 de noviembre de 2001; TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, “*MOX Plant*”, Comunidades Europeas v. Irlanda; Reino Unido y Suecia interviniendo, Caso C-459/03, Sentencia, 30 de mayo de 2006.

Esto se vuelve aún más complicado por la falta de una jerarquía formal entre tribunales internacionales²⁰ y por la ausencia de reglas jurídicas claras y codificadas que permitan resolver los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales.²¹

De esta forma, el fenómeno de la proliferación de tribunales internacionales, la existencia de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales, la problemática que estos conflictos generan para el derecho internacional y la ausencia de reglas jurídicas codificadas en un solo instrumento jurídico para poder resolverlos, explican la necesidad de realizar el presente trabajo de investigación. Este estudio se enfocará a determinar: cómo se pueden solucionar los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales

De ahí que el objetivo general de este trabajo de investigación será el análisis de los conflictos de competencias jurisdiccionales entre tribunales internacionales y la problemática que estos conflictos producen, a fin de poder brindar una solución lógica-jurídica a cualquier tipo de conflicto competencial que se presente en el litigio internacional, mediante la aplicación de reglas y principios específicos.

²⁰ Cfr. DUPUY, Pierre-Marie, “*The Unity of Application of International Law at the Global Level and the Responsibility of Judges*”, en *European Journal of Legal Studies*, European University Institute, Italia, volumen 1, número 2, 2007, pág. 18.

²¹ Cfr. SHIH, Wen-Chen, “*Conflicting Jurisdictions Over Disputes Arising From the Application of Trade-Related Environmental Measures*”, en *Richmond Journal of Global Law & Business*, University of Richmond, Virginia, Estados Unidos, volumen 8, número 3, 2009, pág. 367.

Concretamente, el trabajo buscará: analizar las causas de la multiplicación de tribunales internacionales y su competencia jurisdiccional, estudiar los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales, sus causas y los casos de conflictos más relevantes, apreciar críticamente los diversos problemas generados por los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales y proponer un Proyecto de Artículos sobre Reglas y Principios Aplicables a la Solución de Conflictos de Competencia Jurisdiccional entre Tribunales Internacionales.

Con base en lo anteriormente señalado, la hipótesis del presente trabajo de investigación consistirá en demostrar que la proliferación de tribunales internacionales genera conflictos de competencia jurisdiccional, los cuales son perjudiciales para el derecho internacional y solo pueden ser resueltos mediante la aplicación de reglas procesales generales, principios generales del derecho y principios generales del derecho internacional privado.

Para demostrar lo anterior, este trabajo de investigación utilizará los métodos deductivo, analítico y comparativo. El deductivo, para analizar la proliferación de tribunales internacionales y así poder comprender cómo surgen los conflictos de competencias entre estos y cuál es su problemática. El analítico, para examinar la competencia jurisdiccional de los tribunales internacionales y conocer cómo se generan los conflictos competenciales. El comparativo, a fin de comparar los casos y situaciones en que se han presentado conflictos competenciales, con el objetivo de brindar una solución jurídica a dichos conflictos.

De igual manera, esta investigación se adscribirá a 2 teorías. En primer lugar, la del transjudicialismo, para poder analizar la interacción y superposición de competencias jurisdiccionales de distintos tribunales internacionales. En segundo lugar, la del institucionalismo, para, a partir de una concepción de los tribunales internacionales como instituciones, poder estudiar el origen y la problemática de los conflictos de competencia jurisdiccional.

En razón de lo anteriormente expresado, este trabajo de investigación se divide en 4 capítulos: El primer capítulo, de manera general, se enfocará en analizar el fenómeno de la proliferación de tribunales internacionales con competencias jurisdiccionales superpuestas y determinar si es posible la existencia de tribunales especializados como regímenes auto-contenidos en el derecho internacional.

Para tal efecto, en primer lugar, se estudiará el origen, la concepción y la evolución de la multiplicación acelerada de diferentes tribunales en el litigio internacional. En segundo lugar, se estudiarán las nociones básicas de la competencia jurisdiccional de los tribunales internacionales, es decir, el concepto, las diferencias existentes en el derecho nacional e internacional y los tipos. Finalmente, en tercer lugar, se analizarán los diferentes tribunales y tipos de competencia jurisdiccional que existen en el litigio internacional: *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*.

En el segundo capítulo, se analizarán, de forma detallada, los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales.

Es así que, en primer lugar, se establecerá el significado del término conflicto de competencia jurisdiccional. En segundo lugar, se analizarán las 2

causas que generan la existencia de estos conflictos en el derecho internacional: el *forum shopping* y la falta de jerarquía entre tribunales. En tercer lugar, se estudiarán los tipos de conflictos de competencia jurisdiccional de acuerdo con el número de tribunales internacionales: conflictos duales o múltiples, así como por su tipo de competencia jurisdiccional: conflictos *ratione materiae* y *ratione loci*. Asimismo, en cuarto lugar se analizarán los casos de conflictos de competencia jurisdiccional más emblemáticos en el litigio internacional, especialmente, los casos sobre el pez espada, los casos *MOX Plant* y los casos relativos a discriminación racial.

El tercer capítulo, abordará los problemas generados por el surgimiento de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales.

Por un lado, se enfocará en problemas como la dualidad o multiplicidad de procedimientos relativos a la misma controversia, la existencia de interpretaciones/aplicaciones divergentes de la normativa internacional, la emisión de resoluciones contradictorias, la falta de resolución del fondo de la controversia y el pago múltiple de elevadas costas procesales. Por el otro lado, se analizarán los 2 inconvenientes relacionados con las formas y modalidades de reparación: el otorgamiento de formas y modalidades de reparación discordantes y, la obtención de doble indemnización por la misma disputa.

En el cuarto capítulo, se propondrán las reglas y principios que deberían ser aplicables a la solución de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales.

De esta manera, en primer lugar, se analizará qué son las reglas procesales generales y cuáles de ellas son aplicables a la solución de estos

conflictos competenciales. En segundo lugar, se desarrollarán, en específico, las reglas de abuso de derecho, de especialización y de cortesía. En tercer lugar, abordará el significado, las características y algunos ejemplos de cada uno de los principios aplicables a la solución de conflictos de competencia jurisdiccional, por lo que su estudio se va a dividir en 2.

Por un lado, los principios generales del derecho, tales como: *prior in tempore, potior est iure, compétence de la compétence*, buena fe y *res judicata* y, por el otro lado, los principios generales del derecho internacional privado, entre los que se encuentran *electa una via, forum conveniens, forum non-conveniens* y *litispendence*.

Finalmente, en tercer lugar, se propondrá un proyecto de artículos el cual abordará su ámbito de aplicación, algunas definiciones importantes y cómo es que los Estados y los tribunales internacionales deben actuar ante el surgimiento de conflictos de competencia jurisdiccional. Dicho proyecto también contendrá todas las reglas procesales generales, principios generales del derecho y principios generales del derecho internacional privado aplicables a la solución de cualquier conflicto de competencias jurisdiccionales entre tribunales que pueda tener lugar en el litigio internacional.

CAPÍTULO 1. LA PROLIFERACIÓN DE TRIBUNALES INTERNACIONALES CON COMPETENCIAS JURISDICCIONALES SUPERPUESTAS

1.1 El fenómeno de la proliferación de tribunales en el derecho internacional

De manera preliminar, es importante destacar que un tribunal internacional es la institución jurisdiccional creada por tratados multilaterales entre Estados, o mediante acuerdos o resoluciones de organizaciones internacionales o regionales, que tiene competencia para resolver conflictos jurídicos entre partes.²²

Sin embargo, los Órganos de Solución de Diferencias y de Apelación de la Organización Mundial del Comercio, son casos excepcionales, ya que si bien es cierto que, en principio, son órganos arbitrales, derivado de su evolución hacia una constante jurisdiccionalización, hoy en día son considerados como parte de un tribunal internacional.²³

Ahora bien, en muchas ocasiones se ha generado un debate relativo a las posibles diferencias entre los términos corte y tribunal internacional, puesto que se ha sostenido que dichos términos hacen referencia a cosas muy diferentes.

No obstante, es de señalarse que: “tradicionalmente, la diferencia entre una “corte” y un “tribunal” estaba vinculada a la naturaleza temporal de este último. Así, instituciones permanentes, como la CIJ y la CPI, son llamadas “cortes”; mientras que órganos temporales, como el TIPY, TPIR y el Tribunal de

²² Cfr. AMERASINGHE, Chittharanjan, *Jurisdiction of International Tribunals*, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 2003, pág. 10.

²³ Cfr. CHO, Sungjoon, “*Constitutional Adjudication in the World Trade Organization*”, en *Society of International Economic Law*, London School of Economics, Londres, número 46, 2008, págs. 2, 6, 21 y 23.

Reclamaciones Irán - EU, son “tribunales”. Esta distinción, sin embargo, parece haber perdido significado y se ha convertido solamente indicativa.”²⁴

Como consecuencia, al hablar de tribunales internacionales, también se contemplan a las cortes internacionales, por lo que se ha optado por utilizar ambos términos de manera indistinta.

Ahora bien, el fenómeno de la proliferación de tribunales internacionales ha sido un tema de constante discusión en los últimos años.²⁵ Lo anterior se deriva, de la gran importancia que representa la solución pacífica de controversias en el derecho internacional. En este sentido, es importante primero conocer a qué hace referencia el término de proliferación en el contexto del litigio internacional.

En primer lugar, se ha dicho que la proliferación es: “el aumento exponencial en el número de cortes y tribunales internacionales en los últimos años”.²⁶ Asimismo, la proliferación ha sido definida como el fenómeno

²⁴ Cfr. GIORGETTI, Chiara, *The Rules, Practice, and Jurisprudence of International Courts and Tribunals*, 1a edición, Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 2012, pág. 3: “*traditionally, the difference between a “court” and a “tribunal” was linked to the temporary nature of the latter. Thus, permanent institutions, like the ICJ and the ICC, are called “court;” while temporary bodies, such as the ICTY, ICTR and the Iran-US Claims Tribunal, are “tribunals”. This distinction, however, seems to have lost significance and has become indicative only.*” Traducción del tesista.

²⁵ Cfr. HAFNER, Gerard, “Should One Fear the Proliferation of Mechanisms for the Peaceful Settlement of Disputes?”, citado por CAFLISCH, Lucius, *The Peaceful Settlement of Disputes between States: Universal and European Perspectives*, S.N.E., Kluger, La Haya, 1998; GUILLAUME, Gilbert, “*L’unité du droit international public est-elle aujourd’hui en danger?*” en *Revue Internationale de Droit*, Société de Legislation Comparée, Francia, volúmen 55, número 1, 2003; BAGHER, Mirabbasi y ALI, Izadi, “*Proliferation of International Courts and Tribunals: Potential and Possibility of Conflict*”, en *Private Law Studies*, University of Tehran, Tehran, volúmen 43, número 4, 2014; BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, “*Plurality in the Fabric of International Courts and Tribunals: The Threads of a Managerial Approach*”, en *European Journal of International Law*, Oxford University Press, Oxford, volúmen 28, número 1, 2017.

²⁶ Cfr. BURGENTHAL, Thomas, “*Proliferation of international courts and tribunals: is good or bad?*”, en *Leiden Journal of International Law*, Leiden, volúmen 14, número 2, 2001, pág. 30: “*the exponential increase in the number of international courts and tribunals over recent years.*” Traducción del tesista.

caracterizado por un explosivo crecimiento en el número de tribunales internacionales.²⁷

Finalmente, se menciona que por proliferación se debe entender el crecimiento inaudito de nuevos tribunales internacionales, el cual crea un cambio en las relaciones y reglas de diplomacia y política internacional.²⁸

Al tomar en cuenta las definiciones anteriores, se puede decir que el término proliferación hace referencia a la acelerada creación de diversos tribunales internacionales en los últimos años, la cual puede traer consigo efectos positivos y negativos.

Asimismo, es importante señalar que algunos doctrinarios también han utilizado el término multiplicación como sinónimo de proliferación para referirse al incremento de tribunales internacionales.²⁹ De forma contraria, se ha referido que multiplicación es un término más neutro que proliferación, ya que el hablar de proliferación implica hacer énfasis en los efectos negativos de la judicialización del derecho internacional.³⁰

Sin embargo, para efectos de esta investigación, ambos términos se considerarán sinónimos, ya que, si bien es cierto que existen efectos negativos

²⁷ Cfr. FERNÁNDEZ, Carlos, “La proliferación de tribunales internacionales en el espacio iberoamericano”, en Revista Iberoamericana, Centro de Estudios Iberoamericanos, España, volumen 2, número 2, 2008, pág.19.

²⁸ Cfr. ALFOR, Roger, “The Proliferation of International Courts and Tribunals: International Adjudication in Ascendance”, en American Society of International Law, Notre Dame School of Law, Notre Dame, volumen 94, número 160, 2000, págs. 160 y 165.

²⁹ Cfr. BELLEI TAGLE, Carlos, “Consecuencias jurisdiccionales asociadas a la multiplicación de tribunales internacionales: ¿en qué consisten los potenciales riesgos?”, en Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Bogotá, volumen 9, 2009; FOURET, Julien y PROST, Mario, “La multiplication des juridictions internationales: de la nécessité de remettre quelques pendules à l’heure”, en Revue Québécoise de Droit International, Québec, volumen 15, número 2, 2002.

³⁰ Cfr. REINISCH August, “International Courts and Tribunals, Multiple Jurisdiction”, en Max Planck Encyclopedia of International Law, Oxford University Press, Oxford, 2021, pág. 1, párr. 2.

causados por la proliferación de tribunales en el derecho internacional,³¹ también se han generado efectos positivos.³²

Para ejemplificar la proliferación de tribunales internacionales se puede mencionar que antes de 1990, el sistema judicial internacional estaba integrado sólo por algunos tribunales,³³ entre los cuales destacaban la Corte Internacional de Justicia, creada en 1945, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, creado en 1950, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, creado en 1951, el Tribunal de Justicia de la Unión Aduanera de Benelux, creado en 1958, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1969, y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, creado en 1979.

Empero, en los últimos años, este sistema judicial internacional ha cambiado de una manera drástica, lo cual, fue consecuencia del vasto incremento de más de 50 tribunales internacionales, aún y cuando no todos actualmente vigentes. De igual manera, también existen mecanismos y órganos

³¹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Speech by H.E. Judge Gilbert Guillaume, President of the International Court of Justice, to the General Assembly of the United Nations", en Statements by the President, La Haya, 2001, <https://www.icj-cij.org/public/files/press-releases/3/2993.pdf>, pág. 7: "The proliferation of international courts may jeopardize the unity of international law and, as a consequence, its role in inter-State relations.", "La proliferación de cortes internacionales puede poner en peligro la unidad del derecho internacional y, como consecuencia, su rol en las relaciones inter-Estatales." Traducción del tesista.

³² Cfr. LOCK, Tobias, The European Court of Justice and International Tribunals, 1a edición, Oxford University Press, Oxford, 2015, pág. 24: "...the rise in the number of international courts did not pose a great danger to the coherence of international law. Indeed, it has even been suggested that because law is applied and enforced by specialized institutions, proliferation can lead to better law.", "...el aumento en el número de cortes internacionales no generó un gran peligro a la coherencia del derecho internacional. De hecho, ha sido sugerido que dado que el derecho es aplicado y reforzado por instituciones especializadas, la proliferación puede llevar a un mejor derecho." Traducción del tesista.

³³ Cfr. REED, Lucy y JACOVIDES, Andrew, "Great expectations: Where does the proliferation of International dispute resolution tribunals leave international law", *Op. Cit.*, pág. 228.

jurisdiccionales que complementan este sistema judicial,³⁴ como es el caso de algunos comités y centros internacionales de solución de controversias.

Es así, que la proliferación de tribunales en el sistema judicial internacional se puede ejemplificar y apreciar de una mejor manera con la siguiente tabla:³⁵

International Judicial Bodies				
General Jurisdiction	International Criminal Law/Humanitarian Law	Human Rights	Trade, Commerce and Investments	
<p>EXISTING</p> <ul style="list-style-type: none"> International Court of Justice (1946 →) <p>EXTINCT</p> <ul style="list-style-type: none"> Permanent Court of International Justice (1919-1945) 	<p>EXISTING</p> <ul style="list-style-type: none"> International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (1993 →) International Criminal Tribunal for Rwanda (1995 →) <p>EXTINCT</p> <ul style="list-style-type: none"> African Slave Trade Mixed Tribunals (1819-1866 circa) International Military Tribunal at Nuremberg (1945-1946) International Military Tribunal for the Far East (1946-1948) <p>ABORTED</p> <ul style="list-style-type: none"> International Prize Court (1907) <p>NASCENT</p> <ul style="list-style-type: none"> International Criminal Court (1998) 	<p>EXISTING</p> <ul style="list-style-type: none"> European Court of Human Rights (1959-1998 / 1998 →) Inter-American Court of Human Rights (1979 →) <p>NASCENT</p> <ul style="list-style-type: none"> African Court of Human and Peoples' Rights (1998) <p>PROPOSED</p> <ul style="list-style-type: none"> International Human Rights Court 	<p>EXISTING</p> <ul style="list-style-type: none"> World Trade Organization Dispute Settlement Understanding (1995 →) <p>The DSU created a dispute settlement system based on a standing political organ (the Dispute Settlement Body), comprising all members of the WTO, a set of ad hoc expert panels, and the Appellate Body. The reports of the Panels and the Appellate Body can be rejected by the DSB only by consensus. Strictly speaking, only the Appellate Body belongs in this column, while the DSB and the panels should be listed in the section, "Permanent Arbitral Tribunals/Conciliation Commissions".</p> <p>PROPOSED</p> <ul style="list-style-type: none"> International Loans Tribunal 	
<p>Law of the Sea</p> <p>EXISTING</p> <ul style="list-style-type: none"> International Tribunal for the Law of the Sea (1996 →) 				
<p>Environment</p> <p>PROPOSED</p> <ul style="list-style-type: none"> International Court for the Environment 				

Regional Economic Integration Agreements				
Europe		Europe / Central Asia		Latin America / Caribbean
<p>EXISTING</p> <ul style="list-style-type: none"> Court of Justice of the European Communities (1952 →) Benelux Economic Union Court of Justice (1974 →) <p>The Benelux College of Arbitrators has been listed in the section "Permanent Arbitral Tribunals/Conciliation Commissions".</p> <ul style="list-style-type: none"> Court of First Instance of the European Communities (1988 →) <p>The European Court of Auditors (1977→) is not quite an international judicial body (see back). It is an internal control body of the European Union. It examines whether EU budgetary revenue has been received, and the corresponding expenditure incurred,</p>	<p>in a legal and regular manner. The Court does not formally adjudicate disputes (although it can render advisory opinions). When auditors discover cases of irregularities, including suspected fraud, the information is communicated to the Community bodies responsible in order that they may take appropriate action.</p> <ul style="list-style-type: none"> EFTA Court (1994 →) <p>DORMANT</p> <ul style="list-style-type: none"> European Nuclear Energy Tribunal (OECD) (1957) Western European Union Tribunal (1957) European Tribunal on State Immunity (Council of Europe) (1972) 	<p>EXISTING</p> <ul style="list-style-type: none"> Economic Court of the Commonwealth of Independent States (1993 →) <p>Africa / Middle East</p> <p>EXISTING</p> <ul style="list-style-type: none"> Common Court of Justice and Arbitration of the Organization for the Harmonization of Corporate Law in Africa (1997 →) Court of Justice of the Common Market for Eastern and Southern Africa (1998 →) <p>EXTINCT</p> <ul style="list-style-type: none"> East African Community Court of Appeal (1967-1977) East African Community Common Market Tribunal (1967-1977) 	<p>DORMANT</p> <ul style="list-style-type: none"> Economic Community of West African States Tribunal (1975) Judicial Board of the Organization of Arab Petroleum Exporting Countries (1980) Court of Justice of the Economic Community of Central African States (1983) Court of Justice of the Arab Maghreb Union (1989) Court of Justice of the African Economic Community (1991) Southern Africa Development Community Tribunal (1992) <p>PROPOSED</p> <ul style="list-style-type: none"> International Islamic Court of Justice Arab Court of Justice 	<p>EXISTING</p> <ul style="list-style-type: none"> Court of Justice of the Andean Community (1984 →) Central American Court of Justice "Corte Centroamericana de Justicia" (1994 →) <p>EXTINCT</p> <ul style="list-style-type: none"> Central American Court of Justice "Corte de Justicia Centroamericana" (1908-1918) <p>NASCENT</p> <ul style="list-style-type: none"> Caribbean Court of Justice (2001) <p>PROPOSED</p> <ul style="list-style-type: none"> MERCOSUR Court of Justice Inter-American Court of International Justice

No obstante, la proliferación de tribunales internacionales no es algo nuevo, ya que con el paso del tiempo han tenido lugar diversos acontecimientos generados por diversos aspectos políticos, sociales y jurídicos, los cuales forman

³⁴ Cfr. MACKENZIE, Ruth, *et al.*, The Manual on International Courts and Tribunals, 2a edición, Oxford University Press, Oxford, 2010, pág. xvi.

³⁵ ROMANO, Cesar, "Project on International Courts and Tribunals", en Center on International Cooperation, New York University, Nueva York, Estados Unidos, 2004.

parte de las causas que propiciaron la proliferación de diversos tribunales, por lo que es de vital importancia analizarlas.

La primera de estas causas fue la necesidad de crear más tribunales. Esta necesidad fue originada por la sobrecarga de trabajo que tenían los tribunales internacionales ya existentes.³⁶

Por varias décadas, la Corte Permanente de Justicia Internacional y, su sucesora, la Corte Internacional de Justicia, eran los únicos tribunales internacionales permanentes que contaban con competencia jurisdiccional³⁷ para conocer y resolver diversas controversias de derecho internacional.³⁸

De esta forma, de 1922 hasta su desaparición formal en 1945, la Corte Permanente de Justicia Internacional juzgó 24 casos contenciones y dictó 25 opiniones consultivas. Por su parte, desde su creación en 1945 y hasta mediados de los años 90, la Corte Internacional de Justicia había dictado 71 sentencias y 46 opiniones consultivas, pero aún tenía 22 casos pendientes de resolver,³⁹ lo cual, le impedía resolver todos los casos que los Estados le sometieran.

Es así que, como menciona el profesor Lauterpacht: "...si los Estados presentaran todas sus controversias justiciables ante la CIJ, ese tribunal sería

³⁶ Cfr. BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, "*Plurality in the Fabric of International Courts and Tribunals: The Threads of a Managerial Approach*", *Op. Cit.*, pág. 30.

³⁷ Cfr. CABRERA MIRASSOU, Martín, "*¿Existe un sistema judicial internacional? sobre la coexistencia de Cortes y Tribunales*", *Op. Cit.*, pág. 199.

³⁸ Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, "*Case of the Free Zones of the Upper Savoy and the District of Gex*", Francia v. Suiza, Sentencia número 46, Serie A/B, 7 de junio de 1932, pág. 162; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*", Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro, Sentencia, 26 de febrero de 2007, pág. 90, párr. 116.

³⁹ Cfr. BARRENA, Guadalupe, "*Desarrollo de la jurisdicción internacional 2001-2002*", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, volumen III, 2015, pág. 4.

incapaz de hacer frente a la carga de trabajo.”⁴⁰ Como consecuencia, los Estados decidieron que, en lugar de permanecer en lista de espera, la forma más efectiva de resolver sus controversias internacionales era mediante la creación de más tribunales internacionales.

Tal es el caso del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el cual fue inaugurado oficialmente el 18 de octubre de 1996 en Hamburgo, Alemania. Su creación se dio, entre otros motivos, porque los Estados estaban en búsqueda de nuevos mecanismos de solución de controversias con una competencia jurisdiccional asimilable a la de la Corte Internacional de Justicia.⁴¹

Como resultado de lo anterior, los Estados dejaron de someter, ante la Corte Internacional de Justicia, algunas de sus controversias relativas al derecho del mar y comenzaron entonces, a llevar sus disputas ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar,⁴² con lo cual el número de casos sometidos ante este tribunal comenzó a aumentar.

Otra de las causas que generaron la proliferación de algunos órganos jurisdiccionales en el litigio internacional fue la falta de confianza,⁴³ por parte de los Estados y otros sujetos de derecho internacional, en diversos tribunales. Los ejemplos más sobresalientes tuvieron lugar en 2 de los casos más

⁴⁰ Cfr. LAUTERPACHT, Elihu, *Aspects of the Administration of International Justice*, S.N.E., Grotius Publications Limited, University of Cambridge, Cambridge, 1991, pág. 15: “...if States were to submit all their justiciable disputes to the ICJ, that tribunal would be unable to cope with the burden of the work.” Traducción del tesista.

⁴¹ Cfr. TREVES, Tullio, “*Le tribunal international du droit de la mer et la multiplication des juridictions internationales*”, en *Rivista di diritto internazionale*, Giuffrè, Milano, número 3, 2000, págs. 726-727.

⁴² Cfr. HORNA, Ángel, “*Apuntes acerca del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: ¿Hamburgo v. La Haya?*”, en *Agenda Internacional*, Instituto de Estudios Internacionales, Perú, año XIV, volumen 14, número 25, 2007, pág. 141.

⁴³ Cfr. TIBA KEBEDE, Firew, “*What Caused the Multiplication of International Courts and Tribunals?*”, en *Gonzaga Journal of International Law*, Gonzaga University, Washington, volumen 10, número 2, 2006, pág. 213.

controversiales de la Corte Internacional de Justicia, *South West Africa*⁴⁴ y *Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua*⁴⁵

Las demandas en el caso *South West Africa* iniciaron en 1962 cuando Etiopía y Liberia, de manera conjunta, instauraron procedimientos en contra de Sudáfrica ante la Corte Internacional de Justicia.⁴⁶ Dichos Estados, argumentaban que la segregación racial, realizada por el demandado en el territorio de África Sudoccidental, constituía una violación a los términos del mandato que Sudáfrica había aceptado sobre África Sudoccidental.

Pese a que la Corte aceptó su competencia jurisdiccional para conocer de los casos,⁴⁷ en 1996, después de analizar el origen, la función y características del mandato de Sudáfrica sobre África Sudoccidental, la Corte resolvió, que:

“...no se puede considerar que los actores hayan establecido ningún derecho o interés legal que les pertenezca en el objeto de las presentes reclamaciones y, por lo tanto, la Corte debe negarse a darles efecto.”⁴⁸

El *South West Africa* fue muy controversial porque tuvo que ser resuelto por el voto decisivo del presidente, como resultado de un empate en la

⁴⁴ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*South West Africa cases*”, Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica, Segunda Fase, Sentencia, 18 de julio de 1966.

⁴⁵ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*”, Nicaragua v. Estados Unidos, Sentencia, 27 de junio de 1986.

⁴⁶ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*South West Africa cases*”, Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica, Excepciones Preliminares, Sentencia, 21 de diciembre de 1962.

⁴⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 347.

⁴⁸ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*South West Africa cases*”, Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica, Segunda Fase, Sentencia, 18 de julio de 1966, pág. 51, párr. 99: “...the Applicants cannot be considered to have established any legal right or interest appertaining to them in the subject-matter of the present claims, and that, accordingly, the Court must decline to give effect to them.” Traducción del tesista.

votación.⁴⁹ De igual manera, muchos de los jueces se pronunciaron en contra de la decisión final, calificándola de incorrecta.⁵⁰

Es así, que años más tarde, ante la pérdida de confianza en la Corte Internacional de Justicia y, al tomar en cuenta la sentencia en el caso *South West Africa*, Etiopía, Liberia y algunos otros países del continente africano, decidieron crear otros tribunales internacionales para resolver sus controversias.

Entre dichos tribunales se encuentran, principalmente, la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, la Corte de Justicia de África Oriental y el Tribunal de la Comunidad para el Desarrollo de África Austral.⁵¹

Otro de los casos más controversiales es *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua*, el cual comenzó el 9 de abril de 1984, cuando Nicaragua instauró procedimientos en contra de Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia.⁵² Lo anterior, bajo el argumento de que algunas

⁴⁹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*South West Africa cases*”, Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica, Segunda Fase, Sentencia, 18 de julio de 1966, pág. 51, párr. 100: “For these reasons, The Court, by the President’s casting vote - the votes being equally divided...”, “Por estas razones, La Corte, por el voto decisivo del Presidente – estando los votos igualmente divididos...” Traducción del tesista.

⁵⁰ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*South West Africa cases*”, Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica, Segunda Fase, 18 de julio de 1966, Voto particular disidente del Juez Jessup, pág. 325; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*South West Africa cases*”, Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica, Segunda Fase, 18 de julio de 1966, Voto particular disidente del Vicepresidente Wellington Koo, pág. 216; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*South West Africa cases*”, Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica, Segunda Fase, 18 de julio de 1966, Voto particular disidente del Juez Padilla Nervo, pág. 443.

⁵¹ Cfr. GÓMEZ PÉREZ, Mara, “*Hacia un sistema judicial transnacional en derechos humanos*”, en Cuadernos de Regularidad Constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, México, número 1, 2015, pág. 2.

⁵² Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*”, Nicaragua v. Estados Unidos, Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, 26 de noviembre de 1984.

actividades apoyadas y realizadas por Estados Unidos en contra de Nicaragua, dentro del territorio nicaragüense, eran contrarias al derecho internacional.

No obstante, 3 días antes, el 6 de abril del mismo año, Estados Unidos notificó a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas sobre una reserva a su declaración de aceptación de la competencia jurisdiccional obligatoria de la Corte, mediante la cual se excluían aquellas controversias con cualquier Estado de Centroamérica.⁵³

Así, Estados Unidos se quiso librar de la competencia jurisdiccional de la Corte. Sin embargo, dado que debían pasar 6 meses para que esta nueva reserva tuviera efecto, la Corte decidió que tenía competencia jurisdiccional y que el caso era admisible.⁵⁴

Ante esto, Estados Unidos dejó sin efectos su declaración que aceptaba la competencia jurisdiccional obligatoria de la Corte Internacional de Justicia⁵⁵ y decidió no proseguir con el fondo del asunto, por lo que no se presentó a las audiencias ante la Corte.

Pese a lo anterior, la Corte Internacional de Justicia analizó los supuestos actos ilegales de Estados Unidos a la luz de la costumbre internacional y del tratado que tenía con Nicaragua, y resolvió que Estados Unidos incurrió en

⁵³ Cfr. PAX J., Thomas, “*Nicaragua v. United States in the International Court of Justice: Compulsory Jurisdiction of Just Compulsion?*”, en *International and Comparative Law Review*, Boston College Boston, Estados Unidos, volumen 8, número 2, 1985, pág. 471.

⁵⁴ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*”, Nicaragua v. Estados Unidos, Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, 26 de noviembre de 1984, pág. 442, párr. 113.

⁵⁵ Cfr. UNITED STATES, DEPARTMENT OF STATE, “*Letter and statement concerning termination of acceptance of I.C.J. compulsory jurisdiction*”, en *International Legal Materials*, United States of America, 7 de octubre de 1985, <https://www.cambridge.org/core/journals/international-legal-materials/article/abs/united-states-department-of-state-letter-and-statement-concerning-termination-of-acceptance-of-icj-compulsory-jurisdiction>.

responsabilidad internacional al apoyar y realizar actos contrarios al derecho internacional en contra de Nicaragua, dentro del territorio nicaragüense.⁵⁶

Es así, que por su falta de confianza, Estados Unidos dejó de llevar casos ante la Corte, lo cual apoyó indirectamente a la proliferación de más tribunales internacionales. Esto, porque algunos Estados también dejaron de creer en la legitimidad de la Corte Internacional de Justicia.

Por otro lado, el surgimiento de más sujetos del derecho internacional,⁵⁷ fue también un parteaguas para la proliferación de tribunales internacionales, ya que, en los inicios del desarrollo del derecho internacional público, el Estado era el único ente dotado de personalidad jurídica internacional, es decir el único ente que tenía capacidad para ser titular de derechos y obligaciones en virtud de las normas del derecho internacional.⁵⁸

No obstante, hoy en día, se ha dejado atrás este paradigma,⁵⁹ por lo que también tienen la calidad de sujetos del derecho internacional: las

⁵⁶ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*”, Nicaragua v. Estados Unidos, Sentencia, 27 de junio de 1986, págs. 146-150, párr. 292.

⁵⁷ Cfr. BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, 4a edición, Clarendon Press, Oxford, 1990, pág. 115: “*A subject of international law is an entity possessing international rights and obligations and having the capacity (a) to maintain its rights by bringing international claims; and (b) to be responsible for its breaches of obligation by being subjected to such claims.*”, “Un sujeto de derecho internacional es una entidad que posee derechos y obligaciones internacionales y que tiene la capacidad (a) para mantener sus derechos presentado reclamaciones internacionales; y (b) para ser responsable por sus incumplimientos de obligaciones al ser objeto de tales reclamaciones.” Traducción del tesista.

⁵⁸ Cfr. PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, *Los principios comunes a los tribunales internacionales*, S.N.E., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, págs. 36 y 47-48.

⁵⁹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*”, Opinión Consultiva, 11 de abril de 1949, pág. 178.

organizaciones internacionales intergubernamentales, las organizaciones no-gubernamentales, las empresas multinacionales y los individuos.⁶⁰

Así, diversos sujetos comenzaron a tener una participación más activa a nivel internacional, con lo cual surgió la necesidad de crear más tribunales internacionales. Esto, para que dichos sujetos pudieran hacer valer sus derechos mediante la presentación de reclamaciones, así como también, para asumir su responsabilidad internacional en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Tal es el caso del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el cual, es capaz de dirimir legal, justa y equitativamente, las diferencias y controversias que pudieran presentarse, entre los países miembros y los órganos de una organización internacional intergubernamental, la Comunidad Andina de Naciones, con relación a la interpretación y aplicación del derecho comunitario.⁶¹

En el mismo tenor, también se puede hablar del caso de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual fue creada para que los individuos de la región africana, como personas privadas, pudieran hacer valer sus derechos mediante la vía jurisdiccional y así buscar el respeto de estos por parte de los Estados.⁶²

En relación con lo anterior, también se ha sostenido que el aumento de organizaciones internacionales contribuyó directamente en la proliferación de

⁶⁰ Cfr. SHAW, Malcolm, *International Law*, 6a edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2008, pág. 196.

⁶¹ Cfr. SÁNCHEZ CHACÓN, Francisco Javier, “*El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: estructura y competencias*”, en *Aldea Mundo*, Universidad de los Andes, Táchira, Venezuela, volumen 5, número 9, mayo – octubre 2000, pág. 39.

⁶² Cfr. SAAVEDRA, Yuria, “*El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos*”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, volumen VIII, enero 2008, págs. 701 y 705; CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, “*Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso*”, Aplicación número 004/2013, Sentencia, 5 de diciembre de 2014, pág. 10, párr. 31.

tribunales internacionales, lo cual, se vio reflejado en la creación de tribunales administrativos internacionales y aquellos tribunales creados por acuerdos de integración económica.⁶³

Otra causa de la proliferación de tribunales internacionales es la expansión del derecho internacional a áreas que tradicionalmente eran excluidas de su alcance, ya que su regulación se encontraba reservada a la jurisdicción doméstica de cada Estado.⁶⁴ Lo anterior se puede ejemplificar con el análisis del derecho penal internacional.

El derecho penal internacional es el resultado de la convergencia de los aspectos de la legislación nacional de los Estados y de los aspectos penales de la legislación internacional.⁶⁵ Es así que, en principio, la regulación del derecho penal estaba reservada, de manera exclusiva, a la jurisdicción de cada uno de los Estados, pero debido a la expansión del derecho internacional, hoy en día se puede hablar de un derecho penal internacional.

Es por esta expansión del derecho internacional, que se empezaron a crear algunos tribunales internacionales, como es el caso, principalmente, del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia,⁶⁶ el Tribunal Penal Internacional para Ruanda⁶⁷ y la Corte Penal Internacional.⁶⁸ Los cuales tienen

⁶³ Cfr. TIBA KEBEDE, Firew, "What Caused the Multiplication of International Courts and Tribunals?", *Op. Cit.*, pág. 204.

⁶⁴ Cfr. BELLEI TAGLE, Carlos, "Consecuencias jurisdiccionales asociadas a la multiplicación de tribunales internacionales: ¿en qué consisten los potenciales riesgos?", *Op. Cit.*, pág. 22.

⁶⁵ Cfr. BASSIOUNI, Cherif, *International Criminal Law. A Draft International Criminal Code*, S.N.E., Sijthoff & Noordhoff, Alphen aan den Rijn, Países Bajos, 1980, pág. 6.

⁶⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, "Resolución 827", Doc. S/RES/827, 25 de mayo de 1993, pág. 2, párr. 2.

⁶⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, "Resolución 955", Doc. S/RES/955, 8 de noviembre de 1994, pág. 2, párr. 1.

⁶⁸ Cfr. "Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional", Roma, Italia, 17 de julio de 1988, D.O.F. 21 de junio de 2005, artículo 1.

competencia jurisdiccional para conocer de crímenes internacionales y para enjuiciar a personas físicas.

Otro ejemplo relativo a la expansión del derecho internacional se presenta en otra de sus ramas, el derecho del comercio internacional, ya que antes de la internacionalización del comercio, sólo se hacía referencia al comercio interior de cada uno de los Estados.⁶⁹

De tal forma, que, ante la existencia de controversias comerciales entre particulares, estas siempre se resolvían por tribunales nacionales, con base en la legislación de cada uno de los Estados. Hoy en día, con el paso del tiempo y debido a algunos factores como la globalización, surge la necesidad de la expansión del comercio a nivel internacional.

Es así, que se decide crear la Organización Mundial del Comercio,⁷⁰ con la cual, a su vez, surgen el Órgano de Solución de Diferencias y el Órgano de Apelación,⁷¹ para poder solucionar cualquier controversia entre los Estados miembros, que esté relacionada con el menoscabo de derechos o con el incumplimiento de alguno de los acuerdos abarcados.⁷²

Asimismo, otra de las causas que generó la proliferación de tribunales internacionales, relacionada con esta expansión del derecho internacional, es el

⁶⁹ Cfr. HUESCA RODRÍGUEZ, Cecilia, Comercio Internacional, 1a edición, Red Tercer Milenio, México, 2012, pág. 14.

⁷⁰ Cfr. “Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, Marrakech, Marruecos, 15 de abril de 1994, D.O.F. 30 de diciembre de 1994, artículos 1 y 4(3).

⁷¹ Cfr. “Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, Anexo 2, Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, Marrakech, Marruecos, 15 de abril de 1994, D.O.F. 30 de diciembre de 1994, artículo 17.

⁷² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES, PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, “*Environment and Trade: A Handbook*”, en International Institute for Sustainable Development, 2a edición, England, 2005, págs. 27 y 41.

cambio del bilateralismo al multilateralismo, como consecuencia de la globalización.⁷³

Este cambio se puede ver mejor ejemplificado en la rama del derecho del comercio internacional. con el fenómeno del *Spaghetti bowl*. Dicho fenómeno: “describe los efectos de distorsión del comercio causados por la multitud de Acuerdos Comerciales Regionales firmados en las últimas décadas.”⁷⁴

Si bien es cierto que al inicio los acuerdos comerciales regionales, eran mayormente bilaterales,⁷⁵ con el paso del tiempo se volvió más común crear acuerdos multilaterales,⁷⁶ para que así, los Estados parte de estos acuerdos comerciales regionales, se pudieran beneficiar, entre otras cosas, de la eliminación de barreras arancelarias y del intercambio comercial.

De esta forma, como consecuencia de la globalización y del surgimiento del multilateralismo, se comenzaron a crear diversos órganos jurisdiccionales⁷⁷

⁷³ Cfr. Cfr. PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, “La “judicialización”: una nueva característica del sistema jurídico internacional”, *Op. Cit.*, págs. 13-14.

⁷⁴ Cfr. ULRICH, Schüle y KLEISINGER, Tatiana, “The “Spaghetti Bowl”: A case Study on Processing Rules of Origin and Rules of Cumulation”, en UASM Discussion Paper Series, University of Applied Sciences Mainz, Alemania, número 2, 2016, pág. 3: “...describes the trade-distorting effects caused by the multitude of Regional Trade Agreements (RTAs) signed in the last decades.” Traducción del tesista.

⁷⁵ Cfr. “Tratado de Libre Comercio entre Australia y Papúa Nueva Guinea”, Puerto Moresby, Papúa Nueva Guinea, 6 de noviembre de 1973; “Tratado de Libre Comercio entre Israel y Estados Unidos”, Washington, D.C, Estados Unidos, 22 de abril de 1985; “Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos”, Ciudad de México, México, 5 de abril de 1994, D.O.F. 10 de enero de 1995.

⁷⁶ Cfr. “Tratado de Libre Comercio entre los Estados Centroamericanos y los Estados AELC”, Trondheim, Noruega, 24 de junio de 2013; “Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico”, Santiago de Chile, Chile, 8 de marzo de 2018, D.O.F. 29 de noviembre de 2018; “Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá”, Buenos Aires, Argentina, 30 de noviembre de 2018, D.O.F. 29 de junio de 2020.

⁷⁷ Cfr. ROMANO, Cesare, “The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle”, en *New York University Journal of International Law and Politics*, New York University, International Law Society, Nueva York, volumen 31, número 4, 1999, págs. 728-729.

como es el caso de los Órganos de Solución de Diferencias y de Apelación de la Organización Mundial del Comercio.

Por otro lado, pese a la existencia de las negociaciones diplomáticas y el arbitraje internacional,⁷⁸ los Estados y otros sujetos de derecho internacional comenzaron a tener más interés en la solución jurisdiccional de sus controversias, por lo que esto también contribuyó a la proliferación de diversos tribunales internacionales.⁷⁹

Uno de estos tribunales internacionales fue el Tribunal de Justicia del Caribe, creada por los 12 Estados de la Comunidad del Caribe, mediante el “Tratado de Chaguaramas Revisado” de 2001.⁸⁰ Este tribunal internacional tiene la competencia jurisdiccional de resolver las disputas entre sus Estados miembros, o entre individuos y Estados miembros, en caso de existir algún incumplimiento del tratado de su creación.⁸¹

De igual forma, otro tribunal internacional creado, en 1993, fue el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental,

⁷⁸ Cfr. AMIGO ROMÁN, Carlos, “Solución de controversias internacionales y sus mecanismos”, en Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, números 8-9, 1995, págs. 512, 520 y 531.

⁷⁹ Cfr. BROWN, Chester, “The proliferation of international courts and tribunals: finding your way through the maze”, en Melbourne Journal of International Law, The University of Melbourne, Melbourne, Australia, volumen 3, número 2, 2002, pág. 458.

⁸⁰ Cfr. MAHARAJH, Andrew, “The Caribbean Court of Justice: A Horizontally and Vertically Comparative Study of the Caribbean’s First Independent and Interdependent Court”, en Cornell International Law Journal, Cornell University, Cornell, volumen 47, 2014, pág. 737; “Tratado de Chaguaramas Revisado por el que se Establece la Comunidad del Caribe con Inclusión del Mercado Único y la Economía de la Caricom”, Chaguaramas, Trinidad y Tobago, 14 de febrero de 2001. Los 12 Estados signatarios miembros de la Comunidad del Caribe fueron Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam y Trinidad y Tobago.

⁸¹ Cfr. DENNIS, Byron, “The Role of the Caribbean Court of Justice and Importance to Caribbean Judicial and Economic Development”, en Distinguished Lecture Series, Caribbean Institute of Media and Communication, Kingston, Jamaica, 2013, pág. 10.

mediante el tratado revisado de esta comunidad.⁸² La función principal de este tribunal es resolver los casos que tengan relación con el “Tratado Lagos”, instrumento de creación de la comunidad, y que sean sometidos por los Estados miembros. Sin embargo, hoy en día también analiza casos de derechos humanos.⁸³

Además, se puede decir que otra causa de la proliferación de tribunales internacionales está relacionada con el tema de la especialización,⁸⁴ puesto que el gran aumento de normas especializadas en diversas áreas del derecho internacional, requiere a su vez, de la creación de tribunales especializados⁸⁵ para poder resolver las cuestiones técnicas que puedan surgir.

Esto, se da principalmente en el caso del derecho internacional de los derechos humanos.⁸⁶ De esta manera, se ha vuelto indispensable crear nuevos tribunales internacionales especializados en materia de derechos humanos, cuya función se limita, de manera exclusiva, a interpretar normas ya existentes y a crear nueva jurisprudencia. Tal es el caso de la Corte Interamericana de

⁸² Cfr. GARCÍA LUENGOS, Jesús y SERÓN AIRES, Gema, Los procesos de integración regional de la CEDEAO y la cooperación internacional, S.N.E., Universidad Autónoma de Madrid, Grupo de Estudios Africanos, Madrid, 2014, págs. 9, 40 y 72: “La CEDEAO está compuesta actualmente por 15 países: Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea Conakry, Guinea Bissau, Liberia, Malí, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona y Togo.”

⁸³ Cfr. VANHEUKELOM, Jan, “*Understanding the Economic Community of West African States: Political traction with Africa’s oldest original organisation*”, en *Political Economy Dynamics of Regional Organisations*, European Centre for Development Policy Management, 2007, pág. 7.

⁸⁴ Cfr. CAFLISCH, Lucius, “*Cent ans de règlement pacifique des différends interétatiques*”, en *Recueil des cours de l’Académie de droit international de la Haye*, Académie de droit international de la Haye, La Haya, volumen 288, 2001, pág. 445.

⁸⁵ Cfr. LAUTERPACHT, Elihu, *Aspects of the Administration of International Justice*, *Op. Cit.*, págs. 17-18.

⁸⁶ Cfr. BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, “*Plurality in the Fabric of International Courts and Tribunals: The Threads of a Managerial Approach*”, *Op. Cit.*, pág. 31.

Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Finalmente, el éxito en la creación de algunos tribunales internacionales ha sido, de igual forma, una de las principales causas de la proliferación de más tribunales en el litigio internacional.⁸⁷

Un ejemplo de ello es la Corte Penal Internacional, la cual fue creada en 1998 y cuyo establecimiento fue directamente influenciado por la existencia de otros 2 tribunales penales internacionales, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, creado en 1993, y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, creado en 1994.⁸⁸

Asimismo, podemos hablar del caso de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, ya que el establecimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1950, inspiró la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1969 y éste a su vez, a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1998.⁸⁹

1.2 La competencia jurisdiccional de los tribunales internacionales

Al tener en cuenta la importancia que tiene la competencia jurisdiccional de los tribunales internacionales, es menester mencionar, de manera preliminar, las diferencias que existen, a nivel nacional e internacional, sobre la concepción y el significado de los términos jurisdicción y competencia.

⁸⁷ Cfr. SHANY, Yuval, "Assessing the Effectiveness of International Courts: A Goal-Based Approach", en *The American Journal of International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, volumen 6, número 2, 2012, pág. 250.

⁸⁸ Cfr. *Ibidem*, págs. 250-251.

⁸⁹ Cfr. TIBA KEBEDE, Firew, "What Caused the Multiplication of International Courts and Tribunals?", *Op. Cit.*, págs. 219-220.

A nivel nacional, se hace una distinción entre competencia y jurisdicción, pues cada término tiene un significado diferente.⁹⁰ La jurisdicción se define como: "...la facultad de un tribunal de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida."⁹¹ Por su parte, la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano determinado frente a una cuestión específica, la cual, puede ser establecida en razón de la materia, cuantía, grado y territorio.⁹²

Sin embargo, la distinción entre estos términos ha sido motivo de mucha confusión en otros países y a nivel internacional. Esta confusión se genera por su traducción, ya que en el derecho de aquellos países que forman parte de la tradición jurídica romano-germánica, como el caso de México, sí se hace una distinción entre competencia y jurisdicción.⁹³ De forma contraria, en el derecho de los países que siguen la tradición jurídica del *common law*, como Estados Unidos, no se hace distinción alguna.⁹⁴

⁹⁰ Cfr. DE PINA VARA, Rafael, Instituciones de derecho procesal civil, 14a edición, Porrúa, México, pág. 87.

⁹¹ BAUTISTA BECERRA, José, El proceso civil en México, 3a edición, Porrúa, México, 1973, pág. 5.

⁹² Cfr. GABUARDI, Carlos, "Entre la jurisdicción, la competencia y el *forum non conveniens*", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año XLI, número 121, enero – abril 2008, págs. 88-89.

⁹³ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA", tesis aislada, Amparo Civil en Revisión 1021/28, Acevedo Rafael J., sucesión, 19 de marzo de 1929, Mayoría de tres votos, Quinta Época, Tercera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, pág. 1648: "Frecuentemente se confunden estos dos conceptos, pero debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los Jueces para administrar justicia, y la competencia, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género, y la competencia la especie. Un Juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no al contrario. Para que tenga competencia, se requiere que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la ley. La jurisdicción y la competencia emanan de la ley, más la competencia algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción."

⁹⁴ Cfr. CORTE FEDERAL DE RECLAMACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS, "Morris v. United States", Joseph W. Morris e Industrial Partnership v. Estados Unidos, 28 de julio de 1995, pág. 743: "In this context, "jurisdiction" means the power or authority of a court to "hear

No obstante, para algunos tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia, al igual que los países parte del *common law*, tampoco existe una diferencia, pues los términos “jurisdicción” y “competencia” son utilizados como sinónimos,⁹⁵ por lo que, para efectos de esta investigación, ambos términos también se considerarán sinónimos. De esta forma, en el derecho internacional, el concepto de competencia jurisdiccional, por su gran importancia, ha sido tema de análisis por diversos doctrinarios, jueces e incluso por tribunales.

En la doctrina, la competencia jurisdiccional ha sido definida como el poder de un tribunal para establecer el derecho, con el objetivo de decidir, de manera definitiva, controversias específicas.⁹⁶ De igual forma, es entendida como: “la autoridad de un tribunal para proceder judicialmente para decidir una controversia internacional, la cual involucra tanto la aplicación de reglas de procedimiento como de fondo”.⁹⁷

Por su parte, el Juez Daxner, en su voto particular disidente en el caso *Corfu Channel* de la Corte Internacional de Justicia, señaló que:

and decide” the merits of a case”, “En este contexto, “competencia jurisdiccional” significa el poder o autoridad de una corte de “oír y decidir” el fondo de un caso.” Traducción del tesista.
⁹⁵ Cfr. TOMUSCHAT, Christian, “Article 36”, en ZIMMERMAN, Andrea, *et. al.*, (editores), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, S.N.E., Oxford University Press, Nueva York, 2019, págs. 720 y 799; CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*The Mavrommatis Palestine Concessions case*”, Grecia v. Gran Bretaña, Objeciones Preliminares, Sentencia número 2, Serie A, 30 de agosto de 1924, pág. 10.

⁹⁶ Cfr. SCHABAS, William y MURPHY, Shannonbrooke, *Research Handbook on International Courts and Tribunals*, S.N.E., Edward Elgar Publishing, Reino Unido, 2007, pág. 252.

⁹⁷ Cfr. AMERASINGHE, Chittharanjan, *Jurisdiction of Specific International Tribunals*, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 2009, pág. 6: “*the authority of a tribunal to proceed judicially to decide an international dispute, which involves both application of rules of procedure and of substance.*” Traducción del tesista.

“...la palabra “competencia jurisdiccional” tiene dos significados fundamentales en el derecho internacional. Esta palabra es usada: (1) para reconocer a la Corte como un órgano instituido con el propósito de establecer el derecho y para adquirir la habilidad de presentarse ante ella; (2) para determinar la competencia de la Corte, por ejemplo, para investir a la Corte con el derecho de resolver casos concretos.”⁹⁸

Finalmente, para la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, la competencia jurisdiccional es:

“...un poder legal, por lo tanto, necesariamente un poder legítimo “para establecer el derecho” (decir el derecho) dentro de este ámbito en una manera autoritaria y definitiva.”⁹⁹

Después de analizar todas las definiciones anteriores, se puede decir, que la competencia jurisdiccional es la facultad o poder que tiene un tribunal internacional para hacer determinaciones de derecho y para resolver una controversia internacional, de manera definitiva, mediante la aplicación de reglas jurídicas.

Adicionalmente, es de mucha relevancia el precisar que, en la mayoría de los casos, la competencia jurisdiccional de los tribunales internacionales se

⁹⁸ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*The Corfu Channel case*”, Reino Unido e Irlanda del Norte v. Albania, Objeciones Preliminares, 25 de marzo de 1948, Voto particular disidente del Juez *ad hoc* Daxner, pág. 39: “...the word “jurisdiction” has two fundamental meanings in international law. This word is used: (1) to recognize the Court as an organ instituted for the purpose *jus dicere* and in order to acquire the ability to appear before it; (2) to determine the competence of the Court, i.e., to invest the Court with the right to solve concrete cases.” Traducción del tesista.

⁹⁹ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*Prosecutor v. Dusko Tadić aka “Dule”*”, *Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, Caso número IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995, pág. 5, párr. 10: “...a legal power, hence necessarily a legitimate power, “to state the law” (*dire le droit*) within this ambit, in an authoritative and final manner.” Traducción del tesista.

deriva de los estatutos, tratados o instrumentos legales que establecieron a dichos tribunales.¹⁰⁰ Por lo cual, es necesario hablar de los tipos de competencia jurisdiccional que pueden tener los tribunales internacionales.

Por un lado se encuentran la competencia jurisdiccional exclusiva, la cual se hace referencia a que los tribunales internacionales deben, forzosamente, ejercer autoridad judicial sobre todos los casos que surjan con relación al instrumento legal por el que fueron constituidos, por lo que la litigación ante cualquier otro foro distinto se ve impedida.¹⁰¹

Es así, que se pueden tomar como ejemplos de este tipo de competencia jurisdiccional al Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹⁰² y a los paneles del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio.¹⁰³

De forma contraria, la competencia jurisdiccional no-exclusiva implica que las partes son libres de someter sus controversias a otros tribunales internacionales, por lo que pueden elegir el foro de su agrado para resolverlas, independientemente de aquel establecido en el instrumento legal de su creación.¹⁰⁴ El mejor ejemplo de este tipo de competencia jurisdiccional es la

¹⁰⁰ Cfr. AMERASINGHE, Chittharanjan, Jurisdiction of Specific International Tribunals, *Op. Cit.*, pág. 7.

¹⁰¹ Cfr. LOCK, Tobias, The European Court of Justice and International Tribunals, *Op. Cit.*, pág. 26; FISCHER, JAMES, "The Concept of Mandatory Jurisdiction", en Ohio State Law Journal, Ohio, Estados Unidos, volúmen 41, número 4, 1980, pág. 861.

¹⁰² Cfr. "Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea", Roma, Italia, 25 de marzo de 1957, artículo 344: "*member States undertake not to submit a dispute concerning the interpretation or application of the Treaties to any method of settlement other than those provided for therein.*", "Los Estados miembros se comprometen a no presentar controversias relativas a la interpretación o aplicación de tratados a ningún otro método de solución diferente al previsto en este tratado." Traducción del tesista.

¹⁰³ Cfr. "Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio", Anexo 2, Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, Marrakech, Marruecos, 15 de abril de 1994, D.O.F. 30 de diciembre de 1994, artículo 23.

¹⁰⁴ Cfr. *Idem.*

Corte Internacional de Justicia,¹⁰⁵ aunque también se puede hacer referencia al Tribunal Internacional del Derecho del Mar.¹⁰⁶

En este mismo tenor, es imprescindible hablar acerca de la competencia jurisdiccional incidental, también llamada inherente,¹⁰⁷ la cual se refiere al poder de los tribunales internacionales para resolver una serie de asuntos misceláneos e interlocutorios.¹⁰⁸

También ha sido definida como: “la competencia jurisdiccional de una corte o tribunal internacional sobre una cuestión que, de lo contrario, estaría fuera de la competencia jurisdiccional en razón de la materia de una corte o tribunal internacional, pero que cae dentro de la competencia jurisdiccional en razón de la materia porque es incidental a la disputa.”¹⁰⁹

Es así, que la competencia jurisdiccional incidental, o también llamada inherente, es aquella potestad de los tribunales internacionales para resolver algunos aspectos sustantivos y/o procedimentales que están relacionados con

¹⁰⁵ Cfr. “Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos, 25 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, artículo 95: “Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.”

¹⁰⁶ Cfr. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 18 de febrero de 1983, artículo 287.

¹⁰⁷ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Nuclear Tests case*”, Australia v. Francia; Nueva Zelanda v. Francia, Sentencia, 20 de diciembre de 1974, pág. 463, párr. 23.

¹⁰⁸ Cfr. UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT, “*Dispute settlement*”, en Course on Dispute Settlement in International Trade, Investment and Intellectual Property, Doc. UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.19, Ginebra, 2003, https://unctad.org/system/files/official-document/edmmisc232add19_en.pdf, pág. 11.

¹⁰⁹ Cfr. TZENG, Peter, “*The implicated issue problema: indispensable issues and incidental jurisdiction*”, en New York University Journal of International Law and Politics, Nueva York, Estados Unidos, volumen 50, número 2, 2018, pág. 454: “*the jurisdiction of an international court or tribunal over an issue that would otherwise be outside the court or tribunal’s jurisdiction racione materiae, but that falls within the court or tribunal’s jurisdiction racione materiae because it is incidental to the dispute.*” Traducción del tesista.

la controversia principal, sin necesidad de algún otro tipo de competencia jurisdiccional adicional a la ya conferida.

En la práctica, dicha competencia jurisdiccional incidental es aplicable, principalmente, para emitir órdenes procesales, para hacer determinaciones sobre solicitudes de indicación de medidas provisionales, para discontinuar un caso y para la interpretación o revisión de sentencias.¹¹⁰

Por otro lado, es menester hacer referencia al principio *kompetenz-kompetenz* o *compétence de la compétence*,¹¹¹ el cual se refiere al poder inherente que tienen todos los tribunales jurisdiccionales consistente: "...en determinar, *motu proprio*, su competencia jurisdiccional para resolver el fondo de una controversia."¹¹²

Este principio tiene mucha importancia ya que evita la paradoja de una sentencia de incompetencia, por lo que constituye una base necesaria para el ejercicio de la función judicial.¹¹³ Es así, que este principio ha sido reconocido y aplicado por diversos tribunales internacionales.¹¹⁴

Ahora bien, dado que, en términos generales, la competencia jurisdiccional de todos los tribunales internacionales se puede clasificar en 4

¹¹⁰ Cfr. TOMUSCHAT, Christian, "Article 36", *Op. Cit.*, pág. 738.

¹¹¹ Cfr. POST, Johanna, *Parallelverfahren im Kompetenzkonflikt: Eine Analyse zur Vermeidung widerstreitender Kompetenzentscheidungen vor staatlichen Gerichten und Schiedsgerichten*, S.N.E., Peterlang, Alemania, 2020, pág. 153; GAILLARD, Emmanuel "La reconnaissance, en droit suisse, de la seconde moitié du principe d'effet négatif de la compétence-compétence", en *Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution*, International Chamber of Commerce, 2005, pág. 311.

¹¹² PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, *Los principios comunes a los tribunales internacionales*, *op cit.*, pág. 175.

¹¹³ Cfr. *Idem*.

¹¹⁴ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Nottebohm case", Liechtenstein v. Guatemala, Objeciones Preliminares, Sentencia, 18 de noviembre de 1953, pág. 119; TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, "The "Grand Prince" Case", Belice v. Francia, Caso número 8, Sentencia, 20 de abril de 2001, pág. 41, párras. 77-79.

grandes rubros: *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*,¹¹⁵ es importante saber a qué hace referencia cada uno de ellos.

1.2.1 Competencia *ratione personae* de los tribunales internacionales

La competencia jurisdiccional *ratione personae* debe ser entendida como aquella capacidad de un tribunal internacional para ejercer su autoridad, de manera particular, sobre uno o más sujetos de derecho internacional.¹¹⁶

Asimismo, es fundamental señalar que, históricamente, los tribunales internacionales sólo eran competentes para resolver controversias entre Estados. Sin embargo, hoy en día, su competencia jurisdiccional *ratione personae* incluye también a otros actores de las relaciones internacionales, como es el caso de los individuos, las organizaciones internacionales o las empresas.¹¹⁷

De tal forma que, en la actualidad, hay tribunales internacionales que son competentes sólo para resolver controversias entre Estados, otros que se encargan de aquellas disputas suscitadas entre Estados y entes no Estatales y, finalmente, aquellos tribunales que sólo son competentes para enjuiciar a individuos.

¹¹⁵ Cfr. GIORGETTI, Chiara, *The Rules, Practice, and Jurisprudence of International Courts and Tribunals*, *Op. Cit.*, págs. 4-6.

¹¹⁶ Cfr. JARDÓN, Luis, "*The Interpretación of Jurisdictional Clauses in Human Rights Treaties*", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, volumen XIII, 2013, pág.125.

¹¹⁷ Cfr. GIORGETTI, Chiara, *The Rules, Practice, and Jurisprudence of International Courts and Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 5.

1.2.1.1 Tribunales competentes para resolver controversias interestatales

Dentro de este primer grupo encontramos, principalmente, a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar y a los paneles del Órgano de Solución de Diferencias y del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio.

En primer lugar, la competencia jurisdiccional *ratione personae* de la Corte Internacional de Justicia se encuentra regulada en el artículo 34 de su Estatuto, el cual menciona que: “Solo los Estados pueden ser partes en los casos ante la Corte”.¹¹⁸ De esta manera, su competencia jurisdiccional está limitada sólo a aquellos Estados parte de su Estatuto.¹¹⁹

En la práctica han tenido lugar situaciones muy particulares. Una de estas situaciones se presenta cuando un Estado, como parte actora, instaura procedimientos en contra de 2 o más Estados diferentes, como partes demandadas, por los mismos hechos.¹²⁰ Otra situación es que 2 o más Estados, como partes actoras, inicien procedimientos en contra de un solo Estado, como parte demandada, por los mismos hechos.¹²¹

¹¹⁸ Cfr. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, Estados Unidos, 25 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, artículo 34(1): “*Only States may be parties in cases before it.*” Traducción del tesista.

¹¹⁹ Cfr. KOLB, Robert, *The International Court of Justice*, S.N.E., Hart Publishing, Reino Unido, 2013, pág. 159.

¹²⁰ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*North Sea Continental Shelf Cases*”, Alemania v. Dinamarca; Alemania v. Países Bajos, Sentencia, 20 de febrero de 1969; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament*”, Islas Marshall v. Pakistán; Islas Marshall v. India, Objeciones Preliminares, Sentencia, 5 de octubre de 2016.

¹²¹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Appeal relating to the Jurisdiction of the ICAO Council under Article 84 of the Convention on International Civil Aviation*”, Bahrein, Egipto, Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos v. Catar, Sentencia, 14 de julio de 2020; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Nuclear Test Cases*”, Australia v. Francia; Nueva Zelanda v. Francia, Sentencia, 20 de diciembre de 1974.

Finalmente, también sucede que un Estado tenga la calidad de Estado interviniente debido a la intrínseca relación que este tiene con los hechos del caso. No obstante, este Estado no tiene ni la calidad de actor, ni calidad de demandado en el procedimiento.¹²²

En segundo lugar, la competencia jurisdiccional *ratione personae* del Tribunal Internacional del Derecho del Mar encuentra su fundamento en el artículo 20 de su Estatuto, el cual establece que: “El tribunal estará abierto para los Estados Parte.”¹²³ Adicionalmente, hay ciertos casos particulares, sobre los cuales, este tribunal internacional también puede ejercer su competencia jurisdiccional.

Uno de ellos es el de Namibia cuando es representado por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. Otro caso es el de los Estados asociados autónomos, supervisados y aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, con capacidad para celebrar tratados. De igual forma, se contempla el caso de los territorios con plena autonomía interna, reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, con competencia para celebrar tratados.¹²⁴

Ahora bien, en tercer lugar, se encuentran los Órganos de Solución de Diferencias y de Apelación de la Organización Mundial del Comercio, cuya

¹²² Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Jurisdictional Immunities of the State*”, Alemania v. Italia; Honduras interviniente, Sentencia, 3 de febrero de 2012; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria*”, Camerún v. Nigeria; Guinea Ecuatorial interviniente, Sentencia, 10 de octubre de 2002.

¹²³ Cfr. “Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 18 de febrero de 1983, artículo 20(1): “*The Tribunal shall be open to States Parties.*” Traducción del tesista.

¹²⁴ Cfr. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 18 de febrero de 1983, artículos 291(1) y 305.

competencia jurisdiccional *ratione personae* se encuentra limitada únicamente a los Estados miembros de la Organización.¹²⁵

Es así, que los individuos y las organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, no pueden acceder al procedimiento de solución de diferencias.¹²⁶ Empero, sí pueden presentar escritos *amicus curiae* ante los grupos especiales y ante el Órgano de Apelación, para que sean aceptados y considerados en la solución de diferencias entre Estados.¹²⁷

Por otro lado, es menester señalar que: “únicamente los Miembros pueden convertirse en parte en una diferencia que pueda ser sometida a un Grupo Especial y sólo los Miembros "que tengan un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial" pueden participar en calidad de terceros en los procedimientos de dicho Grupo.”¹²⁸

No obstante, en relación con el Órgano de Apelación, sólo los Estados parte de la controversia pueden apelar el informe del panel. Por su parte, los Estados en calidad de terceros, que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias de un interés sustancial en el asunto, sólo podrán presentar

¹²⁵ Cfr. “Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, Anexo 2, Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, Marrakech, Marruecos, 15 de abril de 1994, D.O.F. 30 de diciembre de 1994, artículos 2(1) y 17.

¹²⁶ Cfr. ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*United States - Import of Certain Shrimp and Shrimp Products*”, India, Malasia, Pakistán y Tailandia v. Estados Unidos, Informe del Órgano de Apelación, Doc. WT/DS/AB/R, 12 de octubre de 1998, pág. 39, párr. 101.

¹²⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Australia - Measures Affecting Importation of Salmon*”, Canadá v. Australia, Informe del Grupo Especial, Doc. WT/DS18/RW, 18 de febrero de 2000, pág. 122, párras. 7.8-7.9.

¹²⁸ Cfr. *Idem*: “only Members may become parties to a dispute of which a panel may be seized, and only Members "having a substantial interest in a matter before a panel" may become third parties in the proceedings before that panel.” Traducción del tesista.

comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, el cual podrá darles la oportunidad de ser oídos.¹²⁹

1.2.1.2 Tribunales competentes para resolver controversias entre Estados y entes no Estatales

Algunos de los tribunales internacionales encargados de resolver controversias entre Estados y entes no Estatales, son aquellos pertenecientes al régimen del derecho internacional de los derechos humanos, tales como: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene competencia jurisdiccional *ratione personae* sobre controversias surgidas entre una persona, una organización no-gubernamental o un grupo de individuos, como parte actora y un Estado parte del “Convenio Europeo de Derechos Humanos”, como parte demandada.¹³⁰

Es importante señalar, que para que un ente no estatal pueda iniciar un procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se requiere que uno de los Estados parte, previamente, haya violado cualquiera de los derechos establecidos en el “Convenio Europeo de Derechos Humanos” o en alguno de

¹²⁹ Cfr. “Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, Anexo 2, Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, Marrakech, Marruecos, 15 de abril de 1994, D.O.F. 30 de diciembre de 1994, artículo 17(4).

¹³⁰ Cfr. “Protocolo número 11 a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio”, Estrasburgo, Francia, 11 de mayo de 1994, artículo 34; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Case of platform “Ärzte Für das Leben” v. Austria”, Aplicación número 10126/82, Sentencia, 21 de junio de 1988, pág. 1, párr. 1.

sus protocolos.¹³¹ Lo anterior es vital, ya que la Corte no acepta casos *in abstracto* o mediante *actio popularis*.¹³²

En el caso de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, esta tiene competencia jurisdiccional *ratione personae* respecto a casos instaurados por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en representación de individuos, o por organizaciones intergubernamentales africanas, en contra de un Estado parte de la “Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”.¹³³

También se contempla la posibilidad de que organizaciones internacionales no gubernamentales e individuos presenten casos ante la Corte, siempre y cuando el Estado parte, presuntamente responsable, realice una declaración en la que acepte la competencia de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.¹³⁴

Por otro lado, respecto a la competencia jurisdiccional *ratione personae* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta es mucho más limitada que las anteriores, ya que contempla que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en representación de cualquier persona u organización no gubernamental, es la única facultada para iniciar procedimientos en contra de

¹³¹ Cfr. “Protocolo número 11 a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio”, Estrasburgo, Francia, 11 de mayo de 1994, artículo 34.

¹³² Cfr. GIORGETTI, Chiara, *The Rules, Practice, and Jurisprudence of International Courts and Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 330.

¹³³ Cfr. “Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, Ouagadougou, Burkina Faso, 10 de junio de 1998, artículo 5(1).

¹³⁴ Cfr. *Ibidem*, artículos 5(3) y 34(6); CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, “*African Commission on Human and People’s Rights v. Republic of Kenya*”, Aplicación número 004/2013, Sentencia, 26 de mayo de 2017, págs. 16-17, párras. 57-61.

Estados parte de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, por violaciones a derechos humanos.¹³⁵

Además de estos tribunales especializados en derechos humanos, también existen otros tribunales competentes para resolver controversias entre Estados y entes no Estatales. Tal es el caso de la Corte Centroamericana de Justicia,¹³⁶ del Tribunal de Justicia del Caribe, para el caso de individuos,¹³⁷ y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para el caso de organizaciones internacionales intergubernamentales.¹³⁸

1.2.1.3 Tribunales competentes para enjuiciar a individuos

En este tipo de tribunales se encuentran, de manera predominante, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y la Corte Penal Internacional.

Es indispensable mencionar que ninguno de estos 3 tribunales puede imputar responsabilidad penal internacional a grupos de criminales. Esto, porque su competencia jurisdiccional *ratione personae* se individualiza a la participación de la persona que cometió los crímenes internacionales. Por lo anterior, para ser juzgado por estos tribunales internacionales, no es suficiente la sola pertenencia a un grupo u organización.¹³⁹

¹³⁵ Cfr. “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 07 de mayo de 1981, artículos 44 y 61(1).

¹³⁶ Cfr. “Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”, Panamá, República de Panamá, 10 de diciembre de 1992, artículo 22.

¹³⁷ Cfr. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CARIBE, “*Shanique Myrie v. The State of Barbados*”, Jamaica interviniendo, Aplicación número OA 002, Sentencia, 04 de octubre de 2013, págs. 5-6, párrs. 7-8.

¹³⁸ Cfr. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, “*Acción de incumplimiento presentada por CONTRANS S.A. y otros contra la República de Perú*”, Proceso 04-AI-2017, Sentencia, 26 de noviembre de 2019, pág. 1, párr. 1.

¹³⁹ Cfr. SALMÓN GÁRATE, Elizabeth y GARCÍA SAAVEDRA, Giovanna, “*Los Tribunales Internacionales que juzgan individuos: El caso de los Tribunales AD-HOC para la Ex-Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales*”

En primer lugar, la competencia jurisdiccional *ratione personae* del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia se ejercía sobre aquellas personas físicas consideradas como presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia.¹⁴⁰

Asimismo, su competencia jurisdiccional *ratione personae* era aplicada sin importar el cargo oficial que desempeñara el inculpado, ya fuera de Jefe de Estado, de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno.¹⁴¹ Lo anterior se puede ejemplificar con el caso de *Radovan Karadžić*.¹⁴²

De manera similar, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda ejercía su competencia jurisdiccional *ratione personae* sobre las personas físicas que se consideraban presuntas responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda. No obstante, su competencia también incluía a ciudadanos de Ruanda responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario, cometidas en el territorio de Estados vecinos.¹⁴³

de la Subjetividad Internacional del ser humano", en Derecho y Sociedad, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, número 15, 2000, pág. 26.

¹⁴⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, "Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia", Doc. S/25704, 3 de mayo de 1993, págs. 9 y 14, artículos 1 y 6.

¹⁴¹ Cfr. *Ibidem*, pág. 15, artículo 7.

¹⁴² Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, "Prosecutor v. Radovan Karadžić", Sala de Primera Instancia, Caso número IT-95-5/18-T, Sentencia, 24 de marzo de 2016, págs. 1 y 2250, párras. 2 y 6022: "From 17 December 1992, he was sole President of the RS and Supreme Commander of the RS armed forces", "The Chamber found that the Accused's individual criminal responsibility has been established pursuant to Articles 7(1) and/or 7(3)...", "Desde el 17 de diciembre de 1992, él era el único Presidente de Serbia y el Comandante Supremo de las fuerzas armadas de Serbia", "La Sala de Primera Instancia encontró que la responsabilidad criminal individual del acusado ha sido establecida con base en los artículos 7(1) y/o 7(3)..." Traducción del tesista.

¹⁴³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, "Resolución 955, Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda", Doc. S/RES/955, 8 de noviembre de 1994, págs. 3 y 5, artículos 1 y 5.

De igual forma que Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda ejercía su competencia jurisdiccional *ratione personae* sin tomar en cuenta el cargo oficial que desempeñara el inculpado, ya fuera de Jefe de Estado, de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno.¹⁴⁴

En el caso de la Corte Penal Internacional, su competencia jurisdiccional *ratione personae* se ejerce respecto de las personas físicas.¹⁴⁵ Sin embargo, también se aplica el principio de personalidad activa, mediante el cual, la Corte Penal Internacional sólo puede ejercer su competencia jurisdiccional si el Estado del que sea nacional el acusado del crimen, ha aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte Penal Internacional.¹⁴⁶

Otro aspecto a considerar de la Corte Penal Internacional es que: “Las inmunidades y las normas especiales de procedimiento que conlleve el cargo oficial de una persona, ya sea de conformidad con el derecho nacional o el derecho internacional, no impedirá que la Corte ejerza su competencia sobre esa persona”.¹⁴⁷ Esto ha sido confirmado por la propia Corte Penal Internacional en el famoso caso *Al-Bashir*.¹⁴⁸

¹⁴⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 6, artículo 6.

¹⁴⁵ Cfr. “Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional”, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O.F. 21 de junio de 2005, artículo 25.

¹⁴⁶ Cfr. *Ibidem*, artículo 12(2)(b); WAGNER, Markus, “*The ICC and its Jurisdiction - Myths, Misperceptions and Realities*”, en Max Planck Yearbook of United Nations Law, Koninklijke Brill, Países Bajos, volumen 7, 2003, pág. 481.

¹⁴⁷ Cfr. “Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional”, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O.F. 21 de junio de 2005, artículo 27(2): “*Immunities or special procedural rules which may attach to the official capacity of a person, whether under national or international law, shall not bar the Court from exercising its jurisdiction over such a person.*” Traducción del tesista.

¹⁴⁸ Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al-Bashir*”, *Judgment in the Jordan Referral re Al-Bashir Appeal*, Sala de Apelaciones, Caso número ICC-02/05/-01/09 OA2, 6 de mayo de 2019, pág. 58, párr. 114: “*...no immunities under customary international law operate in such a situation to bar an international court in its exercise of its own jurisdiction*”, “...no existen inmunidades en virtud del derecho internacional consuetudinario que impidan, en tal situación, a un tribunal internacional el ejercicio de su propia competencia jurisdiccional.” Traducción del tesista.

Finalmente, y a diferencia de los tribunales penales anteriores, la Corte Penal Internacional estipula que su competencia jurisdiccional *ratione personae* no se puede ejercer sobre aquellas personas que sean menores de 18 años, en el momento de la presunta comisión del crimen.¹⁴⁹

Ahora bien, pese a que estos tribunales son los encargados, de manera predominante, de enjuiciar a individuos, también existen otros tribunales penales competentes, como el caso del Tribunal Especial para el Líbano, el Tribunal Especial para Kosovo, la Sala de Crímenes de Guerra de Bosnia-Herzegovina y las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya. Estos tribunales han sido denominados “mixtos” o “híbridos”, pues aplican, de manera conjunta, el derecho sustantivo y procesal nacional e internacional.¹⁵⁰

1.2.2 Competencia *ratione materiae* de los tribunales internacionales

La competencia jurisdiccional *ratione materiae* se encarga de determinar aquellos asuntos o disciplinas sobre los cuales diversos tribunales internacionales tienen derecho a pronunciarse.¹⁵¹ De esta forma, dichos tribunales sólo pueden decidir aquellos casos que planteen cuestiones fácticas o jurídicas relacionadas con sus instrumentos constitutivos y con las demás normas especializadas que puedan interpretar y aplicar, o aquellos que las partes hayan acordado referir y que se encuentren dentro de su materia.¹⁵²

¹⁴⁹ Cfr. “Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional”, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O.F. 21 de junio de 2005, artículo 26.

¹⁵⁰ Cfr. CARROLL, Caitlin, “*Hybrid Tribunals are the Most Effective Structure for Adjudicating International Crimes Occurring Within a Domestic State*”, en Law School Student Scholarship, Seton Hall Law, Nueva Jersey, volúmen 90, 2013, págs. 10-11 y 20.

¹⁵¹ Cfr. MICHAEL, Ralf, “*Jurisdiction, Foundations*”, en Elgar Encyclopedia of Private International Law, Cheltenham, Reino Unido, volúmen II, 2017, pág. 1043.

¹⁵² Cfr. PROELSS, Alexander, “*The limits of jurisdiction ratione materiae of UNCLOS tribunals*”, en Hitotsubashi Journal of Law and Politics, Hitotsubashi University, Japón, volúmen 46, 2018, pág. 48.

En la práctica, la Corte Internacional de Justicia es de los pocos tribunales internacionales cuya competencia jurisdiccional *ratione materiae* es sumamente amplia, ya que puede resolver, conforme a derecho internacional: “todos los casos que las partes le sometan y todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”.¹⁵³

Sin embargo, como consecuencia del gran avance en diversas áreas del derecho internacional, se han creado tribunales muy especializados, para poder resolver, de manera exclusiva, aquellas controversias relacionadas con una sola área del derecho internacional.¹⁵⁴

Tal es el caso, principalmente, de aquellos tribunales internacionales especializados en derechos humanos, en derecho penal internacional, en derecho del comercio internacional y en derecho internacional del mar.

1.2.2.1 Tribunales especializados en derechos humanos

En la actualidad, los 3 tribunales internacionales especializados en el derecho internacional de los derechos humanos son el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La competencia jurisdiccional *ratione materiae* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos abarca todos los aspectos relativos a la interpretación y aplicación del “Convenio Europeo de Derechos Humanos” y de cualquiera de sus

¹⁵³ Cfr. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, Estados Unidos, 25 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, artículo 36(1): “*all cases which the parties refer to it and all matters specially provided for in the Charter of the United Nations or in treaties and conventions in force.*” Traducción del tesista.

¹⁵⁴ Cfr. PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, “La “judicialización”: una nueva característica del sistema jurídico internacional”, *Op. Cit.*, págs.18-20.

protocolos adicionales, tales como el incumplimiento o la violación de derechos por parte de los Estados parte.¹⁵⁵

Es así, que si cualquier Estado o individuo decida llevar ante este tribunal un caso que no tenga relación alguna, de manera directa o indirecta, con aquellos derechos regulados por el “Convenio Europeo de Derechos Humanos” o con las funciones del mismo tribunal, entonces ese caso será declarado inadmisibile.¹⁵⁶

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene competencia jurisdiccional *ratione materiae* para conocer sobre cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y de cualquiera de sus protocolos adicionales, que le sea sometido por los Estados parte o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹⁵⁷

A diferencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido más flexible con su competencia jurisdiccional *ratione materiae*. Por ejemplo, en el caso Lacayo,¹⁵⁸ la Corte se declaró incompetente para pronunciarse sobre la compatibilidad de legislación interna con la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. No obstante,

¹⁵⁵ Cfr. “Protocolo número 11 a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio”, Estrasburgo, Francia, 11 de mayo de 1994, artículos 32 y 33.

¹⁵⁶ Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Moreira Ferreira v. Portugal*”, Aplicación número 19867/12, Sentencia, 11 de julio de 2017, pág. 26, párras. 101-103.

¹⁵⁷ Cfr. “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 07 de mayo de 1981, artículo 62(3).

¹⁵⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*”, Excepciones Preliminares, Sentencia, 27 de enero de 1995, págs. 11-12, párras. 50 y 1.

años más tarde en el caso Tamayo,¹⁵⁹ la Corte se declaró competente y analizó dicha compatibilidad.

Finalmente, en el caso de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, su competencia jurisdiccional *ratione materiae* se extiende a todos los casos y controversias que le sean sometidas, con relación a la interpretación y aplicación de la “Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos” y a su protocolo.¹⁶⁰

Uno de los aspectos más relevantes e innovadores de su competencia jurisdiccional *ratione materiae* es que esta Corte también es competente para conocer aquellos casos que tengan relación con cualquier otro instrumento relevante de derechos humanos ratificado por los Estados interesados.¹⁶¹ Lo cual, marca una diferencia respecto a los otros tribunales internacionales en materia de derechos humanos.

1.2.2.2 Tribunales especializados en derecho penal internacional

La rama del derecho penal internacional es analizada y desarrollada principalmente por la Corte Penal Internacional. No obstante, también existieron otros tribunales que contribuyeron a su desarrollo como es el caso del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

¹⁵⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”, Fondo, Sentencia, 17 de septiembre de 1997, pág. 31, párr. 68.

¹⁶⁰ Cfr. “Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, Ouagadougou, Burkina Faso, 10 de junio de 1998, artículo 3.

¹⁶¹ Cfr. *Idem*; CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, “Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso”, Aplicación número 004/2013, Sentencia, 5 de diciembre de 2014, pág. 11, párras. 35-37.

La Corte Penal Internacional tiene competencia jurisdiccional *ratione materiae*, únicamente, sobre 4 crímenes: el de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Lo anterior, ya que estos crímenes se consideran "...los más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto".¹⁶²

Es menester señalar, que esta limitación a la competencia jurisdiccional de la Corte Penal Internacional encuentra su fundamento en el principio de complementariedad, pues dicha competencia es supletoria a la de las jurisdicciones penal nacionales.¹⁶³ Por lo que, la mayoría de los crímenes ya son parte de la competencia de las cortes penales domésticas.

Ahora bien, la competencia jurisdiccional *ratione materiae* del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia se ejercía ante serias violaciones al derecho internacional humanitario. El cual abarca las violaciones a cualquiera de los "Convenios de Ginebra" de 1949 y a las leyes o costumbres de la guerra.¹⁶⁴ Dicho cuerpo de leyes puede existir en forma de derecho convencional o derecho consuetudinario.

De manera similar a la Corte Penal Internacional, la competencia jurisdiccional *ratione materiae* del Tribunal Penal Internacional para la ex-

¹⁶² "Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional", Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O.F. 21 de junio de 2005, artículo 5(1).

¹⁶³ Cfr. "Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional", Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O.F. 21 de junio de 2005, preámbulo y artículo 1.

¹⁶⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, "Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia", *Op. Cit.*, págs. 9-11, artículos 1-3.

Yugoslavia también era aplicada para poder conocer aquellos casos relacionados con los crímenes de genocidio y de lesa humanidad.¹⁶⁵

Asimismo, este tribunal tenía competencia jurisdiccional concurrente con las cortes penales nacionales. Sin embargo, a diferencia de la Corte Penal Internacional, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia podía requerir a las cortes penales nacionales que renunciaran a su jurisdicción en favor de este tribunal.¹⁶⁶

De manera muy similar, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda tenía competencia jurisdiccional *ratione materiae* para conocer asuntos en relación con violaciones graves del derecho internacional humanitario. Entre las cuales se incluyen las violaciones al artículo 3° común de los 4 “Convenios de Ginebra” de 1949 y aquellas al “Protocolo Adicional II” de 1977, de dichos convenios.¹⁶⁷

Al igual que el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, este tribunal también era competente para hacer determinaciones sobre asuntos que tuvieran relación con la comisión de los crímenes de genocidio y de lesa humanidad.¹⁶⁸

Finalmente, la competencia jurisdiccional *ratione materiae* del Tribunal Penal Internacional para Ruanda era más amplia que la del Tribunal Penal

¹⁶⁵ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*Prosecutor v. Milan Milutinovic, Nikola Sainovic & Dragoljub Ojdanic*”, *Decision on Dragoljub Ojdanic’s Motion Challenging Jurisdiction – Joint Criminal Enterprise*, Caso número IT-99-37-AR72, 21 de mayo de 2003, pág. 2, párr. 4.

¹⁶⁶ Cfr. AUST, Anthony, *Handbook of International Law*, 2a edición, Cambridge, Estados Unidos, 2010, pág. 255.

¹⁶⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, “*Resolución 955, Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda*”, *Op. Cit.*, págs. 3 y 5, artículos 1 y 4.

¹⁶⁸ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*”, Caso número ICTR-95-1-T, Sentencia, 21 de mayo de 1999, pág. 1, párr. 4.

Internacional para la ex-Yugoslavia, ya que se encontraba facultado para aplicar otras reglas de derecho internacional humanitario que han sido consideradas parte del derecho consuetudinario.¹⁶⁹

1.2.2.3 Tribunales especializados en derecho del comercio internacional

En esta categoría encontramos, especialmente, a los Órganos de Solución de Diferencias y de Apelación de la Organización Mundial del Comercio, al Tribunal de la Asociación Europea de Libre Comercio y al Tribunal Económico de la Comunidad de Estados Independientes.

En primer lugar, se debe mencionar la competencia jurisdiccional *ratione materiae* de los Órganos de Solución de Diferencias y de Apelación de la Organización Mundial del Comercio. Dicha competencia es muy amplia, ya que abarca todas aquellas disputas que surjan como consecuencia de la interpretación o aplicación de cualquiera de los tratados multilaterales de dicha organización, llamados acuerdos abarcados.¹⁷⁰

Consecuentemente, cualquier controversia que exista en relación con la interpretación o aplicación de otros tratados que no sean considerados acuerdos abarcados, quedarán fuera de su competencia jurisdiccional *ratione materiae*.

¹⁶⁹ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu”, Caso número ICTR-96-4-T, Sentencia, 2 de septiembre de 1998, pág. 245, párr. 605.

¹⁷⁰ Cfr. “Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, Anexo 2, Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, Marrakech, Marruecos, 15 de abril de 1994, D.O.F. 30 de diciembre de 1994, artículo 1; “Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, Anexo 1A, Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, 15 de abril de 1994, D.O.F. 30 de diciembre de 1994.

Tal es el caso de aquellas disputas que se susciten con base en acuerdos de libre comercio, como el “Tratado de Libre Comercio de América del Norte”.¹⁷¹

Otro aspecto muy importante afín a la competencia jurisdiccional *ratione materiae* de ambos órganos de la Organización Mundial del Comercio está relacionado con la facultad para realizar determinaciones de hecho y de derecho. Esto, porque en el caso del Órgano de Solución de Diferencias, los paneles son competentes para hacer determinaciones de hecho y de derecho, mientras que los del Órgano de Apelación son competentes para hacer aquellas de derecho.¹⁷²

Por su parte, el Tribunal de la Asociación Europea de Libre Comercio tiene competencia jurisdiccional *ratione materiae* para resolver las controversias relacionadas con la aplicación e interpretación del “Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo” y del “Acuerdo sobre el Comité Permanente de los Estados de la AELC”,¹⁷³ ambos relacionados con aspectos de derecho del comercio internacional.¹⁷⁴

Finalmente, la competencia jurisdiccional *ratione materiae* del Tribunal Económico de la Comunidad de Estados Independientes se centra en la resolución de controversias que surjan durante la implementación de

¹⁷¹ Cfr. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Mexico - Tax Measures on Soft Drinks and other Beverages*”, Estados Unidos v. México, Informe del Panel, Doc. WT/DS308/R, 7 de octubre de 2005, pág. 113, párr. 7.15.

¹⁷² Cfr. ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*United States – Countervailing Measures on Supercalendered Paper from Canada*”, Canadá v. Estados Unidos, Informe del Órgano de Apelación, Doc. WT/DS505/AB/R, 6 de febrero de 2020, págs. 15-16, párras. 5.11-5.12.

¹⁷³ Cfr. “Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia”, Oporto, Portugal, 2 de mayo de 1992, artículo 32.

¹⁷⁴ Cfr. TRIBUNAL DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, “*Synnøve Finden AS v. The Norwegian Government*”, Caso E-1/16, Sentencia, 15 de diciembre de 2016, págs. 9 y 17, párras. 35-36.

obligaciones económicas,¹⁷⁵ así como aquellas controversias relacionadas con asuntos comerciales.¹⁷⁶

Dicha competencia jurisdiccional *ratione materiae* también incluye la potestad de este tribunal de interpretar diversas disposiciones de acuerdos y otros actos de la Comunidad sobre aspectos relativos a cuestiones económicas y comerciales.¹⁷⁷

1.2.2.4 Tribunal especializado en derecho internacional del mar

El único tribunal con especialización en aspectos relacionados con el derecho internacional del mar es el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Este tribunal tiene competencia jurisdiccional *ratione materiae* ante cualquier controversia relativa a la interpretación y/o aplicación de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”.¹⁷⁸

Además, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar también tiene competencia jurisdiccional *ratione materiae* sobre aquellas disputas concernientes a la interpretación y/o aplicación de otros tratados internacionales en materia del derecho del mar que las partes de una disputa le refieran a este tribunal.¹⁷⁹

¹⁷⁵ Cfr. “Carta por la que se establece la Comunidad de Estados Independientes” Minsk, Bielorrusia, 22 de enero de 1993, artículo 32.

¹⁷⁶ Cfr. HOWSE, Robert, *et al.*, *The Legitimacy of International Trade Courts and Tribunals*, S.N.E., Cambridge University Press, Reino Unido, 2018, pág. 11, párr. 3.4.

¹⁷⁷ Cfr. “Carta por la que se establece la Comunidad de Estados Independientes” Minsk, Bielorrusia, 22 de enero de 1993, artículo 32.

¹⁷⁸ Cfr. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 18 de febrero de 1983, artículo 288(1); TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Mauritius and Maldives in the Indian Ocean*”, Mauricio v. Maldivas, Caso número 28, Objeciones Preliminares, Sentencia, 28 de enero de 2021, pág. 91, párr. 322.

¹⁷⁹ Cfr. “Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar”, Montego, Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 18 de febrero de 1983, artículo 21.

La competencia jurisdiccional *ratione materiae* del Tribunal Internacional del Derecho del Mar es tan especializada que se ha decidido crear la Sala de Controversias de los Fondos Marinos,¹⁸⁰ la cual cuenta con competencia jurisdiccional exclusiva para resolver todos aquellos casos que surjan en relación con “la Zona”.¹⁸¹

1.2.2.5 Tribunales especializados como regímenes auto-contenidos

El término de regímenes auto-contenidos o *self-contained regimes* es entendido, en el contexto de la aplicación de reglas jurídicas, como el conjunto especial de normas secundarias que establece las consecuencias del incumplimiento de determinadas normas primarias. De igual forma, se ha definido como cualquier grupo interrelacionado, ya sea en conjunto, en régimen o en subsistema, de normas aplicables a un problema determinado.¹⁸²

No obstante, en el contexto de la especialización de tribunales internacionales, el término de regímenes auto-contenidos, tiene una connotación diferente, pues este hace referencia a la completa autonomía que pueden llegar a tener algunos tribunales internacionales. Dicha autonomía, debe de ser vista a la luz de las leyes que regulan a cada tribunal internacional, ya sea en sus

¹⁸⁰ Cfr. *Ibidem*, artículos 14 y 35; SOLER FERNÁNDEZ, Rosel, “*La solución de controversias en el derecho internacional del mar*”, en Boletín IEEEE, Instituto Español de Estudios Estratégicos, España, número 10, 2018, 7 de mayo de 2018, pág. 1092.

¹⁸¹ Cfr. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 18 de febrero de 1983, artículos 1(1); “Por “Zona” se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.”

¹⁸² Cfr. KOSKENNIEMI, Martti, *Fragmentation of international: difficulties arising from the diversification and expansion of international law*, S.N.E., Erick Castren Institute, Heisinki, 2007, pág. 81, párr. 152.

instrumentos constitutivos, en sus reglas de procedimiento o en su jurisprudencia.¹⁸³

Lo anterior encuentra su fundamento en: "...el «grado de apertura» o, visto desde el otro lado, el grado de «exclusividad», de la corte o tribunal, para determinar el alcance de su competencia a la luz de la existencia de otras cortes, tribunales u órganos similares."¹⁸⁴

Consecuentemente, se ha dicho que hay diversos tribunales internacionales que deben ser considerados como regímenes auto-contenidos puesto que, por su alto nivel de autonomía, resuelven todos los casos que le sean sometidos mediante la aplicación de sus propias reglas y modalidades de reparación.

Es así, que se señalan como ejemplos de lo anterior a los paneles del Órgano de Solución de Diferencias y del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y a las Cortes regionales de derechos humanos.¹⁸⁵

En ese mismo tenor, en el caso *Tadić*, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia expresó que:

¹⁸³ Cfr. TREVES, Tullio, "*Fragmentation of International Law: The Judicial Perspective*", en *Agenda Internacional*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, Perú, año XVI, número 27, 2009, pág. 235.

¹⁸⁴ Cfr. *Idem*: "...the «degree of openness» or, seen from the other side, the degree of «exclusiveness», of the court or tribunal, in determining the scope of its jurisdiction in light of the existence of other courts, tribunals or similar bodies." Traducción del tesista.

¹⁸⁵ Cfr. SIMMA, Bruno y PULKOWSKI, Dirk, "*Of Planets and the Universe: Self-contained Regimes in International Law*", en *The European Journal of International Law*, Oxford University Press, Oxford, volumen 17, número 3, 2006, págs. 488 y 505.

“En derecho internacional, todo tribunal es un sistema auto-contenido (a menos que se disponga lo contrario).”¹⁸⁶

Sin embargo, de forma contraria, diversos doctrinarios han expresado que ningún tribunal internacional puede considerarse, completamente, como un sistema auto-contenido, pues por más autónomo que sea, siempre va a depender y recurrir, de manera residual, a otros tribunales internacionales y a su jurisprudencia.¹⁸⁷

Lo anterior está sustentado por la propia práctica de diversos tribunales internacionales, considerados como regímenes auto-contenidos. Por ejemplo, en el caso *Measures Affecting Trade in Large Civil Aircraft*, el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio recurrió al concepto de mercado establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su caso *United Brands Continental BV v. Commission*, para poder resolver la controversia que le fue sometida.¹⁸⁸

Por su parte, en el caso *Liberation Tigers of Tamil Eelam (LTTE) v. Council of the European Union*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea recurrió a lo establecido por la Corte Internacional de Justicia, en su caso *Actividades*

¹⁸⁶ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*Prosecutor v. Dusko Tadić aka “Dule”*”, *Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, Caso número IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995, pág. 6, párr. 12: “*In international law, every tribunal is a self-contained system (unless otherwise provided)*” Traducción del tesista.

¹⁸⁷ Cfr. CONFORTI, Benedetto, “*The Role of the Judge in International Law*”, en *The European Journal of Legal Studies*, European University Institute, Italia, volumen 1, número 2, 2007, págs. 22-23; DRAGHICI, Carmen, “*The development of self-contained regimes as an obstacle to UN global governance*”, en HAPPOLD, Matthew, *International Law in a Multipolar World*, 1a edición, Routledge, London, 2012, pág. 297.

¹⁸⁸ Cfr. ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*European Communities – Measures Affecting Trade in Large Civil Aircraft*”, Estados Unidos v. Comunidades Europeas, Informe del Órgano de Apelación, Doc. WT/DS316/AB/R, 18 de mayo de 2011, pág. 486, párr. 1120.

militares y paramilitares en Nicaragua, para determinar el alcance y el estatus normativo que tiene el principio de no-intervención.¹⁸⁹

De esta manera, se puede establecer que pese a la gran especialización y autonomía que tienen algunos tribunales internacionales, esto no es suficiente para que puedan ser considerados como regímenes auto-contenidos. Lo anterior, ya que dichos tribunales aún deben recurrir a otros tribunales, y a su jurisprudencia, para llenar lagunas legales y solucionar aquellas controversias que no pudieron ser resueltas con sus propias reglas y procedimientos.

1.2.3 Competencia *ratione temporis* de los tribunales internacionales

La competencia jurisdiccional de un tribunal internacional puede verse afectada por algunos factores, como es el caso del tiempo, por lo que es indispensable que cada tribunal fije su propia competencia jurisdiccional *ratione temporis*. La cual es entendida como: “la capacidad de una corte para pronunciarse sobre el fondo de una controversia y aplicar un instrumento particular, en relación con el tiempo en que ocurrieron los hechos”.¹⁹⁰

En este tipo de competencia jurisdiccional, el principio de la no-retroactividad de tratados juega un papel demasiado importante. Este principio establece que las disposiciones de un tratado no obligarán a ninguna parte, en

¹⁸⁹ Cfr. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, “*Liberation Tigers of Tamil Eelam (LTTE) v. Council of the European Union*”, Casos T-208/11 y T-508/11, Sentencia, 16 de octubre de 2014, pág. 9, párr. 69.

¹⁹⁰ Cfr. JARDÓN, Luis, “*The Interpretación of Jurisdictional Clauses in Human Rights Treaties*”, *Op. Cit.*, pág. 125: “*the capacity of a Court to adjudicate upon the merits of a dispute and apply a particular instrument in relation with the time in which the facts occurred.*” Traducción del tesista.

relación con ningún acto o hecho que haya tenido lugar o cualquier situación que haya dejado de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de ese tratado.¹⁹¹

Es así, que la competencia jurisdiccional *ratione temporis* de un tribunal internacional puede impedir que se aleguen aquellos actos o hechos que hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor del tratado constitutivo de ese tribunal o antes de la aceptación de su jurisdicción contenciosa.¹⁹² Las únicas excepciones a lo anterior, se dan en el caso de los actos continuos y actos compuestos.¹⁹³

De igual forma, dicha competencia jurisdiccional está sumamente relacionada con el derecho intertemporal, el cual estipula que la legalidad de un acto u omisión, en el derecho internacional, debe ser juzgada con base en el derecho aplicable al momento en que dicha acción u omisión tuvo lugar.¹⁹⁴

Por lo tanto, la competencia jurisdiccional *ratione temporis* de los tribunales internacionales va a variar en función de si tienen la característica de ser tribunales permanentes o tribunales *ad hoc*.

1.2.3.1 Tribunales permanentes

Existen algunos tribunales internacionales permanentes que tienen una perspectiva general sobre la competencia jurisdiccional *ratione temporis*, entre

¹⁹¹ Cfr. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, artículo 28.

¹⁹² Cfr. ARTEAGA PADILLA, Edwing y GUZMÁN GONZÁLEZ, Patricia, “La desaparición forzada: Excepción a la competencia *Ratione Temporis* en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en Revista Justicia, Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia, número 17, junio 2010, pág. 24.

¹⁹³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with commentaries”, Doc. A/56/10, 53ra sesión, 23 abril – 1 junio, 2 junio – 10 agosto 2001, artículos 14 y 15, págs. 60 y 62, párras. 2 y 9.

¹⁹⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Resolución 56/83, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, Doc. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, pág. 4, artículo 13.

los cuales se encuentran, principalmente, la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, los tribunales de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional.¹⁹⁵

La competencia jurisdiccional *ratione temporis* de la Corte Internacional de Justicia no tiene una limitación temporal general, por lo que no hay una fecha límite para la presentación de una disputa ante esta Corte. Sin embargo, los Estados parte de una controversia pueden limitar dicha competencia jurisdiccional *ratione temporis* mediante reservas.¹⁹⁶

Dichas reservas pueden formularse en diferentes formas para restringir la competencia jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia. Tal es el caso de aquellas reservas hechas a tratados o a declaraciones unilaterales de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte, las cuales toman como base la fecha de firma, ratificación y entrada en vigor de esos tratados o declaraciones, o el periodo o fecha determinada de eventos específicos.¹⁹⁷

De manera muy similar, en el caso del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: “no existe una limitación específica, en razón del tiempo, respecto a las controversias sometidas al TIDM. Es decir, por ejemplo, no existe una exclusión específica de la competencia jurisdiccional del tribunal de controversias que surgieron antes de la entrada en vigor de la Convención. Además, la

¹⁹⁵ Cfr. GIORGETTI, Chiara, *The Rules, Practice, and Jurisprudence of International Courts and Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 6.

¹⁹⁶ Cfr. UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT, “*Dispute settlement*”, *Op. Cit.*, pág. 15.

¹⁹⁷ Cfr. AMERASINGHE, Chittharanjan, *Jurisdiction of International Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 595; “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, Estados Unidos, 25 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, artículo 36(3).

competencia jurisdiccional *ratione temporis* del tribunal puede ser limitada en las declaraciones hechas por los Estados al momento de aceptar la jurisdicción del tribunal.”¹⁹⁸

Ahora bien, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene competencia jurisdiccional *ratione temporis* para decidir aquellos casos que tuvieron lugar después de la entrada en vigor del “Convenio Europeo de Derechos Humanos”, o de alguno de sus protocolos, con respecto del Estado demandado.¹⁹⁹ Esta competencia jurisdiccional será determinada en relación con la fecha de aquellos hechos que dieron origen a una controversia, más no en razón de la fecha en la que es presentada dicha controversia ante este tribunal.²⁰⁰

Al igual que la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la competencia jurisdiccional *ratione temporis* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también se puede ver afectada por las reservas que los Estados hagan a sus declaraciones que aceptan la competencia jurisdiccional obligatoria de este tribunal.²⁰¹

Finalmente, la competencia jurisdiccional *ratione temporis* de la Corte Penal Internacional está limitada solamente a aquellos crímenes cometidos

¹⁹⁸ Cfr. AMERASINGHE, Chittharanjan, Jurisdiction of Specific International Tribunals, *Op. Cit.*, págs. 272-273: “*there is no specific limitation in regard to disputes submitted to the ITLOS ratione temporis. That is to say, for example, there is no specific exclusion from the jurisdiction of the tribunal of disputes which arose before the entry into force of the Convention. Further, the jurisdiction of the tribunal ratione temporis could be limited in declarations made by states in accepting the jurisdiction of the tribunal.*” Traducción del tesista.

¹⁹⁹ Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Blečić v. Croatia*”, Aplicación número 59532/00, Sentencia, 8 de marzo de 2006, págs. 15, 17-18, párras. 61, 68, 70-71.

²⁰⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 20, párr. 77.

²⁰¹ Cfr. “Protocolo número 11 a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio”, Estrasburgo, Francia, 11 de mayo de 1994, artículo 6.

después de la entrada en vigor del “Estatuto de Roma”. Además, si un Estado se hace parte de este Estatuto después de su entrada en vigor, entonces la Corte Penal Internacional sólo tendrá competencia jurisdiccional *ratione temporis* con respecto a los crímenes que se cometieron después de la entrada en vigor del “Estatuto de Roma” respecto de ese Estado.²⁰²

1.2.3.2 Tribunales *ad hoc*

En el derecho internacional, además de los tribunales permanentes, también existen los tribunales *ad hoc*. Los cuales han sido definidos como: “órganos formados para un propósito específico o que se ocupan de él, los cuales tienen primacía internacional sobre los tribunales nacionales.”²⁰³

En la práctica, los tribunales *ad hoc* de mayor trascendencia fueron establecidos en materia de derecho penal internacional, tal es el caso del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Ambos tribunales fueron creados para conocer sobre algunos crímenes cometidos en un ámbito territorial y temporal específico.²⁰⁴

En relación con el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, su competencia jurisdiccional *ratione temporis* estaba limitada a aquellos crímenes

²⁰² Cfr. “Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional”, Roma, Italia, 17 de julio de 1988, D.O.F. 21 de junio de 2005, artículo 11.

²⁰³ Cfr. CARROLL, Caitlin, “*Hybrid Tribunals are the Most Effective Structure for Adjudicating International Crimes Occurring Within a Domestic State*”, *Op. Cit.*, pág. 5: “bodies that are formed for or concerned with one specific purpose, which assert international primacy over the domestic nation’s courts.” Traducción del tesista.

²⁰⁴ Cfr. SALMÓN GÁRATE, Elizabeth y GARCÍA SAAVEDRA, Giovanna, “*Los Tribunales Internacionales que juzgan individuos: El caso de los Tribunales AD-HOC para la Ex-Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la Subjetividad Internacional del ser humano*”, *Op. Cit.*, pág. 13.

cometidos a partir del 1º de enero de 1991²⁰⁵ y hasta la fecha determinada por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Es así, que el Consejo de Seguridad le otorgó al Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia el año 2004 como fecha límite para completar investigaciones, el año de 2008 como fecha límite para completar todos los juicios de primera instancia y el año 2010 como fecha límite para completar todo su trabajo.²⁰⁶ Sin embargo, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia terminó sus labores de manera oficial hasta el 29 de noviembre de 2017, con el caso *Prlić et al.*²⁰⁷

De manera similar, la competencia jurisdiccional *ratione temporis* del Tribunal Penal Internacional para Ruanda era aún más limitada, ya que sólo pudo ser ejercida durante el periodo del 1º de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994.²⁰⁸

Lo anterior generó mucha polémica, ya que el gobierno de Ruanda no estuvo de acuerdo en que esta competencia jurisdiccional *ratione temporis* fuera tan restringida, pues dicha competencia no cubriría el periodo de planificación del genocidio que tuvo lugar en Ruanda.²⁰⁹

²⁰⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, “Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia”, *Op. Cit.*, pág. 16, artículo 8.

²⁰⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, “Resolución 1503”, Doc. S/RES/1503, 28 de agosto de 2003, pág. 3, párr. 7.

²⁰⁷ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “Prosecutor v. Jadrako Prlić et al.”, Sala de Apelaciones, Caso número IT-04-74-A, Sentencia, 29 de noviembre de 2017.

²⁰⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, “Resolución 955, Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda”, *Op. Cit.*, pág. 6, artículo 7.

²⁰⁹ Cfr. PORTILLA GÓMEZ, Juan Manuel y HERNÁNDEZ ROJAS, Andrea Paula, “La evolución y la efectividad de los tribunales penales ad hoc”, en Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, número 153, págs. 232-233.

1.2.4 Competencia *ratione loci* de los tribunales internacionales

La competencia jurisdiccional *ratione loci* se refiere a la capacidad de los tribunales internacionales de poder aplicar un conjunto de reglas jurídicas sobre hechos ocurridos en un área geográfica particular.²¹⁰

A nivel internacional se puede decir que, en relación con este tipo de competencia jurisdiccional, hay 2 tipos de tribunales internacionales, aquellos que tienen competencia jurisdiccional universal y los que tienen competencia jurisdiccional regional.

1.2.4.1 Tribunales universales

En esta categoría encontramos a los tribunales internacionales que no tienen ninguna restricción en su competencia jurisdiccional *ratione loci*, ya que pueden conocer de casos que se susciten en cualquier Estado o territorio. Tal es el caso, principalmente, de la Corte Internacional de Justicia, de los Órganos de Solución de Diferencias y de Apelación de la Organización Mundial del Comercio y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.²¹¹

La Corte Internacional de Justicia ha resuelto, en la actualidad, más de 170 casos, los cuales se han relacionado con diferentes territorios y Estados alrededor de todo el mundo.²¹² Incluso, pese a que algunos Estados como Rusia han atacado su competencia jurisdiccional *ratione loci*, la Corte Internacional de

²¹⁰ Cfr. JARDÓN, Luis, “*The Interpretación of Jurisdictional Clauses in Human Rights Treaties*”, *Op. Cit.*, pág. 125.

²¹¹ Cfr. GIORGETTI, Chiara, *The Rules, Practice, and Jurisprudence of International Courts and Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 6.

²¹² Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *The International Court of Justice Handbook*, 6a edición, Corte Internacional de Justicia, La Haya, Países Bajos, 2014, pág. 109.

Justicia nunca se ha pronunciado, en ninguno de sus casos, sobre este tipo de competencia jurisdiccional.²¹³

Ahora bien, respecto a los paneles del Órgano de Solución de Diferencias y del Órgano de Apelación, ambos tienen competencia jurisdiccional *ratione loci* para resolver todas las controversias que se susciten en el territorio de cualquiera de los miembros de la Organización Mundial del Comercio.²¹⁴

Lo interesante de estos 2 órganos es que, a diferencia de otros tribunales internacionales, su competencia jurisdiccional *ratione loci* no está limitada únicamente a las controversias que se susciten en el territorio de sus miembros estatales, sino que también abarca aquellas que tengan lugar en el territorio de sus demás miembros, como es el caso del Territorio Aduanero Separado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.²¹⁵

Finalmente, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar tiene competencia jurisdiccional *ratione loci* sobre las controversias que surjan en relación con las partes marítimas del territorio de los Estados miembros de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, tales como el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma

²¹³ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*”, Georgia v. Rusia, Objeciones Preliminares, Sentencia, 1 de abril de 2011, págs. 81 y 140-141, párras. 22, 185 y 187.

²¹⁴ Cfr. “Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, Anexo 2, Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, Marrakech, Marruecos, 15 de abril de 1994, D.O.F. 30 de diciembre de 1994, artículos 1(1) y 22(9).

²¹⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Canada – Anti-Dumping Measures on Imports of Certain Carbon Steel Welded Pipe from The Separate Customs Territory of Taiwan, Penghu, Kinmen and Matsu*”, Territorio Aduanero Separado de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu v. Canadá, Informe del Panel, Doc. WT/DS482/R, 21 de diciembre de 2016.

continental y el alta mar. Incluso es competente para hacer determinaciones en relación con islas, mares cerrados o semicerrados y Estados archipelágicos.²¹⁶

Del mismo modo, la competencia jurisdiccional *ratione loci* de este tribunal internacional también incluye la facultad de conocer sobre cualquier caso que tenga relación con las actividades realizadas en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdiccional nacional de los Estados parte.²¹⁷

1.2.4.2 Tribunales regionales

Los tribunales regionales más conocidos son aquellos especializados en derechos humanos, tales como: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene competencia jurisdiccional *ratione loci* sobre cualquier violación a derechos humanos que sea cometida dentro del territorio de uno de los Estados parte o en cualquier otro territorio sobre el que dicho Estado parte ejerza su control efectivo.²¹⁸ En ambos casos, dicha competencia jurisdiccional, será ejercida en la región europea.

²¹⁶ Cfr. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 18 de febrero de 1983, artículos 2, 33, 46, 55, 76, 87, 121, 122 y 288(1).

²¹⁷ Cfr. TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*Responsibilities and Obligations of States Sponsoring Persons and Entities with respect to Activities in the Area*”, Sala de Controversias de los Fondos Marinos, Caso número 17, Opinión Consultiva, 1 de febrero de 2011, págs. 23-24 y 34, párras. 25, 28 y 82.

²¹⁸ Cfr. “Convenio Europeo de Derechos Humanos”, Estrasburgo, Francia, 2 de octubre de 2013, artículos 1, 32-34; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Loizidou v. Turkey*”, Aplicación número 15318/89, Sentencia, 23 de marzo de 1995, pág. 18, párr. 62.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia jurisdiccional *ratione loci* en relación con aquellos casos de violaciones a derechos humanos que tengan lugar en el territorio, o bajo la jurisdicción, de los Estados parte considerados como responsables de dichas violaciones.²¹⁹

De manera similar, y en relación con la región africana, se encuentra la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Esta corte cuenta con competencia jurisdiccional *ratione loci* para decidir todas las controversias asociadas a la violación de obligaciones en materia de derechos humanos llevadas a cabo dentro del territorio de cualquiera de los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana.²²⁰

Empero, a nivel regional, también se encuentran otros tribunales, como el Tribunal de Justicia de África Oriental y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La competencia jurisdiccional *ratione loci* del Tribunal de Justicia de África Oriental se encarga de dar solución a cualquier diferencia relacionada al incumplimiento de obligaciones internacionales que se presente en cualquiera de los territorios de los Estados miembros de la Comunidad Africana del Oriente.²²¹

²¹⁹ Cfr. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1a edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2011, pág. 19.

²²⁰ Cfr. "Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos", Ouagadougou, Burkina Faso, 10 de junio de 1998, artículos 1 y 3.

²²¹ Cfr. "Tratado por el que se establece la Comunidad de África Oriental", Arusha, Tanzania, 30 de noviembre de 1999, artículos 9 y 27.

Finalmente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuenta con competencia jurisdiccional *ratione loci* para resolver cualquier tipo de disputa que tenga lugar dentro de cualquiera de los territorios de los Estados parte de la Unión Europea.²²²

²²² Cfr. “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”, versión consolidada, protocolo 3, “Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, Luxemburgo, 7 de junio de 2016, artículo 51.

CAPÍTULO 2. LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL ENTRE TRIBUNALES INTERNACIONALES

2.1 Concepto de conflictos de competencia jurisdiccional

Los conflictos de competencia jurisdiccional entre diversos tribunales internacionales han sido tema de estudio por bastantes doctrinarios.²²³ Estos conflictos de competencia son definidos como aquella situación en la que: "...dos o más tribunales internacionales situados en Estados diferentes o con sede en un organismo multilateral deciden asumir competencia jurisdiccional sobre un mismo asunto de forma simultánea."²²⁴

De igual forma, se ha dicho que estos conflictos de competencia: "...tienen lugar cuando 2 o más órganos jurisdiccionales pretenden decidir, de manera directa o indirecta, sobre un mismo caso en que se ventila un problema derivado del tráfico jurídico internacional."²²⁵ Por otro lado, se menciona que los conflictos de competencia jurisdiccional surgen con la: "...búsqueda o localización del tribunal competente para conocer de un litigio de carácter internacional."²²⁶

²²³ Cfr. PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, "La "judicialización": una nueva característica del sistema jurídico internacional", *Op. Cit.*, págs. 29-30; BARRIONUEVO ARÉVALO, Luis, "The Multiplication of International Jurisdictions and the Integrity of International Law", en *ILSA Journal of International & Comparative Law*, International Law Students' Association, Washington D.C., volumen 15, número 1, 2008, págs. 53-54; LAVRANOS, Nikolaos, "On the Need to Regulate Competing Jurisdictions between International Courts and Tribunals", en *Jurisdictional Competition; Selected Cases in International and European Law*, Europa Publishing, Países Bajos, octubre 2009.

²²⁴ MAZUERA ZULUGA, Andrés y PABÓN GIRALDO, Liliana, "Conflictos internacionales de jurisdicción: contrastes para su resolución entre el sistema del common law y el civil law", en *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, número 37, julio – diciembre 2019, pág. 226.

²²⁵ PEREZNIETO CASTRO, Noel, *Terminología Usual en las Relaciones Internacionales*, 1a edición, Secretaría de Relaciones Exteriores, Acervo Histórico Diplomático, México, 1993, pág. 19.

²²⁶ BOUTIN ICAZA, Gilberto, *Derecho Internacional Privado*, 1a edición, Mizrachi & Pujol, Panamá, 2002, pág. 144.

Es así, que al tomar en consideración las definiciones anteriores, se puede decir que los conflictos de competencia jurisdiccional son aquellos que se presentan cuando 2 o más tribunales u órganos jurisdiccionales, pretenden conocer, de manera directa o indirecta, el mismo litigio internacional simultánea o sucesivamente.

Ahora bien, desde hace mucho tiempo, los problemas relativos a los conflictos de competencia jurisdiccional han sido tratados en las sentencias de diversos tribunales internacionales. La Corte Permanente de Justicia Internacional, en su caso *Chorzow*, fue uno de los primeros tribunales que abordó esta problemática al señalar que:

“...la Corte, cuando tiene que definir su competencia jurisdiccional en relación con la de otro tribunal, no puede negar su propia competencia, a menos que sea confrontada con una cláusula que considere suficientemente clara para evitar la posibilidad de un conflicto negativo de competencia jurisdiccional...”.²²⁷

De esta manera, para un mejor entendimiento del concepto conflictos de competencia jurisdiccional, es menester abordar algunas de las diferentes maneras en que dichos conflictos se pueden llegar a presentar.

La primera surge cuando 2 tribunales internacionales tienen competencia jurisdiccional exclusiva sobre la misma controversia. Tal sería el caso, como se señaló anteriormente, de las competencias jurisdiccionales exclusivas del

²²⁷ Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*Case Concerning the Factory at Chorzow*”, Alemania v. Polonia, Sentencia número 9, Serie A, 26 de julio de 1927, pág. 30: “...the Court, when it has to define its jurisdiction in relation to that of another tribunal, cannot allow its own competency to give way unless confronted with a clause which it considers sufficiently clear to prevent the possibility of a negative conflict of jurisdiction...”. Traducción del tesista.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio.

La segunda sucede cuando un tribunal internacional alega tener competencia jurisdiccional sobre una disputa, pero otro tribunal internacional distinto también se estima competente para abordar la misma disputa.²²⁸ De tal forma, que las competencias jurisdiccionales de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar pueden servir como ejemplo de lo anterior, ya que ambos tribunales son competentes para solucionar aquellas controversias relacionadas con el derecho del mar.

La tercera tiene lugar cuando el instrumento jurídico del que deriva una controversia internacional contempla el arreglo judicial ante diversos tribunales internacionales como medio de solución de diferencias, sin establecer ninguna prioridad entre los mismos. Esto sucede con las controversias derivadas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, debido a que pueden ser sometidas, indistintamente, ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o ante la Corte Internacional de Justicia.²²⁹

También puede darse el caso que una controversia esté regulada por una pluralidad de instrumentos jurídicos, los cuales cuenten con su propio tribunal internacional para solucionar la misma controversia.²³⁰ Lo anterior tiene lugar, por ejemplo, en las controversias relacionadas con el “Acuerdo General sobre

²²⁸ Cfr. KWAK, Kyung y MARCEAU, Gabrielle, “*Overlaps and Conflicts of Jurisdiction between the World Trade Organization and Regional Trade Agreements*”, *Op. Cit.*, pág. 86.

²²⁹ Cfr. “Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos, 25 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, artículo 287.

²³⁰ Cfr. GAJA, Giorgio, “*Organization of the Court, Relationship of the ICJ with Other International Courts and Tribunals*”, en ZIMMERMAN, Andrea, *et. al.*, (editores), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, S.N.E., Oxford University Press, Nueva York, 2019, pag. 654, párr. 12.

Aranceles Aduaneros y Comercio”, pues dichas controversias deberán ser resueltas por los paneles del Órgano de Solución de Diferencias o del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio.²³¹

Sin embargo, también se ha mencionado que los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales solo pueden tener lugar cuando, en los procedimientos duales o múltiples, los aspectos relevantes de las controversias internacionales tengan un cierto grado de similitud.²³² De tal manera, que solo los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales con procedimientos que aborden controversias idénticas o relacionadas, pueden considerarse como auténticos conflictos de competencia jurisdiccional.

2.2 Causas de los conflictos de competencia jurisdiccional

Derivado de la proliferación de diversos tribunales en el litigio internacional, hoy en día, una controversia puede ser adjudicada por un vasto número de tribunales internacionales, lo cual genera conflictos entre sus competencias jurisdiccionales.²³³ De tal forma, que estos tribunales internacionales compiten para determinar cuál es más competente para dirimir la controversia.²³⁴

²³¹ Cfr. “Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, Anexo 2, Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, Marrakech, Marruecos, 15 de abril de 1994, D.O.F. 30 de diciembre de 1994, artículo 23.

²³² Cfr. SHANY, Yuval, *The Competing Jurisdictions of International Courts and Tribunals*, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2004, pág. 31.

²³³ Cfr. MAESTRO, Darío, “*Regulating Jurisdiction Collisions in International Law: The Case of the European Court of Justice’s Exclusive Jurisdiction in Law of the Sea Disputes*”, en *Michigan Journal of International Law*, University of Michigan Law School, Michigan, volumen 41, número 3, 2020, págs. 653 y 655.

²³⁴ Cfr. PELLET, Alain, “*Judicial Settlement of International Disputes*”, en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2013, pág. 23, párr. 70.

Además, estos conflictos de competencia jurisdiccional también han sido consecuencia del aumento en la frecuencia con la que las controversias internacionales cumplen con todos los requisitos de competencia jurisdiccional de 2 o más tribunales internacionales diferentes.²³⁵

Es cierto que muchas pueden ser las causas que dieron lugar a los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales, como es el caso de la falta de coordinación de los aspectos procesales del funcionamiento de estos tribunales.²³⁶ No obstante, las causas directas que han generado dichos conflictos son 2: el fenómeno del *forum shopping* y la falta de jerarquía entre tribunales en el litigio internacional.²³⁷

2.2.1 El fenómeno del *forum shopping*

De manera preliminar es indispensable abordar la evolución del fenómeno del *forum shopping*. Este fenómeno tuvo su origen en el derecho internacional privado, pues se decía que una persona privada, actor, podía entablar una demanda en contra de otra, demandada, en el foro doméstico o extranjero que considerara más favorable para la defensa de su causa, siempre y cuando su actuación no tuviera como fin el abuso de derechos. Además, el foro extranjero debía tener competencia jurisdiccional para recibir el caso y la decisión debía ser reconocida y ejecutada en el Estado donde residiera el actor.²³⁸

²³⁵ Cfr. MAESTRO, Darío, “*Regulating Jurisdiction Collisions in International Law: The Case of the European Court of Justice’s Exclusive Jurisdiction in Law of the Sea Disputes*”, *Op. Cit.*, pág. 655.

²³⁶ Cfr. PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, “*La “judicialización”: una nueva característica del sistema jurídico internacional*”, *Op. Cit.*, pág. 33.

²³⁷ Cfr. BARRIONUEVO ARÉVALO, Luis, “*The Multiplication of International Jurisdictions and the Integrity of International Law*”, *Op. Cit.*, pág. 53.

²³⁸ Cfr. MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *Derecho Internacional Privado*, S.N.E., Iure editores, México, 2014, págs. 309-310; HOUSE OF LORDS, “*Case of The Atlantic Star v. Bona Spes*”, Reino Unido, 10 de abril de 1973.

En la actualidad, el fenómeno del *forum shopping* también forma parte del derecho internacional público y tiene como finalidad la selección estratégica de algún tribunal internacional.²³⁹ Esto se refleja con el significado literal del término *forum shopping*, pues se traduce cómo salir de compras por un tribunal, de tal forma que: “el comprador disfruta de poder elegir entre diferentes conveniencias.”²⁴⁰

Es así, que el *forum shopping* ha sido definido como la decisión que toma el actor de una controversia de presentar una demanda en un tribunal determinado, aún y cuando existen otros tribunales potencialmente disponibles para conocer sobre la misma controversia.²⁴¹

Asimismo, el término *forum shopping* hace referencia al acto de buscar el lugar más ventajoso para juzgar un caso, por lo que los litigantes pueden elegir entre diferentes tribunales. Sin embargo, su elección siempre se basará en lo que esperan que sea el resultado de la disputa, sin importar lo vagas o infundadas que pueden ser sus expectativas.²⁴²

Por lo que, de forma integral, se puede decir que el término *forum shopping* hace referencia a la facultad que tienen las partes de una controversia, principalmente el actor, de elegir, entre diferentes tribunales internacionales, el

²³⁹ Cfr. SCHABAS, William y MURPHY, Shannonbrooke, Research Handbook on International Courts and Tribunals, *Op. Cit.*, pág. 246.

²⁴⁰ Cfr. KOCH, Harald, “*International Forum Shopping and Transnational Lawsuits*”, en The Geneva Papers on Risk and Insurance. Issues and Practices, The International Association for the Study of Insurance Economics, Geneva, volumen 31, número 2, abril 2006, pág. 293: “*the shopper enjoys having the choice between different conveniences*”. Traducción del tesista.

²⁴¹ Cfr. WHYTOCK, Christopher, “*The Evolving Forum Shopping System*”, en Cornell Law Review, Cornell Law School, Nueva York, volumen 96, número 3, marzo 2011, pág. 485.

²⁴² Cfr. RUÍZ CHIRIBOGA, Oswaldo, “*Choosing the most favorable venue: forum shopping, shopping forums and legal pluralism in Ecuador*”, en Mexican Law Review, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, volumen XII, número 2, 2019, pág. 63.

tribunal específico ante el cual se llevará la controversia. No obstante, su elección siempre se basará en las ventajas que esperan obtener.

Ahora bien, el *forum shopping* ha sido causado por diversos factores, entre los cuales destacan principalmente 3: la proliferación de diversos tribunales internacionales con competencia jurisdiccional automática, el surgimiento de actores no Estatales como sujetos de derecho internacional y la preferencia de estos sujetos por el arreglo judicial internacional como mecanismo de solución de sus controversias.²⁴³

Por otro lado, se ha dicho que: "...para que se lleve a cabo el *forum shopping* se debe contar con 2 supuestos imprescindibles uno del otro. En primer lugar, que todos los tribunales implicados sean igualmente competentes, y, en segundo lugar, que los derechos materiales y/o procesales aplicables en los diferentes tribunales sean diferentes, abriendo la posibilidad de alcanzar resultados completa o relativamente dispares."²⁴⁴

En ese mismo tenor, es importante abordar los diferentes tipos de *forum shopping* que existen. Por un lado, el *forum shopping* horizontal y vertical y, por el otro lado, el *forum shopping* simultáneo y sucesivo.

El horizontal se presenta cuando se busca escoger un tribunal internacional entre aquellos que pertenecen al mismo sistema. De forma

²⁴³ Cfr. SALLES, Eduardo, *Forum Shopping in International Adjudication*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2014, págs. 16-17.

²⁴⁴ AGUILAR DOMÍNGUEZ, Alexis, "*La delgada línea entre el forum shopping y el fraude a la ley*", en *Revista de Derecho Privado*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año V, número 13, enero – junio 2019, pág. 77.

contraria, el vertical se da cuando se quiere escoger un tribunal internacional entre aquellos que son de diferentes sistemas.²⁴⁵

Respecto al simultáneo, este tiene lugar ante intentos de litigar reclamos idénticos o relacionados en múltiples tribunales internacionales al mismo tiempo, mientras que el sucesivo acontece cuando se presentan controversias secuenciales que están muy relacionadas o son casi idénticas.²⁴⁶

Es precisamente por lo anterior que hay algunos factores por los cuales los sujetos de derecho internacional deciden escoger un tribunal internacional, en específico, para presentar su controversia.

El primero de ellos es el derecho sustantivo y adjetivo aplicable a la disputa,²⁴⁷ pues el tener conocimiento previo de las reglas y estándares jurídicos aplicables representaría una ventaja durante el procedimiento y/o en la resolución de la disputa. El segundo factor a considerar es la existencia de procedimientos previos en determinados tribunales internacionales,²⁴⁸ ya que el éxito o fracaso en dichos procedimientos puede servir como panorama del nuevo procedimiento.

Otro factor, y de los más importantes al momento de la elección, consiste en las probabilidades de obtener una decisión favorable.²⁴⁹ Lo anterior, se

²⁴⁵ Cfr. GARVEY ALGERO, Mary, "In Defense of Forum Shopping: A Realistic Look at Selecting a Venue", en *Nebraska Law Review*, Nebraska College of Law, Nebraska, volúmen 78, número 1, 1999, págs. 80-81.

²⁴⁶ Cfr. HELFER, Laurence, "Forum Shopping for Human Rights", en *University of Pennsylvania Law Review*, University of Pennsylvania, Pennsylvania, volúmen 148, número 2, diciembre 1999, pág. 290.

²⁴⁷ Cfr. WHYTOCK, Christopher, "The Evolving Forum Shopping System", *Op. Cit.*, págs. 488-489.

²⁴⁸ Cfr. MONDRÉ, Aletta, *Forum Shopping in International Disputes*, 1a edición, Palgrave Macmillan, Estados Unidos, 2015, pág. 21.

²⁴⁹ Cfr. FOURET, Julien y PROST, Mario, "La multiplication des juridictions internationales: de la nécessité de remettre quelques pendules à l'heure", en *Revue Québécoise de droit international*, Québec, volúmen 15, número 2, 2002, págs. 128-129.

justifica en que cualquiera de las partes en una controversia internacional desearía tener éxito en el procedimiento y poder conseguir que el tribunal falle a su favor.

Aunado a lo anterior, la utilidad de la sentencia emitida por algunos tribunales internacionales también ha sido considerada, por parte del actor, como otro factor en su elección,²⁵⁰ pues de nada serviría tener una sentencia favorable si la ejecución de la misma no puede ser posible.

De igual forma, la pertenencia a alguna región, institución u organización puede influir directamente en la elección del tribunal internacional.²⁵¹ Por ejemplo, se puede dar el caso de que un Estado decida llevar su controversia ante la Corte Internacional de Justicia solo por el hecho de ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas.

Una vez analizados cuáles son los factores que generan la elección de tribunales internacionales, es indispensable establecer cuáles son las ventajas, y desventajas que han sido asociados al fenómeno del *forum shopping*.

Una de las principales ventajas del *forum shopping* es que, al tener diversos tribunales internacionales disponibles para escoger, se puede maximizar la protección de los derechos de los sujetos de derecho internacional,²⁵² para poder así conseguir, si se requiere, una reparación adecuada.

²⁵⁰ Cfr. BUSCH, Marc, "Overlapping Institutions, Forum Shopping, and Dispute Settlement in International Trade", en International Organization, Cambridge University Press, Cambridge, volumen 61, número 4, 2007, págs. 736-737.

²⁵¹ Cfr. MONDRÉ, Aletta, Forum Shopping in International Disputes, *Op. Cit.*, pág. 23.

²⁵² Cfr. SPECKER, L., "Remedying the Normative Impacts of Forum Shopping in International Human Rights Tribunals", *Op. Cit.*, págs. 32-33.

Otra ventaja, es que el *forum shopping* ayuda a que: "...se puede garantizar que todos los elementos de una controversia multifacética realmente se resuelvan".²⁵³ De tal modo que cuando exista un litigio de esta naturaleza, se escogerá a aquel tribunal internacional que sea el más competente para solucionarla. Por lo que: "...tener múltiples tribunales es mejor que no tener ninguno."²⁵⁴

La última ventaja es que el *fórum shopping* puede ayudar a: "...promover la existencia de un cierto grado de competencia sana entre las distintas jurisdicciones internacionales". Esto, a su vez, generaría mejor eficacia y funcionamiento de los mismos tribunales internacionales.²⁵⁵

De forma contraria, la principal desventaja del *forum shopping* es que este fenómeno causa conflictos de competencia jurisdiccional entre diversos tribunales internacionales.²⁵⁶

Estos conflictos son generados por los diversos procedimientos que inician algunos sujetos de derecho internacional al no decidir, con exactitud, qué tribunal es el más competente para poder resolver su controversia. Por lo que, como consecuencia múltiples tribunales intentan conocer, de forma simultánea, el mismo litigio, lo cual impide la solución de dicha controversia internacional.

²⁵³ Cfr. PAUWELYN, Joost, "*Forum Shopping before International Tribunals: (Real) Concerns, (Im) Possible Solutions*", en Cornell International Law Journal, Cornell Law School, Nueva York, volumen 42, número 1, 2009, pág. 80: "*it may also guarantee that all elements of a multi-faceted dispute are actually resolved.*" Traducción del tesista.

²⁵⁴ Cfr. *Idem*: "*to have multiple courts is better than no courts at all*". Traducción del tesista.

²⁵⁵ PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, "*La "judicialización": una nueva característica del sistema jurídico internacional*", *Op. Cit.*, pág. 35.

²⁵⁶ Cfr. FITZSIMMONS, Anthony, "*Forum Shopping: A Practitioner's Perspective*", en The Geneva Papers on Risk and Insurance. Issues and Practices, The International Association for the Study of Insurance Economics, Geneva, volumen 31, número 2, abril 2006, pág. 320.

Además, otra desventaja del fenómeno del *forum shopping* es su falta de regulación en el derecho internacional.²⁵⁷ Pese a lo anterior, se ha argumentado que este fenómeno encuentra sustento en la reconocida autonomía de la voluntad de la que gozan los sujetos de derecho internacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas.²⁵⁸

Este artículo contempla los diferentes medios de solución pacífica de las controversias internacionales, tales como el arbitraje, el arreglo judicial, entre otros.²⁵⁹ No obstante, el artículo 33, párrafo 1 no podría ser el fundamento jurídico del *forum shopping*, pues no se regulan, *per se*, las características, la forma y/o las limitantes que debería de tener la potestad de elección de las partes.

La excesiva prioridad de elección que se le da al actor de la controversia internacional es otra desventaja asociada al fenómeno del *forum shopping*.²⁶⁰ Lo anterior se fundamenta en que, en la mayoría de los casos, la decisión tomada por el actor es unilateral, lo cual genera imparcialidad y desigualdad entre las partes.²⁶¹

En ese mismo orden de ideas, se ha argumentado que, derivado de la potestad de elección, existe una manipulación por parte del actor sobre el

²⁵⁷ Cfr. SALLES, Eduardo, *Forum Shopping in International Adjudication*, *Op. Cit.*, pág. 46.

²⁵⁸ Cfr. BELLEI TAGLE, Carlos, “*Consecuencias jurisdiccionales asociadas a la multiplicación de tribunales internacionales: ¿en qué consisten los potenciales riesgos?*”, *Op. Cit.*, pág. 37.

²⁵⁹ Cfr. “Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos, 25 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, artículo 33.

²⁶⁰ Cfr. KOCH, Harald, “*International Forum Shopping and Transnational Lawsuits*”, *Op. Cit.*, pág. 299.

²⁶¹ Cfr. SALLES, Eduardo, *Forum Shopping in International Adjudication*, *Op. Cit.*, pág. 30.

demandado para elegir el tribunal internacional con el cual el actor obtenga mayores ventajas y beneficios.²⁶²

No obstante lo anterior, la elección del actor no es absoluta,²⁶³ pues aún se deben de reunir los requisitos de competencia jurisdiccional del tribunal internacional en específico. Además, si el demandado estimara que ese tribunal no es el competente para conocer de la controversia, entonces éste podría interponer excepciones a la competencia jurisdiccional del tribunal en específico.

Por lo tanto, sería muy difícil, más no imposible, que pudiera existir una manipulación derivada de la elección del tribunal internacional competente. Sin embargo, se han sugerido 2 mecanismos para poder evitar abusos al momento de decidir qué tribunal internacional es el competente:

El primero consiste en que las partes alcancen un mutuo acuerdo en la identificación del tribunal que consideren más apropiado para resolver una determinada disputa. El segundo mecanismo consiste en investir a un determinado tribunal o corte con competencia jurisdiccional exclusiva respecto de determinados tipos de disputas.²⁶⁴

Ahora bien, para ejemplificar el fenómeno del *forum shopping* se puede recurrir a la controversia internacional entre Nicaragua y Honduras relativa a la delimitación de su frontera marítima en el Mar Caribe. En un primer nivel, ambos Estados intentaron solucionar su controversia mediante negociaciones, pero

²⁶² Cfr. AGUILAR DOMÍNGUEZ, Alexis, “La delgada línea entre el *forum shopping* y el fraude a la ley”, *Op. Cit.*, págs. 79-80.

²⁶³ Cfr. *Idem*.

²⁶⁴ Cfr. BELLEI TAGLE, Carlos, “Consecuencias jurisdiccionales asociadas a la multiplicación de tribunales internacionales: ¿en qué consisten los potenciales riesgos?”, *Op. Cit.*, pág. 38.

dado que estas no funcionaron, decidieron entonces someter la controversia a un arreglo judicial.²⁶⁵

Es así, que en 1999 Nicaragua sometió el asunto a la competencia jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia.²⁶⁶ Sin embargo, hubo diversos factores por los cuales Nicaragua tomó la decisión de llevar el caso ante la Corte y no ante otro tribunal internacional.

El primer factor es que Nicaragua ya tenía experiencia previa de participación en casos ante la Corte Internacional de Justicia,²⁶⁷ el segundo es que, al ser Estado parte en diversos casos, ya conocía cómo era el procedimiento y cuál era el derecho aplicable. Pese a todo, el factor más importante eran las posibilidades de tener un resultado favorable, pues la Corte Internacional de Justicia ya había fallado a su favor en el caso Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua.²⁶⁸

Por su parte, Honduras quería ganar apoyo internacional, por lo que requirió consultas con Nicaragua ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio. Sin embargo, este Órgano les sugirió

²⁶⁵ Cfr. VELÁZQUEZ ELIZARRAS, Juan Carlos, “Caso relativo a la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”, en BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Casos de América Latina ante la Corte Internacional de Justicia. Fronteras, conflictos armados, derechos humanos y medio ambiente, 1a edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2021, pág. 80.

²⁶⁶ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea”, Nicaragua v. Honduras, Sentencia 8 de octubre de 2007.

²⁶⁷ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning the Arbitral Award made by the King of Spain on 23 December 1906”, Honduras v. Nicaragua, Sentencia, 23 de diciembre de 1906; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning Land Island and Maritime Frontier Dispute”, El Salvador v. Honduras; Nicaragua interviniendo, Sentencia, 13 de septiembre de 1990.

²⁶⁸ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua”, Nicaragua v. Estados Unidos, Sentencia, 27 de junio de 1986.

resolver su controversia fuera de la Organización, pues dicha controversia era un tema territorial excluido de su competencia jurisdiccional.²⁶⁹

Finalmente, la Corte Internacional de Justicia decidió conocer y resolver la controversia.²⁷⁰ Es así, que esta controversia no solo demuestra las razones de los Estados para escoger un tribunal internacional en específico, sino que también ejemplifica cómo es que el *forum shopping* puede llegar a causar conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales.

2.2.2 Falta de jerarquía formal entre tribunales internacionales

El sistema judicial doméstico de cada uno de los Estados está construido a partir de una jerarquía institucional, de tal manera que hay determinados tribunales que son superiores a otros.²⁷¹ Tal es el caso del sistema judicial mexicano, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación,²⁷² por lo que es considerada como el máximo tribunal constitucional en México.

Empero, y de forma contraria, el sistema judicial internacional carece de una jerarquía institucional formal,²⁷³ por lo que "...ningún tribunal superior o

²⁶⁹ Cfr. MONDRÉ, Aletta, *Forum Shopping in International Disputes*, *Op. Cit.*, pág. 143.

²⁷⁰ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Case concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea*", Nicaragua v. Honduras, Sentencia 8 de octubre de 2007.

²⁷¹ Cfr. PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, "*Hierarchy between Domestic and International Tribunals: Utopia or Near Future?*", *Op. Cit.*, pág. 23.

²⁷² Cfr. "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", México, D.O.F. 6 de junio de 2021, artículo 1; LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, 1a edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, pág. 200.

²⁷³ Cfr. GIORGETTI, Chiara, "*Horizontal and Vertical Relationships of International Courts and Tribunals - How Do We Address Their Competing Jurisdiction?*", en *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal*, Oxford University Press, Oxford, volumen 30, número 1, 2015, pág. 99.

supremo puede revisar las decisiones de los tribunales inferiores para ver si se cometieron errores en la aplicación e interpretación del derecho internacional”.²⁷⁴

Es así, que ante la falta de jerarquía en el sistema judicial internacional, se ha propuesto el crear una jerarquía informal entre los tribunales internacionales existentes en donde la Corte Internacional de Justicia se sitúe en la cima de esta jerarquía como tribunal internacional supremo, el cual, incluso, pueda servir como tribunal de apelaciones.²⁷⁵

Asimismo, se han señalado 3 razones por las cuales la Corte Internacional de Justicia debería ser considerada como el tribunal supremo de derecho internacional.²⁷⁶

La primera de ellas es que existe un consenso internacional de denominar a la Corte como el tribunal internacional supremo. La segunda es que los jueces de la Corte tienen poderes inherentes para poder lograr una eficaz y adecuada administración de la justicia internacional. Finalmente, la tercera es que la Corte cuenta con una amplia y profunda jurisprudencia internacional.

No obstante, pese a lo anteriormente señalado, los demás tribunales internacionales han negado dicha superioridad de la Corte Internacional de Justicia, por ejemplo, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia ha dicho que:

²⁷⁴ Cfr. PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, “*Hierarchy between Domestic and International Tribunals: Utopia or Near Future?*”, *Op. Cit.*, pág. 25: “No higher or supreme court can review the decisions of lower tribunals if they committed errors in the application and interpretation of international law”. Traducción del tesista.

²⁷⁵ Cfr. LANG, Andrew, “*The Role of International Court of Justice in a Context of Fragmentation*”, en *The International and Comparative Law Quarterly*, Cambridge University Press, Cambridge, volumen 62, número 4, octubre de 2013, págs. 777-778.

²⁷⁶ Cfr. LEATHLEY, Christian, “*An institutional hierarchy to combat the fragmentation of international law: has the ILC missed an opportunity?*”, en *Journal of International Law and Politics*, New York University, New York, volumen 40, 2007, págs. 276-277.

“...este tribunal es un órgano judicial internacional autónomo y, pese a que la CIJ es el “órgano judicial principal” dentro del sistema de la Naciones Unidas al cual este tribunal pertenece, no existe una relación jerárquica entre ambos tribunales.”²⁷⁷

De igual manera, en la doctrina se ha sostenido que la Corte Internacional de Justicia no puede considerarse como un tribunal internacional supremo por diversas razones.²⁷⁸ Una de ellas es porque algunos Estados repudian sus procedimientos y sentencias, por lo que deciden no presentarse o no designar representantes, además, la Corte carece de un buen mecanismo para poder hacer que los Estados cumplan con sus decisiones.

Sin embargo, la razón principal es que la resolución de controversias internacionales está limitada, de manera exclusiva, a los Estados, por lo que los demás sujetos de derecho internacional quedan excluidos y no pueden solucionar sus controversias mediante los procedimientos de la Corte Internacional de Justicia. Lo cual confirma la idea de que en el derecho internacional no existe una jerarquía entre tribunales internacionales.

Aunado a lo anterior, también es menester mencionar que pese a que la doctrina del precedente obligatorio o *stare decisis* sí se aplica en el derecho doméstico de algunos Estados, como el caso de aquellos países que siguen la

²⁷⁷ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*Prosecutor v. Zejnil Delalic et al.*”, Sala de Apelaciones, Caso número IT-96-21-A, Sentencia, 20 de febrero de 2001, pág. 9, párr. 24: “...*this Tribunal is an autonomous international judicial body, and although the ICJ is the “principal judicial organ” within the United Nations system to which the Tribunal belongs, there is no hierarchical relationship between the two courts.*”. Traducción del tesista.

²⁷⁸ Cfr. NUCUP, Neil, “*Infallible or Final?: Revisiting the Legitimacy of the International Court of Justice as the “Invisible” International Supreme Court*”, en *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, Brill Nijhoff, Leiden, volumen 18, 2019, págs. 147-148, 153 y 161.

tradición jurídica del *common law*, en el derecho internacional esta doctrina tampoco es aplicable.²⁷⁹

Consecuentemente, ningún tribunal internacional está obligado a seguir, de manera obligatoria, los precedentes establecidos por las decisiones de otros tribunales internacionales, lo cual incluye también aquellos emitidos por la Corte Internacional de Justicia.²⁸⁰ No obstante, los tribunales internacionales sí pueden, de manera opcional, seguir los precedentes establecidos por otros tribunales.

De esta manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su caso *Mamatkulov and Askarov v. Turkey*,²⁸¹ recurrió a los precedentes en materia de medidas provisionales establecidos en algunas decisiones de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, también puede darse el caso de que un tribunal internacional siga los precedentes establecidos por sus propias decisiones,²⁸² tal es el caso de la Corte Internacional de Justicia, la cual estableció que:

“...en la medida en que las decisiones contengan determinaciones de derecho, la Corte las tratará como trata todas las decisiones anteriores: es decir, si bien esas decisiones no son vinculantes para la Corte, no se

²⁷⁹ Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, “*Multiplication of International Courts and Tribunals and Conflicting Jurisdiction – Problems and Possible Solutions*”, en Max Planck Yearbook of United Nations Law, Koninklijke Brill, Países Bajos, volumen 5, 2001, pág. 76.

²⁸⁰ Cfr. NUCUP, Neil, “*Infallible or Final?: Revisiting the Legitimacy of the International Court of Justice as the “Invisible” International Supreme Court*”, *Op. Cit.*, pág. 152.

²⁸¹ Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Mamatkulov and Askarov v. Turkey*”, Aplicaciones números 46827/99 y 46951/99, Sentencia, 4 de febrero de 2005, págs. 13 y 15-16, párras. 47 y 53.

²⁸² Cfr. LEATHLEY, Christian, “*An institutional hierarchy to combat the fragmentation of international law: has the ILC missed an opportunity?*”, *Op. Cit.*, pág. 267.

apartará de su jurisprudencia establecida a menos que encuentre razones muy particulares para hacerlo.”²⁸³

Ahora bien, la falta de jerarquía entre tribunales internacionales y la no existencia de un sistema de precedentes obligatorios, han creado diversos problemas en la administración de la justicia internacional. Uno de ellos es la falta de uniformidad en el derecho internacional,²⁸⁴ debido a que 2 o más tribunales internacionales pueden interpretar las mismas figuras jurídicas de manera discordante.

Sin embargo, el problema más importante de la falta de jerarquía es el surgimiento de conflictos de competencia jurisdiccional entre diversos tribunales.²⁸⁵ Esto, porque ante la falta de un tribunal supremo, los tribunales internacionales tienen autonomía para poder decidir qué tipo de casos conocer y decidir.

Consecuentemente, es inevitable que se presente un escenario en que: “...dos o más órganos judiciales internacionales puedan ser igualmente competentes para resolver una parte o la totalidad de una controversia internacional en específico.”²⁸⁶

²⁸³ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*”, Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro, Objeciones Preliminares, Sentencia, 18 de noviembre de 2008, pág. 52, párr. 53: “*To the extent that the decisions contain findings of law, the Court will treat them as it treats all previous decisions: that is to say that, while those decisions are in no way binding on the Court, it will not depart from its settled jurisprudence unless it finds very particular reasons to do so.*” Traducción del tesista.

²⁸⁴ Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, “*Multiplication of International Courts and Tribunals and Conflicting Jurisdiction – Problems and Possible Solutions*”, *Op. Cit.*, págs. 75-76.

²⁸⁵ Cfr. LOCK, Tobias, *The European Court of Justice and International Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 13.

²⁸⁶ Cfr. PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, “*Hierarchy between Domestic and International Tribunals: Utopia or Near Future?*”, *Op. Cit.*, pág. 26: “*two or more international judicial bodies can be equally competent to solve part or the totality of a given international dispute*”. Traducción del tesista.

2.3 Tipos de conflictos de competencia jurisdiccional

Como se ha podido apreciar a lo largo de este trabajo de investigación, la proliferación de diversos órganos judiciales internacionales, el *forum shopping* y la falta de jerarquía, son algunos de los factores que, en la actualidad, han ocasionado la existencia de diversos tipos de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales. De esta forma, dichos conflictos han dejado de ser un escenario hipotético para convertirse en un verdadero problema.

Es así, que en la práctica existen diferentes tipos de conflictos de competencia jurisdiccional que pueden llegar a tener lugar. Entre los más recurrentes destacan los que se presentan de acuerdo con el número de tribunales internacionales en conflicto y aquellos que surgen con base al tipo de competencia jurisdiccional de los tribunales internacionales.²⁸⁷

2.3.1 Por el número de tribunales internacionales

Los conflictos de competencia jurisdiccional, con base en el número de tribunales internacionales involucrados, pueden ser duales o múltiples.²⁸⁸ A pesar de que la mayoría de estos conflictos de competencia suelen ser duales, en la práctica también se han presentado casos de conflictos de competencias múltiples.

²⁸⁷ Cfr. PHILIPPA, Web “*Scenarios of Jurisdictional Overlap among International Courts*”, en *Revue Québécoise de Droit International*, Québec, volúmen 19, número 2, 2006, pág. 278.

²⁸⁸ Cfr. LAVRANOS, Nikolaos, “*Regulating Competing Jurisdictions Among International Courts and Tribunals*”, en *Heidelberg Journal of International Law*, Max Plank Institute, Alemania, volúmen 68, 2008, pág. 557.

2.3.1.1 Duales

Estos tipos de conflicto de competencias jurisdiccionales van a tener lugar cuando 2 tribunales internacionales distintos decidan asumir, de forma simultánea o sucesiva, su competencia jurisdiccional sobre el mismo asunto litigioso.²⁸⁹

Asimismo, los conflictos de competencias duales pueden involucrar diferentes áreas del derecho internacional, como lo son el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho del comercio internacional, el derecho internacional del mar, entre otros, ya que: "...el problema del conflicto de competencias jurisdiccionales no se limita a una sola área determinada del derecho internacional...".²⁹⁰

Sin embargo, los conflictos de competencias jurisdiccionales entre tribunales internacionales sólo se considerarán duales si se cumplen 2 requisitos. El primero, es que ambos procedimientos internacionales aborden puntos litigiosos que tengan un cierto grado de similitud. El segundo, es que las partes de la controversia puedan esperar lograr resultados comparables de los procedimientos rivales.²⁹¹

²⁸⁹ Cfr. MAZUERA ZULUGA, Andrés y PABÓN GIRALDO, Liliana, "*Conflictos internacionales de jurisdicción: contrastes para su resolución entre el sistema del common law y el civil law*", *Op. Cit.*, pág. 2.

²⁹⁰ Cfr. LAVRANOS, Nikolaos, "*Regulating Competing Jurisdictions Among International Courts and Tribunals*", *Op. Cit.*, pág. 577: "*the problem of competing jurisdictions is not confined to a certain area of international law...*" Traducción del tesista.

²⁹¹ Cfr. SHANY, Yuval, *The Competing Jurisdictions of International Courts and Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 31.

2.3.1.2 Múltiples

Por su parte, el conflicto de competencias jurisdiccionales múltiples se presenta cuando una disputa internacional se encuentra sujeta a la competencia jurisdiccional de 3 o más tribunales internacionales, simultánea o posteriormente.²⁹²

Lo anterior tiene fundamento en que hay controversias internacionales que abordan demasiados problemas jurídicos en relación con diferentes aspectos del derecho internacional,²⁹³ por lo que es normal que 3 o más tribunales internacionales puedan tener competencia jurisdiccional para poder resolver dichas controversias.

Es así, que ante un conflicto de competencias jurisdiccionales múltiples, cada uno de los tribunales internacionales en conflicto se va a autodefender. De tal manera que aplicarán aquellas reglas jurídicas que demuestren por qué deberían ser considerados como los tribunales competentes para resolver la controversia internacional en disputa.²⁹⁴

2.3.2 Por el tipo de competencia de los tribunales internacionales

Estos conflictos también han sido clasificados de acuerdo con el tipo de competencia de los tribunales internacionales en conflicto. Consecuentemente,

²⁹² Cfr. WHEN-CHEN, Shih, “*Conflicting Jurisdictions Over Disputes Arising From the Application of Trade-Related Environmental Measures*”, en *Richmond Journal of Global Law & Business*, University of Richmond, Estados Unidos, volumen 8, número 3, 2009, pág. 367.

²⁹³ Cfr. LAVRANOS, Nikolaos, “*Regulating Competing Jurisdictions Among International Courts and Tribunals*”, *Op. Cit.*, pág. 578.

²⁹⁴ Cfr. PELLET, Alain, “*Judicial Settlement of International Disputes*”, *Op. Cit.*, pág. 23, párr. 70.

existen conflictos de competencia jurisdiccional en razón de la persona, la materia, el tiempo y el lugar.²⁹⁵

Sin embargo, el presente trabajo de investigación sólo abordará los conflictos de competencia jurisdiccional *ratione materiae* y *ratione loci*. Lo anterior se justifica en que, a diferencia de los conflictos de competencia *ratione personae* y *ratione temporis*, los conflictos de competencia *ratione materiae* y *ratione loci* son los más comunes en la práctica.

2.3.2.1 *Ratione materiae*

Los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales en razón de la materia se pueden presentar de 3 maneras: un tribunal con competencia general *versus* un tribunal con competencia especializada, un tribunal con competencia general *versus* un tribunal con competencia general o un tribunal con competencia especializada *versus* un tribunal con competencia especializada.²⁹⁶

El primer conflicto se presenta entre un tribunal internacional que tiene competencia jurisdiccional para conocer de una amplia categoría de controversias y otro tribunal internacional con competencia jurisdiccional enfocada en una categoría determinada de controversias dentro de un área de derecho internacional.

Para ejemplificar lo anterior se puede recurrir a un posible conflicto de competencias jurisdiccionales entre la Corte Internacional de Justicia y el

²⁹⁵ Cfr. GIORGETTI, Chiara, “*Horizontal and Vertical Relationships of International Courts and Tribunals - How Do We Address Their Competing Jurisdiction?*”, *Op. Cit.*, pág. 7.

²⁹⁶ Cfr. LOWE, Vaughan, “*Overlapping Jurisdiction in International Tribunals*”, en *Australian Yearbook of International Law*, Koninklijke Brill, Australia, volumen 20, número 1, enero de 2020, págs. 192-193.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar para resolver la misma controversia. Esto, porque todas las controversias especializadas sobre las que ejerce competencia jurisdiccional el Tribunal Internacional del Derecho del Mar también pueden, a su vez, ser resueltas mediante la competencia jurisdiccional general de la Corte Internacional de Justicia.

Tan factible es este tipo de conflicto jurisdiccional que, incluso, muchas controversias internacionales especializadas en el derecho del mar, en lugar de primero ser enviadas al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, han sido directamente remitidas a la Corte Internacional de Justicia para que puedan ser resueltas.²⁹⁷

Ahora bien, el segundo conflicto se da entre 2 o más tribunales internacionales con competencias jurisdiccionales generales para resolver una gran variedad de controversias internacionales en relación con diferentes ramas del derecho internacional.

El mejor ejemplo de este tipo de conflicto de competencias sería aquella controversia que sea llevada, de manera simultánea, ante la Corte Internacional de Justicia y ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pues ambos tribunales internacionales tienen competencia jurisdiccional general sobre diversos tipos de disputas internacionales.²⁹⁸

²⁹⁷ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Maritime Delimitation in the Black Sea*”, *Romania v. Ucrania*, Sentencia, 3 de febrero de 2009; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Maritime Delimitation in the Indian Ocean*”, *Somalia v. Kenia*, Objeciones Preliminares, Sentencia, 2 de febrero de 2017; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Maritime Delimitation in the Caribbean Sea*”, *Costa Rica v. Nicaragua*, Sentencia, 2 de febrero de 2018.

²⁹⁸ Cfr. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, Estados Unidos, 25 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, artículo 36(1); “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”, versión consolidada, protocolo 3, “Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, Luxemburgo, 7 de junio de 2016, artículo 51.

El tercer conflicto puede tener lugar entre 2 o más tribunales internacionales con competencias jurisdiccionales especializadas para solucionar, de manera limitada, todas aquellas controversias que surjan de acuerdo a su rama legal en específico.

Este tipo de conflicto se puede dar, por ejemplo, entre las competencias jurisdiccionales especializadas de los paneles del Órgano de Solución de Diferencias y del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, lo cual incluso ha sucedido en la práctica.²⁹⁹

2.3.2.2 *Ratione loci*

De manera muy similar, los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales en razón del lugar también se pueden presentar de 3 formas: un tribunal con competencia universal *versus* un tribunal con competencia regional, un tribunal con competencia universal *versus* un tribunal con competencia universal o un tribunal con competencia regional *versus* un tribunal con competencia regional.³⁰⁰

La primera forma de conflicto se da cuando un tribunal internacional, con competencia jurisdiccional para conocer casos que se susciten en cualquier Estado, territorio o región, decide conocer una controversia que también es analizada por otro tribunal internacional con competencia jurisdiccional limitada a un lugar geográfico en específico.

²⁹⁹ Cfr. LOWE, Vaughan, “*Overlapping Jurisdiction in International Tribunals*”, *Op. Cit.*, págs. 191 y 193.

³⁰⁰ Cfr. SHANY, Yuval, *The Competing Jurisdictions of International Courts and Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 39.

Un ejemplo de esta forma de conflicto podría darse entre las competencias jurisdiccionales de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal de Justicia del Caribe.³⁰¹ Esto, porque cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad del Caribe podría instaurar procedimientos en contra de otro Estado miembro ante ambos tribunales internacionales, al mismo tiempo, con el fin de resolver una controversia determinada.

La segunda forma de conflicto de competencias tiene lugar en el momento en que una controversia internacional es estudiada por 2 o más tribunales con competencias jurisdiccionales universales.

Esta forma de conflicto se puede dar, por ejemplo, entre los paneles del Órgano de Solución de Diferencias o del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio y la Corte Internacional de Justicia, ya que ambos tribunales pueden ejercer sus competencias jurisdiccionales sin importar el Estado, territorio o región en el que tengan lugar las disputas internacionales.³⁰²

Finalmente, la tercera forma de conflicto se va a presentar cuando un tribunal internacional, con competencia jurisdiccional limitada a una determinada región, conoce de una controversia, la cual también es analizada por otro tribunal internacional con competencia jurisdiccional limitada a la misma región.

Al tomar en cuenta lo anterior, las competencias jurisdiccionales del Tribunal de Justicia de África Oriental y de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos podrían ser un excelente ejemplo de esta forma de

³⁰¹ Cfr. *Ibidem*, pág. 53.

³⁰² Cfr. GIORGETTI, Chiara, *The Rules, Practice, and Jurisprudence of International Courts and Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 6.

conflicto, pues ambos tribunales internacionales son competentes para resolver controversias que se susciten dentro de la región africana.³⁰³

2.4 Análisis de casos de conflictos de competencia jurisdiccional entre órganos judiciales internacionales

Pese a que parece que los conflictos de competencia jurisdiccional son una mera ficción, en la práctica del litigio internacional sí han existido diversos casos, los cuales: “han cubierto una amplia gama de áreas del derecho internacional, que van desde el derecho ambiental, el derecho comercial y el derecho internacional de los derechos humanos, hasta cuestiones generales del derecho internacional.”³⁰⁴

Algunos de estos casos han sido entre tribunales internacionales y paneles arbitrales, tal como sucedió en las controversias relativas a refrescos y otras bebidas entre Estados Unidos y México, ya que las competencias jurisdiccionales del panel del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio y del panel arbitral constituido en virtud del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, estuvieron en conflicto por analizar una disputa muy similar.³⁰⁵

³⁰³ Cfr. “Tratado por el que se establece la Comunidad de África Oriental”, Arusha, Tanzania, 30 de noviembre de 1999, artículos 9 y 27; “Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, Ouagadougou, Burkina Faso, 10 de junio de 1998, artículos 1 y 3.

³⁰⁴ Cfr. LAVRANOS, Nikolaos, “*On the Need to Regulate Competing Jurisdictions between International Courts and Tribunals*”, *Op. Cit.*, pág. 577: “*have covered a wide range of areas of international law, ranging from environmental law, trade law, and human rights law to general international law issues*”. Traducción del tesista

³⁰⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Mexico – Medidas Fiscales sobre los Refrescos y otras Bebidas*”, Estados Unidos v. México, Informe del Grupo Especial, Doc. WT/DS308/R, 7 de octubre de 2005, pág. 20, párras. 4.71, 4.74-4.75; GRAEWERT, Tim, “*Conflicting Laws and Jurisdictions in the Dispute Settlement Process of Regional Trade Agreements and the WTO*”, en *Contemporary Asia Arbitration Journal*, Asian Center for WTO & International Health Law and Policy, China, volumen 8, número 1, 2008, págs. 307-311.

Otro ejemplo sobre conflictos de competencia jurisdiccional en el área del arbitraje internacional tuvo lugar en los casos de atún rojo del sur entre Nueva Zelanda y Japón debido a que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y un tribunal arbitral, constituido mediante el Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur, decidieron analizar la misma controversia internacional.³⁰⁶

De igual forma, uno de los conflictos de competencia jurisdiccional más recientes fue el que se suscitó entre un tribunal internacional y un órgano cuasi jurisdiccional de la Organización de las Naciones Unidas. Dicho conflicto tuvo lugar porque la Corte Internacional de Justicia y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decidieron examinar la misma controversia internacional que surgió entre Catar y los Emiratos Árabes Unidos.³⁰⁷

Pese a la existencia de los casos anteriores, el presente trabajo de investigación tendrá un mayor enfoque en aquellos casos de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales, por lo que se encuentran principalmente 3. En primer lugar están los casos sobre el pez espada entre Chile y las Comunidades Europeas, en segundo lugar los casos *MOX Plant* entre Irlanda y el Reino Unido y, en tercer lugar los casos relativos a discriminación racial entre Georgia y Rusia.

³⁰⁶ Cfr. TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*Southern Bluefin Tuna cases*”, Nueva Zelanda v. Japón, Casos números 3 y 4, Medidas Provisionales, Orden, 27 de agosto de 1999, pág. 281; TRIBUNAL ARBITRAL AD-HOC, “*Southern Bluefin Tuna*”, Nueva Zelanda v. Japón, UNRIAA, volumen XXIII, Jurisdicción y Admisibilidad, Laudo, 4 de agosto de 2000, págs. 4 y 53-54, párras. 2-5 y 18.

³⁰⁷ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*”, Catar v. Emiratos Árabes Unidos, Medidas Provisionales, Orden, 14 de junio de 2019, pág. 368, párr. 19; COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, “*Qatar v. The United Arab Emirates*”, Admisibilidad de la Comunicación Inter-Estatal, Doc. CERD/C/99/4, 30 de agosto de 2019, págs. 5 y 10, párras. 20 y 44;

2.4.1 Casos sobre el pez espada

Estos casos tuvieron origen en los años noventa cuando la Comisión Internacional para la Convención del Atún Atlántico recomendó limitar la captura del pez espada en el Océano Atlántico, lo cual ocasionó que las pesqueras españolas empezaran a trasladar sus actividades a las aguas de la alta mar adyacentes a la Zona Económica Exclusiva de Chile.

Ante esto, Chile alegó que la captura de peces espada que realizaba la flota española era parte del mismo *stock* explotado por Chile dentro de su Zona Económica Exclusiva, lo cual ponía en peligro a la especie y a su explotación dentro de dicha zona.³⁰⁸

Consecuentemente, Chile, mediante su “Ley Nacional de Pesca”, prohibió, a los buques chilenos y extranjeros, la descarga y el tránsito de capturas de pez espada que tuvieran lugar en la alta mar adyacente a la Zona Económica Exclusiva chilena, cuando estas capturas se realizaran en contravención de las medidas de conservación adoptadas por Chile.

Esta prohibición fue considerada por las Comunidades Europeas como un obstáculo importante para la pesca de pez espada en alta mar, ya que dicha medida dificultaba la exportación del pescado y hacía que la pesca de este pez fuera económicamente irrazonable.³⁰⁹

³⁰⁸ Cfr. HERVÉ ESPEJO, Dominique y FUENTES TORRIJO, Ximena, “*El caso del pez espada: una controversia de jurisdicción y de derecho sustantivo y los diversos argumentos para inclinar la balanza*”, en *Revista de Estudios Internacionales*, Universidad de Chile, Chile, volúmen 37, número 145, 2004, pág. 84.

³⁰⁹ Cfr. STOLL, Peter-Tobias y VÖNEKY, Silja, “*The Swordfish: Law of the Sea v. Trade*”, en *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Max Planck Institute for International and Comparative Law, Países Bajos, volúmen 61, 2002, pág. 21.

Derivado de lo anterior y de que las negociaciones entre ambas partes para solucionar esta controversia no tuvieron éxito, en el año 2000 las Comunidades Europeas tomaron la decisión de iniciar un procedimiento ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio.³¹⁰ Por su parte Chile, en lugar de continuar con el procedimiento iniciado por las Comunidades Europeas, decidió, paralelamente, llevar la misma controversia ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.³¹¹

Después de que cada uno de estos tribunales internacionales analizaron algunos aspectos preliminares, ambos decidieron conocer sobre la misma controversia internacional, lo cual generó la existencia de procedimientos judiciales paralelos.

Es así, que la existencia de estos procedimientos paralelos ocasionó un conflicto “dual” entre las competencias jurisdiccionales del panel del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.³¹²

Sin embargo, mientras ambos tribunales internacionales resolvían la controversia, Chile y las Comunidades Europeas decidieron buscar una solución extrajudicial, lo cual se materializó en un acuerdo amistoso, mediante el que

³¹⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Chile – Medidas que Afectan al Tránsito y a la Importación de Pez Espada*”, Comunidades Europeas v. Chile, Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas, Doc. WT/DS193/1/G/L/367, 26 de abril de 2000.

³¹¹ Cfr. TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*Case concerning the Conservation and Sustainable Exploitation of Swordfish Stocks*”, Chile v. Comunidades Europeas, Caso número 7, Orden, 20 de diciembre de 2000, pág. 149, párr. 2.

³¹² Cfr. ORELLANA, Marcos, “*The Swordfish Dispute between the EU and Chile at the ITLOS and the WTO*”, en *Nordic Journal of International Law*, Kluwer Law International, Países Bajos, volumen 71, 2002, pág. 55.

decidieron suspender los procedimientos paralelos pendientes ante ambos tribunales,³¹³ con lo cual se les dio fin a los casos pez espada.

2.4.2 Casos *MOX Plant*

El origen de los casos *MOX Plant* se remonta a finales de los años 90 en la costa del mar de Irlanda con *Sellafield*, el complejo nuclear civil más grande y antiguo en el Reino Unido, ya que una compañía británica, *British Nuclear Fuels*, decidió construir una planta que pudiera producir combustible de óxido mixto, conocida como *MOX* por sus siglas en inglés, a partir de una mezcla de plutonio reprocesado y dióxido de uranio.

Esta decisión fue objetada por Irlanda bajo el argumento de que dicha planta perpetuaba e intensificaba el reprocesamiento nuclear en el complejo *Sellafield*, lo cual ocasionaría un impacto ambiental negativo por las descargas radiactivas en el mar de Irlanda. Consecuentemente, Irlanda buscó obtener información ambiental y de seguridad sobre la producción de la *MOX Plant*, por lo que instó al Reino Unido a preparar una evaluación de impacto ambiental de dicha planta.³¹⁴

Empero, en el año 2001, ante esfuerzos diplomáticos fallidos para obtener información relevante, por parte del Reino Unido, sobre la *MOX Plant*, Irlanda

³¹³ Cfr. TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*Case concerning the Conservation and Sustainable Exploitation of Swordfish Stocks*”, Chile v. Unión Europea, Caso número 7, Orden, 16 de diciembre de 2009, pág. 18; ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Chile – Medidas que Afectan al Tránsito y a la Importación de Pez Espada*”, Comunidades Europeas v. Chile, Comunicación conjunta de la Unión Europea y Chile, Doc. WT/DS193/4/G/L/367/Add.1, 3 de junio de 2010, pág. 1.

³¹⁴ Cfr. TANAKA, Maki, “*Lessons from the Protracted Mox Plant Dispute: A Proposed protocol on Maritime Environmental Impact Assessment to the United Nations Convention on the Law of the Sea*”, en Michigan Journal of International Law, University of Michigan Law School, Michigan, volúmen 25, número 2, 2004, págs. 339-340.

decidió comenzar procedimientos arbitrales en contra de Reino Unido ante el tribunal arbitral constituido en virtud de la “Convención de Oslo y París.”³¹⁵

Además, mientras el tribunal arbitral fue constituido, Irlanda le solicitó al Tribunal Internacional del Derecho del Mar la imposición de medidas provisionales en contra del Reino Unido para que se impidiera la puesta en servicio de la *MOX Plant*, pues la autorización y operación de dicha planta era contraria a la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”.³¹⁶

Por su parte, el Reino Unido inició procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en contra de Irlanda al alegar que este último había actuado en contra de su obligación de respetar la competencia jurisdiccional exclusiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para conocer de cualquier litigio relativo a la interpretación o aplicación del derecho de la Comunidad Europea.³¹⁷

Consecuentemente, la existencia paralela de estos procedimientos distintos sobre el mismo caso generó un conflicto de competencias múltiple entre los 3 órganos jurisdiccionales.³¹⁸

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar se declaró con competencia jurisdiccional *prima facie* para dictar medidas provisionales y determinó que, en

³¹⁵ Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, “*The MOX Plant Case*”, Irlanda v. Reino Unido, Laudo final, 2 de julio de 2003, pág. 18, párr. 38.

³¹⁶ Cfr. TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*The MOX Plant case*”, Irlanda v. Reino Unido, Caso número 10, Medidas Provisionales, Orden, 13 de noviembre de 2001, pág. 89.

³¹⁷ Cfr. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, “*MOX Plant*”, Comunidades Europeas v. Irlanda; Reino Unido y Suecia interviniendo, Caso C-459/03, Sentencia, 30 de mayo de 2006, págs. I-4659, I-4694 y I-4695, párras. 1 y 59.

³¹⁸ Cfr. CHURCHILL, Robin y SCOTT, Joanne, “*The MOX Plant Litigation: The First Half-Life*”, en *The International Law Quarterly*, Cambridge University Press, Cambridge, volumen 53, número 3, julio 2004, pág. 653.

espera de la decisión del fondo del laudo por parte del tribunal arbitral, Irlanda y el Reino Unido debían cooperar y entrar en consultas con respecto a la operación de la *MOX Plant* y a sus emisiones en el mar de Irlanda.³¹⁹

En lo que respecta al tribunal arbitral, pese a que por un tiempo decidió suspender sus procedimientos por el conflicto de competencias jurisdiccionales,³²⁰ al final se proclamó competente para conocer del caso y determinó que el Reino Unido no incumplió con lo establecido por el artículo 9 de la “Convención de Oslo y París”.³²¹

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinó que tenía competencia jurisdiccional exclusiva para decidir la controversia y que Irlanda incumplió con sus obligaciones establecidas en el “Tratado por el que se establece la Comunidad Europea”.³²²

Al tomar en consideración todo lo anterior, es menester mencionar la gran importancia de los casos *MOX Plant*, ya que estos ejemplifican la existencia de los conflictos de competencia jurisdiccional y ayudan a que se comience a poner mayor atención a este problema.

³¹⁹ Cfr. TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*The MOX Plant case*”, Irlanda v. Reino Unido, Caso número 10, Medidas Provisionales, Orden, 3 de diciembre de 2001, págs. 107 y 110-111, párras. 61-62 y 1.

³²⁰ Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, “*The MOX Plant case*”, Irlanda v. Reino Unido, Suspensión del procedimiento sobre competencia jurisdiccional y fondo, y solicitud de medidas provisionales, Orden número 3, 24 de junio de 2003, pág. 9, párras. 29-30.

³²¹ Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, “*The MOX Plant case*”, Irlanda v. Reino Unido, Laudo final, 2 de julio de 2003, pág. 58, párr. 185.

³²² Cfr. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, “*MOX Plant*”, Comunidades Europeas v. Irlanda; Reino Unido y Suecia interviniendo, Caso C-459/03, Sentencia, 30 de mayo de 2006, págs. I-4690 y I-4720, párras. 40 y 1.

2.4.3 Casos relativos a discriminación racial

Los casos relativos a la discriminación racial fueron consecuencia del conflicto del 2008 entre Georgia y Rusia, el cual involucró a la región de Osetia del Sur ubicada en Georgia y colindante con Rusia. Durante el verano de ese año, Osetia del Sur y Georgia comenzaron a lanzar ataques militares entre sí, por lo que Rusia decidió apoyar a Osetia del Sur y comenzó a actuar en contra de Georgia.³²³

Consecuentemente, el 10 de agosto de 2008, Georgia instauró procedimientos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al alegar que Rusia había violado algunos tratados internacionales en materia de derechos humanos como consecuencia de los ataques indiscriminados y desproporcionados, de las fuerzas militares rusas, en contra de muchos ciudadanos de Georgia que resultaron heridos, muertos o detenidos.³²⁴

Además, 2 días después, Georgia decidió llevar el mismo caso contra Rusia ante la Corte Internacional de Justicia para que este tribunal internacional dictara medidas provisionales con el objetivo de que Rusia cesará sus ataques en contra de Georgia y su población.³²⁵

Después de que la Corte Internacional de Justicia analizara los argumentos de las 2 partes, se declaró competente *prima facie* y dictó medidas

³²³ Cfr. LUCAK, Natalia, “*Georgia v. Russia Federation: A Question of the Jurisdiction of the International Court of Justice*”, en *Maryland Journal of International Law*, University of Maryland Francis King Carey School of Law, Maryland, volumen 27, número 1, 2012, págs. 325 y 327-328.

³²⁴ Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Georgia v. Russia*”, Aplicación número 38263/08, Objeciones Preliminares, Sentencia, 13 de diciembre de 2011, pág. 5, párr. 21.

³²⁵ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*”, Georgia v. Russia, Medidas Provisionales, Orden, 15 de octubre de 2008, págs. 353 y 366-367, párras. 1 y 48.

provisionales para ambos Estados.³²⁶ Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también determinó que tenía competencia jurisdiccional sobre la controversia internacional³²⁷ y, el año pasado, decidió el fondo de la disputa en favor de Georgia.³²⁸

De esta manera, se generó un conflicto de competencias jurisdiccionales dual entre la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya que la misma controversia internacional fue analizada en 2 procedimientos paralelos.³²⁹

³²⁶ Cfr. *Ibidem*, págs. 398-399, párr. 149.

³²⁷ Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Georgia v. Russia*”, Aplicación número 38263/08, Objeciones Preliminares, Sentencia, 13 de diciembre de 2011, págs. 26, 28 y 35, párras. 77 y 80.

³²⁸ Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Georgia v. Russia*”, Aplicación número 38263/08, Sentencia, 21 de enero de 2021, págs. 142-144, párras. 1-16.

³²⁹ Cfr. LOCK, Tobias, *The European Court of Justice and International Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 13.

CAPÍTULO 3. LA PROBLEMÁTICA DEL SURGIMIENTO DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL ENTRE TRIBUNALES INTERNACIONALES

La existencia de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales ha traído consigo muchos problemas y aunque algunos son mucho más graves que otros, después de todo, cada uno de ellos afecta, de una manera negativa, al litigio internacional.³³⁰

Dentro de estos problemas se encuentran, principalmente, la dualidad o multiplicidad de procedimientos relativos a la misma controversia, el surgimiento de interpretaciones y aplicaciones divergentes de la normativa internacional, el otorgamiento de formas y modalidades de reparación discordantes, la doble indemnización, la emisión de resoluciones contradictorias, la falta de resolución del fondo de la controversia y, no menos importante, el pago múltiple de elevadas costas procesales.

3.1 Dualidad o multiplicidad de procedimientos relativos a la misma controversia

El principal problema causado por los conflictos de competencia jurisdiccional es la existencia de procedimientos duales o múltiples sobre la misma controversia ante tribunales internacionales diferentes,³³¹ los cuales pueden, a su vez, ser clasificados en 2: sucesivos y paralelos.³³²

³³⁰ Cfr. MILLS, Alex, “*Rethinking Jurisdiction in International Law*”, en *The British Yearbook of International Law*, Oxford University Press, Oxford, volumen 84, número 1, septiembre 2014, págs. 200 y 209.

³³¹ Cfr. BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, “*The Proliferation of Courts and Tribunals: Navigating Multiple Proceedings*”, en *European Investment Law and Arbitration Review*, Brill Nijhoff, Leiden, volumen 5, 2020, págs. 447 y 450.

³³² Cfr. BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, “*The Proliferation of Courts and Tribunals: Navigating Multiple Proceedings*”, *Op. Cit.*, págs. 448 y 450.

Los procedimientos paralelos son aquellos que se llevan a cabo al mismo tiempo ante 2 tribunales internacionales, mientras que los procedimientos sucesivos son los que tienen lugar cuando un órgano judicial internacional resuelve un caso y, posteriormente, otro tribunal distinto decide dictar sentencia sobre el mismo caso.

El problema de la dualidad o multiplicidad de procedimientos relativos a la misma controversia es considerado como uno de los más importantes debido a la ausencia de reglas en el derecho internacional público que establezcan cómo es que las partes deben actuar en una controversia para poder saber, con exactitud, qué procedimiento y tribunal internacional es el más apropiado.³³³

Este problema tuvo su origen, principalmente, en el arbitraje internacional,³³⁴ lo cual se debe: "...a las particularidades de las operaciones de inversión, a las características de los instrumentos jurídicos que rigen las inversiones internacionales y a una aplicación rígida del principio de autonomía de las partes por parte de los tribunales de inversión."³³⁵

Es así, que los arbitrajes *Ronald Lauder v. Czech Republic* y *CME v. Czech Republic*³³⁶ son un claro ejemplo de lo anterior, ya que primero se inició

³³³ Cfr. CRAWFORD, James y NEVILL, Penelope, "*Relations between International Courts and Tribunals: The 'Regime Problem'*", en YOUNG, Margaret, (editora), *Regime Interaction in International Law: Facing Fragmentation*, edición re-impresa, Cambridge University Press, Nueva York, 2015, pág. 235.

³³⁴ Cfr. ZARRA, Giovanni, "*Parallel Proceedings in Investment Arbitration*", en *The Italian Yearbook of International Law*, Eleven International Publishing and Giappichelli, La Haya, volumen 27, número 1, 2017, pág. 3.

³³⁵ Cfr. *Idem*, "...to the particular features of investment operations, to the characteristics of legal instruments governing international investments and a rigid application of the principle of party autonomy by investment tribunals...". Traducción del tesista.

³³⁶ Cfr. TRIBUNAL ARBITRAL AD-HOC, COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL "*Ronald S: Lauder v. The Czech Republic*", Laudo final, 3 de septiembre de 2001; TRIBUNAL ARBITRAL AD-HOC, COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL "*CME Czech Republic B.V. v. The Czech Republic*", Laudo parcial, 13 de septiembre de 2001.

un procedimiento arbitral en contra de la República Checa y pocos días después, mientras el primer arbitraje estaba en curso, se inició un segundo procedimiento arbitral, muy similar al anterior, también en contra de la República Checa, por lo que, paralelamente, se presentaron 2 demandas por hechos idénticos o similares ante 2 órganos arbitrales distintos.

No obstante, lo más grave fue que 10 días después de que el primer tribunal arbitral emitiera su lado, el segundo tribunal arbitral también adoptó su laudo, pero con conclusiones completamente opuestas a la sentencia del primer tribunal arbitral, lo cual generó resoluciones contradictorias.

Ahora bien, al tomar en consideración lo anterior y con el paso del tiempo, el problema de la dualidad o multiplicidad de procedimientos relativos a la misma controversia se convirtió en una preocupación recurrente en el derecho internacional público,³³⁷ lo cual se ve ejemplificado, como se explicó anteriormente, en los casos sobre el pez espada, los casos *MOX Plant* y los casos relativos a discriminación racial.

De esta manera, la existencia de procedimientos duales o múltiples sobre la misma controversia ante tribunales internacionales diferentes ha generado, a su vez, diversos problemas en el litigio internacional, entre los cuales destacan principalmente 3.

³³⁷ Cfr. REINISCH, August, “*The Proliferation of International Dispute Settlement Mechanisms: The Threat of Fragmentation vs. the Promise of a More Effective System? Some Reflections From the Perspective of Investment Arbitration*”, en BUFFARD, Isabelle, *et. al.*, (editores), *International Law between Universalism and Fragmentation*, S.N.E., Koninklijke Brill, Países Bajos, 2008, pág. 144.

El primero es la escasez de recursos judiciales en perjuicio de otros sujetos de derecho internacional que escogen el arreglo judicial como mecanismo de solución de sus controversias. El segundo es la carga excesiva de trabajo para alguna o ambas partes de la controversia y el tercero es la reducción de la seguridad jurídica ante la posible obtención de resultados contradictorios.³³⁸

3.2 Interpretaciones y aplicaciones divergentes de la normativa internacional

Otro de los grandes problemas asociados a los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales, es la existencia de divergencias en la manera en la que los tribunales internacionales aplican e interpretan las normas de derecho internacional, lo cual genera criterios jurisprudenciales discordantes.³³⁹

Incluso, la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido este problema al establecer que el reto de tener 2 o más tribunales independientes con competencia concurrente en asuntos muy relacionados, reafirma la preocupación de tener interpretaciones y aplicaciones divergentes sobre la misma regla jurídica.³⁴⁰

De esta manera, el surgimiento de interpretaciones y aplicaciones divergentes es solo la punta del *iceberg*, ya que su existencia genera, a su vez,

³³⁸ Cfr. SHANY, Yuval, *The Competing Jurisdictions of International Courts and Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 167.

³³⁹ Cfr. GUILLAUME, Gilbert, *The Use of Precedent by International Judges and Arbitrators*, *Op. Cit.*, pág. 18.

³⁴⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Examen inicial de la estructura jurisdiccional común de las Naciones Unidas*, Informe del Secretario General, *Op. Cit.*, pág. 14, párr. 43.

consecuencias jurídicas negativas. La primera de ellas es la afectación a la unidad del derecho internacional,³⁴¹ pues lo que se busca es la uniformidad en su aplicación, lo cual es imposible de lograr al tener criterios jurídicos contradictorios de diferentes tribunales internacionales.

Asimismo, otra consecuencia negativa de la existencia de criterios jurisprudenciales discrepantes sobre las mismas reglas, es la disminución de la seguridad jurídica en el litigio internacional. Lo anterior porque en una situación así, las partes de una controversia se encontrarían en una posición desigual entre sí,³⁴² por lo que cada escogería, a su conveniencia, la interpretación o jurisprudencia que más le convenga, aún y cuando dicha interpretación o jurisprudencia no fuera la jurídicamente correcta.

Por otro lado, en caso de que no se llegara a un acuerdo entre las partes de una controversia sobre la correcta interpretación de un aspecto legal en específico, esto podría, entonces, no solo dar lugar a apelaciones ante otros tribunales internacionales, sino también a que dicha controversia sea mucho más complicada.³⁴³

Ahora bien, la mejor forma para poder ejemplificar la existencia y consecuencias negativas de tener interpretaciones y aplicaciones divergentes de la normativa internacional, es el recurrir al arbitraje internacional, en específico a los arbitrajes *CMS v. Argentina* y *LG&E v. Argentina*.³⁴⁴

³⁴¹ Cfr. SPECKER, L., “*Remediating the Normative Impacts of Forum Shopping in International Human Rights Tribunals*”, *Op. Cit.*, pág. 29.

³⁴² Cfr. *Ibidem*, pág. 30.

³⁴³ Cfr. MAESTRO, Darío, “*Regulating Jurisdiction Collisions in International Law: The Case of the European Court of Justice’s Exclusive Jurisdiction in Law of the Sea Disputes*”, *Op. Cit.*, pág. 654.

³⁴⁴ Cfr. CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES, “*CMS Gas Transmission Company v. The Argentine Republic*”, Caso

Ambos tribunales arbitrales tuvieron que determinar si la situación durante la crisis económica de Argentina constituía un estado de necesidad de conformidad con el derecho internacional. El primero de estos tribunales determinó que no podía existir un estado de necesidad porque la crisis económica argentina no era tan grave para considerarse necesaria. Por su parte, el segundo tribunal arbitral interpretó la crisis económica de diferente manera y estableció que sí se configuraba un estado de necesidad de conformidad con el derecho internacional por el nivel de gravedad que esta representaba.

Es así, que pese a que dichos tribunales arbitrales analizaron la misma controversia, ambos llegaron a interpretaciones distintas, lo cual generó jurisprudencia contradictoria.

Sin embargo, en el ámbito del derecho internacional público también se han presentado situaciones de criterios jurisprudenciales discordantes, tal como en los casos emblemáticos de Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y de *Tadić*.³⁴⁵

En el caso Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua, la Corte Internacional de Justicia abordó el tema de la atribución en la responsabilidad internacional y determinó que para que las acciones de un grupo determinado sean atribuibles a un Estado se debe de cumplir con el estándar legal del control efectivo. Dicho estándar requiere que cada una de las acciones realizadas por el

número ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo de 2005, pág. 93, párras. 320-321; CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES, “*LG&E Energy Corp., et. al. v. The Argentine Republic*”, Caso número ARB/02/1, Decisión sobre responsabilidad, 3 de octubre de 2006, págs. 477-78, párras. 257 y 259.

³⁴⁵ Cfr. KOSKENNIEMI, Martti, Fragmentation of international: difficulties arising from the diversification and expansion of international law, *Op. Cit.*, pág. 31, párr. 49.

grupo determinado deben ser llevadas a cabo bajo la autorización y control directo de dicho Estado.³⁴⁶

Contrariamente, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, en el caso *Tadić*, determinó que el control efectivo es un estándar legal muy alto para atribuir las acciones de un grupo determinado a un Estado, por lo que estableció un nuevo estándar legal, el del control general. Este estándar legal establece que es suficiente que las acciones de un grupo determinado sean llevadas a cabo bajo la autorización y control universal de un Estado, para que le sean atribuibles.³⁴⁷

De esta manera, ambos tribunales internacionales emitieron jurisprudencia discordante sobre el mismo aspecto legal, la atribución de la responsabilidad internacional. Lo cual, hasta la fecha, ha causado muchos problemas en la búsqueda de la uniformidad del derecho internacional.

3.3 Inconvenientes relacionados con las formas y modalidades de reparación

Durante mucho tiempo, la responsabilidad internacional ha sido considerada como una de las instituciones más fundamentales del Derecho Internacional Público.³⁴⁸ Tal es su importancia que ha sido tema de análisis en muchos casos ante una diversidad de tribunales internacionales como la Corte

³⁴⁶ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*”, Nicaragua v. Estados Unidos, Sentencia, 27 de junio de 1986, pág. 64, párrs. 115-116.

³⁴⁷ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*Prosecutor v. Dusko Tadić aka “Dule”*”, *Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, Caso número IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995, pág. 48, párr. 137.

³⁴⁸ Cfr. MOLTENI, Atilio, “*La responsabilidad internacional del Estado*”, en *Lecciones y Ensayos*, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Argentina, número 26, 1970, pág. 43.

Permanente de Justicia Internacional,³⁴⁹ la Corte Internacional de Justicia,³⁵⁰ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,³⁵¹ entre otros.

La responsabilidad internacional es un concepto difícil de definir, pero, a grandes rasgos, se podría decir que es aquella parte del derecho internacional que "...abarca las nuevas relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito".³⁵²

De esta manera, la responsabilidad internacional estatal se configurará ante la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, es decir, ante la violación o incumplimiento de una obligación jurídica impuesta por una norma internacional.³⁵³ Además, dicha violación o incumplimiento va a generar consecuencias jurídicas, entre las cuales se encuentran la cesación, las seguridades o garantías de no repetición y la reparación del daño generado por el hecho internacionalmente ilícito.³⁵⁴

³⁴⁹ Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, "*Case Concerning the Factory at Chorzow*", Gran Bretaña, Francia, Italia, Japón v. Alemania, Sentencia número 1, Serie A, 17 de agosto de 1923, págs. 30-31; CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, "*Case Concerning the Factory at Chorzow*", Alemania v. Polonia, Sentencia número 17, Serie A, 13 de septiembre de 1928, pág. 29.

³⁵⁰ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project*", Hungría v. Eslovaquia, Sentencia, 25 de septiembre de 1997, págs. 38-39, párrs. 47-49; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Case concerning Armed Activities on the Territory of the Congo*", República Democrática del Congo v. Uganda, Sentencia, 19 de septiembre de 2005, págs. 226 y 254, párrs. 226 y 251.

³⁵¹ Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, "*Case of Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim Sirketi v. Ireland*", Aplicación número 45036/98, Sentencia, 30 de junio de 2005, pág. 46, párr. 154; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, "*Case of Al-Jedda v. The United Kingdom*", Aplicación número 27021/08, Sentencia, 7 de julio de 2011, págs. 38 y 52, párrs. 55-56 y 84.

³⁵² Cfr. PELLET, Alain, "*The Definition of Responsibility in International Law*", en CRAWFORD, James, *et. al.*, (editores), *The Law of International Responsibility*, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2010, pág. 8: "...covers the new legal relations which arise by reason of the commission of an internationally wrongful act". Traducción del tesista.

³⁵³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, "*Responsabilidad Internacional*", Informe del Relator Especial Francisco V. García Amador, Doc. A/CN.4/96, 2 de enero de 1956, pág. 14, párr. 43.

³⁵⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, "*Resolución 56/83, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*", *Op. Cit.*, pág. 7, artículos 28-31.

La función de la cesación es ponerle fin a la violación continua de una obligación internacional, para así salvaguardar la validez y eficacia de dicha obligación. Además, un aspecto muy importante es que, a diferencia de la restitución, la cesación no es objeto de las limitaciones relativas a la proporcionalidad.³⁵⁵

Para ejemplificar esta consecuencia jurídica se puede recurrir a la opinión consultiva *Wall*, en la cual la Corte Internacional de Justicia determinó que Israel debía de cesar la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, ya que dicha acción constituía una violación continua al derecho internacional.³⁵⁶

Por su parte, las seguridades o garantías de no repetición tienen una función preventiva porque pueden servir como un refuerzo positivo de actuación para evitar futuras violaciones del derecho internacional. Además, estas seguridades o garantías van a ser determinadas con base en la violación cometida.³⁵⁷

Por ejemplo, en el caso *La Grand*, la Corte Internacional de Justicia aceptó que el programa de capacitación estadounidense enfocado en el cumplimiento de los requisitos de acceso a la información respecto del derecho a la asistencia consular constituía una garantía general de no repetición.³⁵⁸

³⁵⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “*Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with commentaries*”, *Op. Cit.*, artículo 30, pág. 89, párras. 4-5.

³⁵⁶ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*”, Opinión Consultiva, 9 de julio de 2004, págs. 197-198, párr. 151.

³⁵⁷ Cfr. GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina, *et. al.*, La responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos: sus particularidades frente al derecho internacional general, 1a edición, Avellaneda, Argentina, 2013, pág. 89.

³⁵⁸ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*LaGrand case*”, Alemania v. Estados Unidos, Sentencia, 27 de junio de 2001, págs. 512-513, párras. 121 y 124.

En cuanto a la reparación, esta debe ser entendida como el conjunto de acciones realizadas por un Estado que tienen la finalidad de eliminar, en la medida de lo posible, todas las consecuencias y daños producidos por un hecho internacionalmente ilícito.³⁵⁹ Esta reparación se puede presentar de 3 formas distintas: restitución, indemnización y satisfacción.³⁶⁰

La restitución hace referencia al restablecimiento de la situación anterior, es decir, a la obligación de volver las cosas al estado en que estaban antes de que se cometiera el hecho internacionalmente ilícito, como si dicho hecho no hubiera tenido lugar.³⁶¹ Además, la restitución siempre será la forma prioritaria para reparar los daños causados por un hecho internacionalmente ilícito.³⁶²

Por su parte, la función de la indemnización es cubrir el pago de cualquier daño que sea susceptible de ser evaluado en términos económicos,³⁶³ el cual, generalmente, es monetario, pero también puede tomar otras formas de valor, según lo acuerden las partes de una controversia.³⁶⁴ De igual forma, es menester establecer que la indemnización sólo puede otorgarse siempre y cuando la restitución sea inadecuada o materialmente imposible de concederse.³⁶⁵

³⁵⁹ Cfr. GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina, *et. al.*, La responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos: sus particularidades frente al derecho internacional general, *Op. Cit.*, pág. 93.

³⁶⁰ Cfr. FITZMAURICE, Malgosia y SAROOSHI, Dan, *Issues of State Responsibility before International Judicial Institution*, S.N.E., Hart Publishing, Estados Unidos, 2004, págs. 192-193.

³⁶¹ Cfr. DÍAZ CÁCEDA, Joel, “*La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos*”, en *Derecho PUCP*, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, número 61, 2008, pág. 269.

³⁶² Cfr. GÓMEZ ROBLEDO, Verduzco, *Derecho Internacional. Temas Selectos*, 5a edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008, pág. 238.

³⁶³ Cfr. CRAWFORD, James, *State Responsibility. The General Part*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2013, pág. 517.

³⁶⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “*Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with commentaries*”, *Op. Cit.*, artículo 36, pág. 99, párr. 4.

³⁶⁵ Cfr. *Ibidem*, párr. 3.

En cuanto a la satisfacción, esta comprende un gran número de medidas destinadas a restablecer el honor o el prestigio de un sujeto de derecho internacional afectado por el hecho internacionalmente ilícito.³⁶⁶ La satisfacción no es una forma estándar de reparación, ya que solo se concede cuando el daño causado por el hecho internacionalmente ilícito no puede ser reparado mediante restitución o indemnización.³⁶⁷

A su vez, estas 3 formas de reparación se pueden presentar en diversas modalidades. La restitución puede ser material y/o jurídica, la material toma forma, principalmente, de restauración de materiales, devolución de territorio, personas o bienes y la jurídica puede presentarse a través de revocación de medidas legislativas, anulación de fallos judiciales, entre otros.³⁶⁸

En el caso de la indemnización, ésta se otorga con base al daño material o inmaterial; para el material se pagan, entre otras, salarios perdidos, gastos médicos, costas judiciales, valores de propiedad perdidas, multas indebidas, mientras que para el inmaterial se paga, principalmente, por daños psicológicos, daños a la integridad y afectaciones morales.³⁶⁹

Finalmente, entre las modalidades de satisfacción destacan las declaraciones que reconoce el incumplimiento, las disculpas, la imposición de castigos a los responsables del hecho ilícito, entre otras.³⁷⁰ Incluso, en la práctica

³⁶⁶ Cfr. MOLTENI, Atilio, “*La responsabilidad internacional del Estado*”, *Op. Cit.*, pág. 63.

³⁶⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Resolución 56/83, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*”, *Op. Cit.*, pág. 9, artículo 37, párr. 2.

³⁶⁸ Cfr. GÓMEZ ROBLEDO, Verduzco, Derecho Internacional. Temas Selectos, *Op. Cit.*, págs. 185-186.

³⁶⁹ Cfr. GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina, *et. al.*, La responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos: sus particularidades frente al derecho internacional general, *Op. Cit.*, págs. 111-114.

³⁷⁰ Cfr. PROVOST, René, *State Responsibility in International Law*, S.N.E., Routledge, Estados Unidos, 2016, págs. 104 y 121.

se ha optado por recurrir, como modalidad de satisfacción, a la declaración judicial de la ilegalidad del hecho, tal como sucedió en la sentencia del caso *Arrest Warrant*.³⁷¹

Ahora bien, la existencia de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales ha tenido un impacto negativo en la responsabilidad internacional, por lo que se han generado diversos inconvenientes,³⁷² entre los cuales se encuentran el otorgamiento de formas y modalidades de reparación discordantes y la doble indemnización.

3.3.1 Otorgamiento de formas y modalidades de reparación discordantes

Hoy en día, los tribunales internacionales cuentan con diversas formas y modalidades de reparación para poder resolver una controversia relacionada con la responsabilidad internacional. Comúnmente, la mayoría de estos tribunales deciden conceder las formas y modalidades de reparación convencionales, es decir, la restitución, indemnización y satisfacción.

No obstante, también hay tribunales internacionales que han decidido expandir sus formas y modalidades de reparación, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁷³

³⁷¹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000*”, República Democrática del Congo v. Bélgica, Sentencia, 14 de febrero de 2002, pág. 31, párr. 75.

³⁷² Cfr. KAUFMANN KOHLER, Gabrielle, “*Multiple Proceedings-New Challenges for the Settlement of Investment Disputes*”, en ROVINE, Arthur, (editor), *Contemporary Issues in International Arbitration and Mediation*, S.N.E., Brill Nijhoff, Leiden, 2013, pág. 235.

³⁷³ Cfr. CASSEL, Douglas, “*The Expanding Scope and Impact of Reparations Awarded by the Inter-American Court of Human Rights*”, en DE FEYTER, Koen, *et. al.*, (editores), *Out of the Ashes: Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations*, S.N.E., Intersentia, Reino Unido, 2006, págs. 91-92.

Desde hace un tiempo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ha decidido otorgar una nueva forma de reparación llamada rehabilitación,³⁷⁴ la cual hace referencia: "...al proceso de restauración pleno de la salud y reputación de un individuo después del trauma causado por un ataque grave a su integridad física o mental".³⁷⁵

Esta rehabilitación se puede otorgar en diversas modalidades como lo son la rehabilitación médica y la social. La médica se enfoca en el desarrollo de las habilidades funcionales y psicológicas de un individuo que le permitan alcanzar dependencia para llevar una vida activa. Por su parte, la social se enfoca en la integración o reintegración de una persona a la sociedad, ayudándole a adaptarse a las demandas familiares, comunitarias y sociales.³⁷⁶

De igual manera, existen otros tribunales internacionales que han desarrollado nuevas formas y modalidades diferentes a las convencionales, tal como los paneles del Órgano de Solución de Diferencias y del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio.³⁷⁷

En lo que respecta a estos órganos, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones internacionales establecidas en los acuerdos comerciales de

³⁷⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso Tiu Tojín vs. Guatemala", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 26 de noviembre de 2008, pág. 37, párrs. 109-111.

³⁷⁵ Cfr. SHELTON, Dinah, Remedies in International Human Rights, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2005, pág. 275: "*It is the process of restoring the individual's full health and reputation after the trauma caused by a serious attack on one's physical or mental integrity*". Traducción del tesista.

³⁷⁶ Cfr. SANDOVAL VILLALBA, Clara, "*Rehabilitation as a form of reparation under international law*", en Redress, Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos, Reino Unido, 2009, pág. 9.

³⁷⁷ Cfr. BROWN, Chester, "*The Cross-Fertilization of Principles Relating to Procedure and Remedies in the Jurisprudence of International Courts and Tribunals*", en Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review, Loyola Marymount University, Los Angeles, volumen 30, número 3, 2008, págs. 240-241.

la Organización Mundial del Comercio, se ordena, de manera prioritaria, la implementación de recomendaciones o resoluciones y, a falta de esta, la compensación o la suspensión de concesiones, como forma de reparación.³⁷⁸

La implementación consiste en la ejecución, por parte del miembro incumplidor, que perdió la controversia, de lo decidido por el panel del Órgano de Solución de Diferencias y/o de Apelación, lo cual puede ser de 2 maneras. La primera es que dicho miembro ponga su medida en disputa en conformidad con lo establecido en el acuerdo comercial incumplido o la segunda es que retire su medida comercial, al estimarse violatoria de derecho internacional.³⁷⁹

No obstante, en caso de que la implementación no sea posible dentro de un periodo de tiempo razonable, entonces se procederá a la compensación, la cual puede ser pedida por el miembro afectado u ofrecida por el miembro incumplidor.³⁸⁰

Su forma tradicional es la compensación comercial, en la cual el miembro incumplidor reduce, en favor del miembro afectado, las barreras arancelarias equivalentes a la cantidad de daño causado por sus medidas. Sin embargo, la compensación es temporal, voluntaria y no es preferible a la implementación total

³⁷⁸ Cfr. "Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio", Anexo 2, Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, Marrakech, Marruecos, 15 de abril de 1994, D.O.F. 30 de diciembre de 1994, artículos 3(7) y 21-22.

³⁷⁹ Cfr. ASIM IMDAD, Ali, "Non-Compliance and Ultimate Remedies Under the WTO Dispute Settlement System", en *Journal of Public and International Affairs*, Princeton University, Princeton, Estados Unidos, volumen 14, 2003, págs. 7-8.

³⁸⁰ Cfr. MERCURIO, Bryan, "Why compensation cannot replace trade retaliation in the WTO Dispute Settlement Understanding", en *World Trade Review*, Cambridge University Press, Cambridge, volumen 8, número 2, pág. 10.

de una recomendación o resolución,³⁸¹ por lo que solo se ha concedido en muy pocas ocasiones.³⁸²

Ahora bien, si no se ha acordado una compensación satisfactoria dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial y la recomendación o resolución no ha sido implementada, entonces el miembro afectado puede requerir al Órgano de Solución de Diferencias la suspensión de concesiones en perjuicio del miembro incumplidor.³⁸³

Esta suspensión puede tener 3 modalidades, la primera es en el mismo sector en que se produjo el menoscabo y, a falta de esta, la segunda tiene lugar respecto de otro sector pero en el mismo acuerdo comercial y, si tampoco es posible, entonces la tercera se da en otro acuerdo comercial diferente.³⁸⁴

Sin duda alguna, la gran variedad de formas y modalidades de reparación representa un aspecto positivo en materia de responsabilidad internacional. De forma contraria, uno de los principales problemas de los conflictos de competencia jurisdiccional es que diversos tribunales otorguen formas y modalidades de reparación discordantes para el mismo caso.³⁸⁵

Lo anterior se puede ejemplificar con un conflicto de competencias jurisdiccionales dual entre la Corte Internacional de Justicia y un panel del

³⁸¹ Cfr. *Ibidem*, págs.7 y 14.

³⁸² Cfr. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Japan – Taxes on Alcoholic Beverages*”, Comunidades Europeas v. Japón, Solución Mutuamente Aceptable sobre las Modalidades de Implementación, Apéndice, Docs. WT/DS8/17, WT/DS10/17 y WT/DS11/15, 12 de enero de 1998, pág. 1.

³⁸³ Cfr. KRISHEN KOUL, Autar, *Guide to the WTO and GATT*, 6a edición, Springer, India, 2008, págs. 76 -77.

³⁸⁴ Cfr. *Idem*.

³⁸⁵ Cfr. PAUWELYN, Joost, “*Forum Shopping before International Tribunals: (Real) Concerns, (Im) Possible Solutions*”, *Op. Cit.*, págs. 80-81.

Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio para resolver la misma controversia internacional.

En este supuesto, la Corte Internacional de Justicia decide que para reparar el hecho internacionalmente ilícito, el Estado demandado tiene que restituir y dejar sin efectos legales sus medidas, por lo que debe volver las cosas al estado en que estaban antes de que se cometiera el hecho internacionalmente ilícito, como si dichas medidas no hubieran tenido lugar.

Por el contrario, el panel del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio determina que el Estado incumplidor no debe dejar sin efectos sus medidas, sino que solo tiene que otorgar compensación al Estado afectado en lo que pone la medida en conformidad con lo establecido en el acuerdo incumplido.

Ante esto surgirían, en automático, muchas interrogantes tales como: ¿qué tribunal internacional tiene la razón?, ¿a cuál se le debe hacer caso si no hay jerarquía entre ellos?, ¿cuál es la mejor forma y/o modalidad de reparación?, lo cual ocasionaría, a su vez, más dificultades para el litigio internacional.

Esto, porque el Estado afectado va a exigir una reparación integral o, en su caso, la forma y modalidad más benéfica para reparar todos los daños que le fueron causados. Por el contrario, el Estado incumplidor se va a aprovechar de esta situación, escogerá aquella forma y modalidad que más le convenga sin importar si en realidad es la más adecuada para reparar el daño causado.

3.3.2 Doble indemnización

Otro de los grandes problemas generados por la existencia de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales es el de la doble indemnización.³⁸⁶

La prohibición de la doble indemnización encuentra su origen en el principio *ne bis in idem*, el cual hace referencia a que: "...una persona no debe ser procesada más de una vez por la misma conducta delictiva".³⁸⁷

No obstante, en la actualidad el derecho internacional reconoce la regla general relativa a que no se puede indemnizar 2 veces por el mismo daño.³⁸⁸ Incluso, esta regla fue reconocida por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva *Reparation for Injuries*:

"...si bien las bases de las dos pretensiones son diferentes, eso no significa que el Estado demandado pueda ser obligado a pagar dos veces la reparación del daño."³⁸⁹

Así, en caso de que 2 tribunales internacionales sean competentes para poder resolver una misma controversia, se puede presentar el riesgo de que otorguen doble indemnización en relación con la misma controversia, lo cual

³⁸⁶ Cfr. BJORKLUND, Andrea, "Private Rights and Public International Law: Why Competition Among International Economic Law Tribunals is Not Working", en *Hastings Law Journal*, University of California, Estados Unidos, volumen 59, número 2, 2007, pág. 258.

³⁸⁷ Cfr. CONWAY, Gerard, "Ne Bis in Idem in International Law", en *International Criminal Law Review*, Koninklijke Brill, Países Bajos, volumen 3, 2008, pág. 217: "a person should not be prosecuted more than once for the same criminal conduct". Traducción del tesista.

³⁸⁸ Cfr. TIETJE, Christian y SIPIORSKI, Emily, "Offset of Benefits in Damages Calculation in International Investment Arbitration", en *Journal of International Arbitration*, Wolters Kluwer, Países Bajos, volumen 29, número 5, pág. 545.

³⁸⁹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations", Opinión Consultiva, 11 de abril de 1949, pág. 186: "Although the bases of the two claims are different, that does not mean that the defendant State can be compelled to pay the reparation due in respect of the damage twice over". Traducción del tesista.

representaría un gran inconveniente para el Estado incumplidor al no saber cuál de las 2 indemnizaciones debería pagar.

Es así que la prohibición de la doble indemnización opera como un mecanismo de defensa para el Estado que perdió ambas controversias,³⁹⁰ ya que de lo contrario el Estado afectado se puede aprovechar de esta situación al recibir pagos exorbitantes como consecuencia de las 2 indemnizaciones.

Ahora bien, también hay que tener en cuenta que una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble indemnización.³⁹¹ Por ejemplo, en un conflicto de competencias jurisdiccionales, uno de los tribunales puede otorgar indemnización y el otro tribunal puede otorgar satisfacción como forma de reparación, porque al final del día lo que se busca es asegurar la reparación integral y evitar, al mismo tiempo, la doble indemnización.³⁹²

3.4 Emisión de resoluciones contradictorias

Como se ha podido apreciar a lo largo de este trabajo de investigación, la existencia de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales ha generado bastantes problemas en diferentes áreas del derecho internacional. Sin embargo, uno de los problemas más graves es la

³⁹⁰ Cfr. HENAO, Juan Carlos, “*Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado*”, en *Revista de Derecho Privado*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, número 28, 2015, pág. 294.

³⁹¹ Cfr. MATAMOROS BURGOS, Mylai, *et. al.*, *La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos*, 1a edición, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2012, pág. 41.

³⁹² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “*Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with commentaries*”, *Op. Cit.*, artículo 36, pág. 105, párr. 33.

emisión, por parte de 2 o más tribunales internacionales, de resoluciones contradictorias.³⁹³

Tal ha sido la preocupación que en los casos más emblemáticos sobre conflictos de competencia jurisdiccional, los casos *MOX Plant*, el presidente del tribunal arbitral internacional retomó este problema, al mencionar que:

“...una situación en la que podría haber dos decisiones contradictorias sobre el mismo tema no sería útil para la resolución de una disputa internacional. Tal situación tampoco estaría de acuerdo con los dictados de respeto mutuo y cortesía que deben existir entre las instituciones judiciales que deciden sobre los derechos y obligaciones entre los Estados, y a quienes se les confía la función de ayudar a los Estados en la solución pacífica de las controversias que surgen entre ellos.”³⁹⁴

Además, es menester mencionar que en la actualidad no hay reglas jurídicas que establezcan qué se debe hacer cuando 2 o más tribunales internacionales llegan a decisiones contradictorias, tampoco existen reglas sobre cómo un tribunal debe tratar este problema³⁹⁵ o como es que los Estados deben actuar.

³⁹³ Cfr. HIGGINGS, Rosalyn, “A Babel of Judicial Voices? Ruminations from the Bench”, en *The International and Comparative Law Quarterly*, Cambridge University Press, Cambridge, volumen 55, número 4, 2006, pág. 799.

³⁹⁴ Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, “Statement by the President”, en *The MOX Plant case*, 13 de junio de 2003, <https://pca-cpa.org/en/cases/100/>, pág.4, párr. 11: “...a situation in which there might be two conflicting decisions on the same issue would not be helpful to the resolution of an international dispute. Not would such a situation be in accord with the dictates of mutual respect and comity that should exist between judicial institutions deciding on rights and obligations as between States, and entrusted with the function of assisting States in the peaceful settlement of disputes that arise between them”. Traducción del tesista.

³⁹⁵ Cfr. PHILIPPA, Web “Scenarios of Jurisdictional Overlap among International Courts”, *Op. Cit.*, pág. 278.

Es así que, ante la falta de regulación, se han generado más problemas, el principal se relaciona con la creación de obligaciones contradictorias para las partes en una controversia internacional. Esto, porque la existencia de 2 sentencias discordantes, inevitablemente, va a obligar a una de las partes de la controversia a no ejecutar una de las sentencias para poder cumplir con la otra.³⁹⁶

Por ejemplo, en el caso *Whaling in the Antarctic*,³⁹⁷ Australia instauró procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia al alegar que la caza de ballenas autorizada por Japón era ilegal. Consecuentemente, la Corte analizó los argumentos de ambas partes y llegó a la conclusión que dicha conducta era contraria a derecho internacional y por lo tanto, debía cesar.

Ahora bien, hay que suponer que el mismo litigio internacional es llevado ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y este tribunal decide que la caza de ballenas autorizada por Japón es legal y que, como consecuencia, sí se puede llevar a cabo.

La situación anterior supone un gran problema, ya que al tomar en cuenta que las sentencias son contradictorias, si Japón decide cumplir con la sentencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y continuar con la caza de ballenas, entonces, forzosamente, incumplirá con la sentencia de cesación de la Corte Internacional de Justicia.

³⁹⁶ Cfr. CANIZZARO, Enzo, “*Interconnecting International Jurisdictions: A Contribution from the Genocide Decision of the ICJ*”, en *European Journal of Legal Studies*, European University Institute, Italia, volumen 1, número 1, 2007, pág. 52.

³⁹⁷ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Whaling in the Antarctic*”, Australia v. Japón; Nueva Zelanda interviniendo, Sentencia, 31 de marzo de 2014, págs. 234 y 299, párras. 1 y 247.

Incluso, el problema de la emisión de sentencias contradictorias por tribunales internacionales diferentes puede ser aún peor si un Estado prefiere no cumplir con ninguna de las 2 sentencias, hasta en tanto, los tribunales internacionales no se pongan de acuerdo, ya que se causaría un incumplimiento doble.

Asimismo, otro de los problemas asociados a la existencia de sentencias contradictorias es la afectación a la credibilidad de la aplicación del derecho internacional, ya que el tener diferentes decisiones sobre el mismo punto litigioso impacta negativamente la uniformidad y la coherencia del derecho internacional.³⁹⁸

Por lo tanto, al momento de emitir sus resoluciones judiciales, los tribunales deben evitar, tanto como sea posible, emitir sentencias contradictorias, ya que con su actuar afectarían la eficacia del sistema internacional de solución de controversias.³⁹⁹

3.5 Falta de resolución del fondo de la controversia

La no resolución del fondo de una controversia internacional también ha sido un problema importante generado por los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales.⁴⁰⁰

Lo anterior, tiene lugar como consecuencia de la existencia de procedimientos internacionales muy largos en los que solo se aborden aspectos

³⁹⁸ Cfr. SPECKER, L., “*Remedying the Normative Impacts of Forum Shopping in International Human Rights Tribunals*”, *Op. Cit.*, págs. 30-31.

³⁹⁹ Cfr. SING, Prabhakar, “*The rough and tumble of international courts and tribunals*”, en *Indian Journal of International Law*, India Society of International Law, India, volumen 55, número 3, 2015, pág. 344.

⁴⁰⁰ Cfr. PAUWELYN, Joost, “*Forum Shopping before International Tribunals: (Real) Concerns, (Im) Possible Solutions*”, *Op. Cit.*, págs. 80-81.

de derecho adjetivo, como la competencia jurisdiccional y la admisibilidad, pero nunca se aborden aquellos aspectos de derecho sustantivo, tales como la responsabilidad, los cuales constituyen el motivo de toda la controversia internacional.

Por ejemplo, la resolución de controversias ante la Corte Internacional de Justicia toma mucho tiempo,⁴⁰¹ simplemente un procedimiento adjetivo toma aproximadamente 4 años.⁴⁰² No obstante, esto no es exclusivo de la Corte, de igual forma, un procedimiento ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar toma aproximadamente 4 años también.⁴⁰³

Así, en caso de un conflicto de competencias jurisdiccionales entre 2 o más tribunales internacionales se tendrá una pluralidad de procedimientos adjetivos, los cuales tomarán el doble de tiempo para darse por terminados y nunca van a resolver el fondo de la controversia.

De igual manera, si una misma controversia es llevada ante 2 o más tribunales internacionales y éstos tienen conocimiento del conflicto de competencias jurisdiccionales, entonces, puede suceder que en lugar de que se pongan a decidir qué tribunal es el competente para dirimir el litigio, dichos tribunales se declaren incompetentes, con lo cual también se quedaría sin resolver el fondo de la controversia.

Es así, que para ejemplificar el impacto de la falta de resolución del fondo de una controversia se puede tomar en cuenta el caso entre Ucrania y Rusia

⁴⁰¹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *The International Court of Justice Handbook*, *Op. Cit.*, págs. 50-52.

⁴⁰² Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Certain Iranian Assets*”, Irán v. Estados Unidos, Objeciones Preliminares, Sentencia, 13 de febrero de 2019.

⁴⁰³ Cfr. TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*The M/V “Norstar” Case*”, Panamá v. Italia, Caso número 25, Sentencia, 10 de abril de 2019, pág. 4.

ante la Corte Internacional de Justicia, el cual analiza el conflicto militar que opone a ambos países.⁴⁰⁴

Si bien es cierto que la Corte Internacional de Justicia dictó como medida provisional la suspensión de las operaciones militares rusas en Ucrania,⁴⁰⁵ aún no se ha resuelto el tema de fondo de la controversia relativo a la responsabilidad internacional de Rusia por sus actos contrarios a derecho internacional, el cual es sumamente importante para el derecho internacional, pero su resolución puede tomar muchos años si se toma en cuenta el tiempo que requiere la Corte Internacional de Justicia para resolver las controversias que se le presentan.

3.6 Pago múltiple de elevadas costas procesales

Otro de los problemas que han sido asociados a la existencia de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales es el del pago elevado de costas procesales en los dobles o múltiples procedimientos internacionales.⁴⁰⁶

En el litigio internacional, las costas procesales no solo incluyen el costo de los procedimientos judiciales y los honorarios de los abogados, sino también se contemplan los viáticos.⁴⁰⁷ Esto, porque la mayoría de los procedimientos judiciales se llevan a cabo en las sedes principales de los tribunales internacionales.

⁴⁰⁴ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Allegations of Genocide Under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*”, Ucrania v. Rusia, Medidas Provisionales, Orden, 16 de marzo de 2022, pág.2.

⁴⁰⁵ Cfr. *Idem*.

⁴⁰⁶ Cfr. KENNETTE, Benedict, “*Global Governance*”, en NEIL, Smelser y BALTES, Paul, (editores), *International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences*, 2a edición, Elsevier, Chicago, Estados Unidos, 2015, pág. 158.

⁴⁰⁷ Cfr. YUKIO GOTANDA, John, “*Awarding Costs and Attorney’s Fees in International Law*”, en *Michigan Journal of International Law*, University of Michigan, Estados Unidos, volumen 21, número 1, 1999, págs. 43-44.

Por ejemplo: “El litigio ante la Corte Internacional de Justicia, dependiendo de la naturaleza de la disputa, puede requerir el pago de varios millones de dólares”.⁴⁰⁸ Adicionalmente, los procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia suelen ser muy costosos por los viáticos, ya que su sede se encuentra en La Haya, Países Bajos.⁴⁰⁹

De manera similar, la solución de controversias internacionales ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar es demasiado costosa, en especial para cierto tipo de disputas legales. Tal es el caso de aquellas disputas relacionadas con la delimitación de fronteras marítimas, ya que además de los costos ordinarios, también se deben de pagar los honorarios de geólogos y expertos en geografía.⁴¹⁰

Ahora bien, en caso de que se presente una controversia internacional, aquellos países con un índice económico alto, considerados de primer mundo, van a instaurar dobles o múltiples procedimientos ante tribunales internacionales diferentes, lo cual generaría a su vez, conflictos de competencia jurisdiccional entre estos tribunales. No obstante, dado su capital económico, dichos países no tomarán en cuenta el pago múltiple de costas procesales.⁴¹¹

⁴⁰⁸ Cfr. ODUNTAN, Gbenga, “*Access to justice in international courts for indigent States, persons and peoples*”, en *Indian Journal of International Law*, India Society of International Law, India, volumen 58, número 3, 2018, pág. 270: “*Litigation at the ICJ, depending on the nature of the dispute may require the payment of several millions of dollars*”. Traducción del tesista.

⁴⁰⁹ Cfr. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, Estados Unidos, 25 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, artículo 22(1).

⁴¹⁰ Cfr. ODUNTAN, Gbenga, “*Access to justice in international courts for indigent States, persons and peoples*”, *Op. Cit.*, pág. 270.

⁴¹¹ Cfr. PAUWELYN, Joost, “*Forum Shopping before International Tribunals: (Real) Concerns, (Im) Possible Solutions*”, *Op. Cit.*, págs. 81 y 108.

Por el contrario, al tomar en cuenta la regla general de que cada parte en una controversia tiene que pagar sus propias costas procesales,⁴¹² el pago elevado de costas procesales en los dobles o múltiples procedimientos internacionales sí va a ser una gran preocupación para aquellos países con un índice económico bajo, considerados de tercer mundo.

Es así que los conflictos de competencia jurisdiccional tienden a implicar un pago muy elevado de costas procesales por los múltiples procedimientos judiciales ante diferentes tribunales internacionales. Tal fue la situación en los casos *MOX Plant* anteriormente explicados, ya que los procedimientos judiciales duales fueron demasiado costosos por la naturaleza y los antecedentes de la controversia internacional.⁴¹³

⁴¹² Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Ahmadou Sadio Diallo*”, Guinea Ecuatorial v. República Democrática del Congo, Indemnización, Sentencia, 19 de junio de 2012, pág.344, párr. 60.

⁴¹³ Cfr. TANAKA, Maki, “*Lessons from the Protracted Mox Plant Dispute: A Proposed protocol on Maritime Environmental Impact Assessment to the United Nations Convention on the Law of the Sea*”, *Op. Cit.*, pág. 381.

CAPÍTULO 4. REGLAS Y PRINCIPIOS APLICABLES A LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL ENTRE TRIBUNALES INTERNACIONALES

Tal como se desarrolló en el capítulo anterior, los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales han causado un sinnúmero de problemas los cuales han impactado negativamente al derecho internacional, por lo que encontrar una solución para resolver dichos conflictos es primordial. No obstante, en la actualidad: “No existen reglas codificadas de derecho internacional que le digan a los tribunales qué hacer cuando un conflicto surge como resultado de la ‘interacción de regímenes’”.⁴¹⁴

De esta manera, se debe recurrir a la aplicación de reglas procesales generales, de principios generales del derecho y de principios generales del derecho internacional privado para poder solucionar los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales.

4.1 Reglas procesales generales aplicables a la solución de conflictos de competencia jurisdiccional

Las reglas procesales son aquellas que determinan las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso.⁴¹⁵ También han sido definidas como aquellas destinadas a la solución de un litigio mediante su aplicación a un caso concreto controvertido.⁴¹⁶

⁴¹⁴ Cfr. CRAWFORD, James y NEVILL, Penelope, “*Relations between International Courts and Tribunals: The ‘Regime Problem’*”, *Op. Cit.*, pág. 235: “*There are no codified rules of international law which tell tribunals what to do when a conflict arises as a result of the ‘regime interaction’*”. Traducción del tesista.

⁴¹⁵ Cfr. OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 7a edición, Oxford University Press, Oxford, 2016, págs. 39-40.

⁴¹⁶ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10a edición, Oxford University Press, Oxford, 2012, pág. 81.

En el mismo sentido, las reglas procesales tienen la finalidad de ser aplicadas a los actos, relaciones y situaciones jurídicas que se hallan dentro de un proceso para resolverlo de manera progresiva.⁴¹⁷

Ahora bien, existen algunas reglas procesales generales como la de abuso de derecho, de especialización y de cortesía, las cuales pueden ser aplicables para poder resolver diversos conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales.⁴¹⁸

4.1.1 Abuso de derecho

El abuso de derecho, o *abus de droit*, “se refiere al ejercicio de un derecho por parte del Estado, ya sea de manera que impida el disfrute por otros Estados de sus propios derechos o, para un fin diferente de aquel para el cual se creó el derecho, en perjuicio de otro Estado.”⁴¹⁹ Consecuentemente, mediante el abuso de derecho se causa daño, se enmascara un acto ilegal y se evade una obligación.⁴²⁰

Por otro lado, es importante mencionar que el derecho internacional reconoce la regla procesal del abuso de derecho.⁴²¹ Incluso, su existencia ha

⁴¹⁷ Cfr. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría General de Derecho Procesal*, 1a edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, pág. 62.

⁴¹⁸ Cfr. SHANY, Yuval, *The Competing Jurisdictions of International Courts and Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 270.

⁴¹⁹ Cfr. KISS, Alexandre, “*Abuse of Rights*”, en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2006, pág. 1, párr. 1; “*abuse of rights refers to a State exercising a right either in a way which impedes the enjoyment by other States of their own rights or for an end different from that for which the right was created, to the injury of another State*”. Traducción del tesista.

⁴²⁰ Cfr. D’AMATO, Anthony, “*Good Faith*”, en *Encyclopedia of Public International Law*, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Países Bajos, volúmen 2, 1992, pág. 560.

⁴²¹ Cfr. PERILLO, Joseph, “*Abuse of Rights: A Pervasive Legal Concept*”, en *Fordham Law Archive of Scholarship and History*, Fordham Law School, Nueva York, Estados Unidos, volúmen 27, 1995, pág. 95.

sido analizada por diversos tribunales internacionales, tales como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁴²² y la Corte Internacional de Justicia.⁴²³

Asimismo, la prohibición de la regla de abuso de derecho también es reconocida en el derecho internacional.⁴²⁴ Dicha prohibición: "...funciona como un mecanismo correctivo a la aplicación estricta de un estado de derecho, la cual reduce el ejercicio 'abusivo' del derecho concedido por una norma..."⁴²⁵

En efecto, algunos sujetos de derecho internacional tienen derecho a solucionar sus controversias internacionales mediante la vía jurisdiccional, por lo que pueden instaurar procedimientos ante diversos tribunales internacionales. No obstante, la regla de abuso de derecho condena la ventaja desproporcionada que dichos procedimientos generan solo para una de las partes en la controversia, en perjuicio directo de la otra, más no condena la existencia de procedimientos múltiples ante diferentes tribunales internacionales.

⁴²² Cfr. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, "*Johannes Henricus Van Binsbergen v. Bestuur Van de Bedrijfsvereniging de Metaalnijverheid*", Caso 33/74, Sentencia, 3 de diciembre de 1974, pág. 1309, párras. 12-13.

⁴²³ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Immunities and Criminal Proceedings*", Guinea Ecuatorial v. Francia, Objeciones Preliminares, Sentencia, 11 de diciembre de 2020, pág. 337, párr. 151: "*The Court considers that abuse of rights cannot be invoked as a ground of inadmissibility when the establishment of the right in question is properly a matter for the merits*", "La Corte considera que el abuso de derecho no puede ser invocado como causal de inadmisibilidad cuando el establecimiento del derecho en cuestión es propiamente una cuestión de fondo". Traducción del tesista.

⁴²⁴ Cfr. BAUMGARTNER, Jorun, *Treaty Shopping in International Investment Law*, 1a edición, Oxford University Press, Oxford, 2016, pág. 203.

⁴²⁵ Cfr. LENAERTS, Anneka, "*The General Principle of the Prohibition of Abuse of Rights: A Critical Position on Its Role in a Codified European Contract Law*", en *European Review of Private Law*, Kluwer Law International, Reino Unido, volumen 6, 2010, pág. 1122: "*it functions as a corrective mechanism to the strict application of a rule of law, which reduces the 'abusive' exercise of the right granted by a rule...*" Traducción del tesista.

Es así, que la regla de abuso de derecho puede ser aplicable para solucionar los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales.⁴²⁶

De esta manera, en caso de un conflicto de competencias jurisdiccionales, uno de los tribunales internacionales puede declinar su competencia bajo el argumento de que una de las partes de la controversia abusó de sus derechos procesales al iniciar un segundo procedimiento jurisdiccional sobre el mismo asunto, sin fundamento legal o con el único fin de hostigar a la parte contraria.⁴²⁷

En el mismo sentido, la regla de abuso de derecho puede ser aplicable para solucionar un conflicto de competencias entre un tribunal internacional con competencia jurisdiccional exclusiva, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y uno con competencia jurisdiccional general, como la Corte Internacional de Justicia.

Lo anterior, porque una vez que se instaure un procedimiento ante un tribunal internacional con competencia jurisdiccional, la regla de abuso de derecho impide que se instaure un segundo procedimiento sobre la misma controversia ante un tribunal internacional con competencia jurisdiccional general.⁴²⁸

⁴²⁶ Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, “*Multiplication of International Courts and Tribunals and Conflicting Jurisdiction – Problems and Possible Solutions*”, *Op. Cit.*, pág. 87.

⁴²⁷ Cfr. KWAK, Kyung y MARCEAU, Gabrielle, “*Overlaps and Conflicts of Jurisdiction between the World Trade Organization and Regional Trade Agreements*”, *Op. Cit.*, pág. 100.

⁴²⁸ Cfr. LOCK, Tobias, *The European Court of Justice and International Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 56.

Por ejemplo, algunos tribunales internacionales han aceptado que declinarían su competencia jurisdiccional bajo estas circunstancias, tal es el caso de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la cual estableció que:

“...la competencia jurisdiccional de la Corte depende de la voluntad de las partes. La Corte siempre es competente una vez que estas han aceptado su competencia jurisdiccional [...]. Este principio sólo se vuelve inoperante en aquellos casos excepcionales en los que la controversia que los Estados deseen someter a la Corte recayera dentro de la jurisdicción exclusiva reservada a alguna otra autoridad.”⁴²⁹

La utilidad de la regla de abuso de derecho como forma de solución a los conflictos de competencia jurisdiccional se puede confirmar con lo establecido por la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”:

“...cualquier corte o tribunal mencionado en el artículo 287 ante el que se entable una demanda en relación con una de las controversias a que se refiere el artículo 297 resolverá a petición de cualquiera de las partes, o podrá resolver por iniciativa propia, si la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o si, en principio, está suficientemente fundada. Cuando la corte o tribunal resuelva que la acción

⁴²⁹ Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*Right of Minorities in Upper Silesia*”, Alemania v. Polonia, Sentencia número 12, Serie A, 26 de abril de 1928, págs. 22-23: “*The Court jurisdiction depends on the will of the parties. The Court is always competent once the latter has accepted its jurisdiction [...]. This principle only becomes inoperative in those exceptional cases in which the dispute which States might desire to refer to the Court would fall within the exclusive jurisdiction reserved to some other authority*”. Traducción del tesista.

intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, cesará sus actuaciones.”⁴³⁰

4.1.2 Especialización

En el derecho de los tratados, la regla de especialización se refleja en el principio *lex specialis derogat legi generali*, el cual quiere decir que si un asunto es regulado por una norma general y por una norma especializada, entonces, en caso de un conflicto, la especializada debe prevalecer sobre la general.⁴³¹ De ahí que dicha regla es de gran utilidad para poder solucionar conflictos normativos.⁴³²

Por su parte, en el litigio internacional la regla de especialización también es muy importante, ya que, como se ha mencionado anteriormente, en la actualidad existen tribunales especializados en diversas áreas del derecho internacional.⁴³³ Tal es el caso de aquellos especializados en derechos humanos, en derecho penal internacional, en derecho del comercio internacional o en derecho internacional del mar.

La naturaleza especializada de estos tribunales internacionales encuentra su fundamento en que son creados dentro de un marco legal en específico, por

⁴³⁰ “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 18 de febrero de 1983, artículo 294(1).

⁴³¹ Cfr. KOSKENNIEMI, Martti, Fragmentation of international: difficulties arising from the diversification and expansion of international law, *Op. Cit.*, págs. 34-35, párr. 56.

⁴³² Cfr. ZORZETTO, Silvia, “*The Lex Specialis Principle and its Uses in Legal Argumentation. An Analytical Inquire*”, en *Eunomía*, Universidad Carlos III de Madrid, España, número 3, septiembre 2012 – febrero 2013, pág. 63.

⁴³³ Cfr. WASSERMAN, Melisa y SLACK, Jonathan, “*Can there be too much specialization? Specialization in specialized courts*”, en *Northwestern University Law Review*, Northwestern University, Chicago, Estados Unidos, volumen 115, número 5, 2021, pág. 1456.

lo que deben de adherirse a aquello establecido en sus propios tratados constitutivos.⁴³⁴

En este sentido, la regla de especialización puede servir como una regla para poder solucionar los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales con competencia jurisdiccional general y especializada.⁴³⁵

Por lo tanto, “Si un tribunal especializado tiene competencia jurisdiccional exclusiva sobre un asunto en particular, los demás tribunales, aunque puedan tener competencia jurisdiccional sobre el mismo asunto, deben diferir su competencia en favor del tribunal con competencia jurisdiccional especializada.”⁴³⁶

Ahora bien, se ha mencionado que: “...los intentos de hacer uso de la regla de especialidad que exige la selección del foro más especial y, por lo tanto, más apropiado no han tenido éxito porque con frecuencia parece casi imposible determinar qué mecanismo de solución de controversias es el más especializado”.⁴³⁷ No obstante, la práctica en el litigio internacional ha demostrado lo contrario.

Por ejemplo, como se explicó antes, en los casos relativos al atún rojo del sur entre Nueva Zelanda y Japón se presentó un conflicto de competencias

⁴³⁴ Cfr. SCHABAS, William y MURPHY, Shannonbrooke, *Research Handbook on International Courts and Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 306.

⁴³⁵ Cfr. *Idem*.

⁴³⁶ Cfr. *Idem*: “If a specialized tribunal has exclusive jurisdiction over a particular matter, the other courts, though they may have general jurisdiction over it, must defer its jurisdiction in favour of the court with special jurisdiction”. Traducción del tesista.

⁴³⁷ Cfr. REINISCH August, “*International Courts and Tribunals, Multiple Jurisdiction*”, *Op. Cit.*, pág. 8, párr. 26: “...attempts to make use of the speciality rule calling for the selection of the more special and thus more appropriate forum have not proven successfully because it frequently appears almost impossible to determine which dispute settlement mechanism is the most specialized”. Traducción del tesista.

jurisdiccionales entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y un tribunal arbitral constituido mediante el “Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur”.⁴³⁸

Sin embargo, este conflicto de competencias jurisdiccionales fue resuelto mediante la aplicación de la regla de especialización, ya que aunque el Tribunal Internacional del Derecho del Mar dictó medidas provisionales en los casos,⁴³⁹ este tribunal determinó que incluso cuando el fondo de la controversia podría caer bajo su jurisdicción, los Estados en cuestión, al someter su controversia al tribunal arbitral especializado, excluyeron la jurisdicción del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.⁴⁴⁰

De esta manera, al tomar en cuenta la regla de especialización, el ganador de este conflicto de competencias jurisdiccionales, para resolver los casos relativos al atún rojo del sur, fue el tribunal arbitral constituido mediante el “Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur”.

⁴³⁸ Cfr. RÖBEN, Volker, “*The Southern Bluefin Tuna Cases: Re-Regionalization of the Settlement of Law of the Sea Disputes?*”, en *Zeitschrift Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht*, Max-Planck-Institut für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht, Austria, volumen 62, 2002, pág. 68.

⁴³⁹ Cfr. TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*Southern Bluefin Tuna cases*”, Nueva Zelanda v. Japón, Casos números 3 y 4, Medidas Provisionales, Orden, 27 de agosto de 1999, pág. 20.

⁴⁴⁰ Cfr. BJORKLUND, Andrea, “*Private Rights and Public International Law: Why Competition Among International Economic Law Tribunals is Not Working*”, *Op. Cit.*, pág. 295.

4.1.3 Cortesía

El origen de la regla de cortesía, o *judicial comity*, se le atribuye directamente al derecho internacional privado,⁴⁴¹ el cual establece que la cortesía: "...es la regla legal que dicta que una jurisdicción reconoce y da efecto a los decretos y decisiones judiciales dictadas en otras jurisdicciones, a menos que hacerlo ofendiera su política pública".⁴⁴²

Por su parte, en el derecho internacional público, la cortesía es definida como el conjunto de principios o reglas de respeto, conveniencia y buena voluntad observadas por los tribunales internacionales.⁴⁴³ Asimismo, la cortesía es considerada como una regla discrecional, la cual faculta a los tribunales internacionales para poder decidir cuándo diferir de lo resuelto por otros tribunales.⁴⁴⁴

De esta manera, pese a que la regla de cortesía tuvo su gran auge en el derecho internacional privado, esta regla ha evolucionado con el paso del tiempo y, hoy en día, es considerada parte del derecho internacional público,⁴⁴⁵ encontrado así su fundamento legal en el artículo 1, párrafo 1 de la "Carta de las Naciones Unidas".⁴⁴⁶

⁴⁴¹ Cfr. FOK, Joseph, "*Comity in multi-jurisdictional disputes*", en Asia Pacific Judicial Colloquium, Hong Kong, 2017, pág. 8, párr. 25.

⁴⁴² Cfr. KUHN BLEIMAIER, John, "*The Doctrine of Comity in Private International Law*", en The Catholic Lawyer, St. John's University, Nueva York, Estados Unidos, volumen 24, número 4, 1979, pág. 327: "...is the legal rule which dictates that a jurisdiction recognizes and gives effect to judicial decrees and decisions rendered in other jurisdictions unless to do so would offend its public policy". Traducción del tesista.

⁴⁴³ Cfr. AUST, Anthony, Handbook of International Law, *Op. Cit.*, pág. 11.

⁴⁴⁴ Cfr. PAUL, Joel, "*The Transformation of International Comity*", en Law & Contemporary Problems, University of California, California, Estados Unidos, volumen 71, 2008, pág. 20.

⁴⁴⁵ Cfr. *Ibidem.* pág. 19.

⁴⁴⁶ Cfr. LAVRANOS, Nikolaos, "*Regulating Competing Jurisdictions Among International Courts and Tribunals*", *Op. Cit.*, pág. 614: "However, if one looks further, in particular to basic international law instruments, which is appropriate since we deal here with comity between international courts and tribunals, we can find a legal basis for comity. For example, article 1(1) of the UN Charter explicitly notes that: 'The Purposes of the United Nations are: 1. [...]

Es así que la regla de cortesía puede considerarse como parte integral de la obligación de cada uno de los tribunales internacionales de impartir justicia. Sin embargo, cada tribunal es totalmente libre de decidir si aplicar o no la regla de cortesía en un caso determinado y que consecuencias le atribuye a dicha regla.⁴⁴⁷

Por ejemplo, en la opinión consultiva OC-16/99 relativa al derecho a la asistencia consular, Estados Unidos argumentó que la regla de cortesía impedía que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuviera competencia jurisdiccional para dictar su opinión consultiva. Esto porque, de manera simultánea, existía un caso contencioso sobre el mismo asunto ante la Corte Internacional de Justicia, el cual involucraba a las mismas partes.⁴⁴⁸

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos rechazó la aplicación de la regla de cortesía al determinar que:

“...el ejercicio de la función consultiva de esta Corte no puede estar limitado por los casos contenciosos interpuestos ante la Corte Internacional de Justicia. La función consultiva es un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema

to bring about by peaceful means, and in conformity with the principles of justice and international law, adjustment or settlement of international dispute...”, “Sin embargo, si uno mira más allá, en particular a los instrumentos básicos del derecho internacional, lo cual es apropiado ya que tratamos aquí con cortesía entre cortes y tribunales internacionales, podemos encontrar una base legal para la cortesía. Por ejemplo, el artículo 1(1) de la Carta de la ONU explícitamente establece que: ‘Los propósitos de las Naciones Unidas son: 1. [...] lograr, por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y el derecho internacional, el ajuste o solución de controversias internacionales.’”. Traducción del tesista.

⁴⁴⁷ Cfr. *Idem*.

⁴⁴⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*”, Opinión Consultiva, OC-16/99, 1 de octubre de 1999, págs. 16-17, párr. 26.

interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a derechos humanos.”⁴⁴⁹

Por otro lado, la cortesía es una regla aplicable para poder solucionar los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales.⁴⁵⁰ En este sentido, los tribunales internacionales recurren a la regla de cortesía para desestimar sus procedimientos ante un conflicto con otro tribunal, por lo que: “...adoptan una decisión de no ejercer la competencia jurisdiccional que indudablemente tienen.”⁴⁵¹

De igual forma, para evitar un conflicto de competencias jurisdiccionales, un tribunal internacional puede suspender el ejercicio de su competencia jurisdiccional a favor de otro tribunal que está sometido a la misma controversia internacional entre las mismas partes.⁴⁵²

El mejor ejemplo de lo anterior lo constituyen los casos *MOX Plant* anteriormente explicados. Esto, porque para solucionar el conflicto de competencias jurisdiccionales, el tribunal arbitral aplicó la regla de cortesía y se declaró incompetente para resolver la controversia, al establecer que:

“Dadas las circunstancias, y teniendo en cuenta consideraciones de respeto mutuo y cortesía que deben prevalecer entre las instituciones

⁴⁴⁹ Cfr. *Ibidem*, págs. 51-52, párras. 61 y 64.

⁴⁵⁰ Cfr. GUILLARD, Emmanuel, “*Coordination or chaos: Do the principles of comity, lis pendens, and res judicata apply to international arbitration?*”, en *The American Review of International Arbitration*, Columbia Law School, Nueva York, Estados Unidos, volumen 29, número 3, 2018, pág. 206.

⁴⁵¹ Cfr. SCHULTZ, Thomas y RIDI, Niccolo, “*Comity and International Courts and Tribunals*”, en *Cornell International Law Journal*, Cornell Law School, Nueva York, Estados Unidos, volumen 50, 2017, pág. 595: “...they adopt a decision not to exercise a jurisdiction that they indubitably have”. Traducción del tesista.

⁴⁵² Cfr. SCHABAS, William y MURPHY, Shannonbrooke, *Research Handbook on International Courts and Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 324.

judiciales, las cuales pueden ser llamadas a determinar derechos y obligaciones entre dos Estados, el Tribunal considera que sería inapropiado que siguiera escuchando a las Partes sobre el fondo de la controversia en ausencia de una resolución de los problemas que se han referido. Además, un procedimiento que podría resultar en dos decisiones contradictorias sobre el mismo tema no sería útil para la resolución de la disputa entre las Partes.”⁴⁵³

4.2 Principios aplicables a la solución de conflictos de competencia jurisdiccional

El término principio: “...sugiere la idea de un inicio, un origen o la causa de algo”.⁴⁵⁴ De igual modo, un principio es algo que subyace a una regla, que la explica o que proporciona la razón de ella, de tal manera que un principio siempre responde a la pregunta ¿por qué?.⁴⁵⁵

No obstante, antes de comenzar con el estudio específico de los principios es fundamental dejar en claro que, pese a su similitud terminológica, los

⁴⁵³ Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, “*The MOX Plant Case*”, Irlanda v. Reino Unido, Orden No. 3, Suspensión de procedimientos sobre jurisdicción y fondo y solicitud de medidas provisionales adicionales, 24 de junio de 2003, pág. 7, párr. 28: “*In the circumstances, and bearing in mind considerations of mutual respect and comity which should prevail between judicial institutions which may be called upon to determine rights and obligations as between two States, the Tribunal considers that it would be inappropriate for it to proceed further with hearing the Parties on the merits of the dispute in the absence of a resolution of the problems referred to. Moreover, a procedure that might result in two conflicting decisions on the same issue would not be helpful to the resolution of the dispute between the Parties*”. Traducción del tesista.

⁴⁵⁴ PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, “*Los principios generales del derecho: ¿un mito jurídico?*”, en *Revista de estudios políticos*, Universidad de Sevilla, España, número 98, 1997, pág. 10.

⁴⁵⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*First report on general principles of law*”, Informe del Relator Especial Marcelo Vázquez-Bermúdez, Doc. A/CN.4/732, 5 de abril de 2019, pág. 44, párr. 146.

principios generales del derecho y los principios generales del derecho internacional no son los mismos.⁴⁵⁶

La principal diferencia entre ambos es su naturaleza jurídica. Mientras que los principios generales del derecho son considerados como una fuente del derecho internacional,⁴⁵⁷ los principios generales del derecho internacional no son, por sí mismos, una fuente, sino que provienen de las otras fuentes de derecho internacional, los tratados y la costumbre.⁴⁵⁸

De esta manera, los principios generales del derecho son aplicados con independencia de otras fuentes del derecho y, por su parte, los principios generales del derecho internacional sólo pueden ser aplicados mediante otras fuentes del derecho internacional.

Al tomar en cuenta lo anterior, el presente trabajo de investigación sólo se enfocará en los principios generales del derecho y en los principios generales del derecho internacional privado como su categoría particular.

4.2.1 Principios generales del derecho

Los principios generales del derecho son considerados como aquellas normas jurídicas no escritas, de carácter amplio, y que se encuentran reconocidas en las leyes internas de los Estados.⁴⁵⁹

⁴⁵⁶ Cfr. SAGANEK, Przemyslaw, “*General Principle of Law in Public International Law*”, *Op. Cit.*, pág. 247.

⁴⁵⁷ Cfr. BASSIOUNI, Cherif, “*A Functional Approach to “General Principles of International Law”*”, en *Michigan Journal of International Law*, University of Michigan Law School, Michigan, Estados Unidos, volumen 11, número 3, 1990, pág. 772.

⁴⁵⁸ Cfr. BERNARDINI, Piero, “*Private law and general principles of international law*”, *Op. Cit.*, pág. 187.

⁴⁵⁹ Cfr. SAGANEK, Przemyslaw, “*General Principle of Law in Public International Law*”, en *Polish Yearbook of International Law*, Institute of Law Studies of the Polish Academy of Sciences, Polonia, volumen XXXVII, 2017, pág. 246.

También han sido definidos como: "...aquellos juicios de valor, anteriores a la formulación de la norma positiva, que se refieren, a la conducta de los hombres en su interferencia intersubjetiva, que fundamentan la creación normativa legislativa o consuetudinaria."⁴⁶⁰

Algunos principios generales del derecho de gran utilidad en la práctica son, principalmente, *bona fides*, *pacta sunt servanda*, *lex posterior derogat priori* y *res judicata*.⁴⁶¹ Dichos principios tienen diversas características, entre las cuales se encuentran que son imprecisos, que implican el uso de un intérprete y que abarcan una gama más amplia en su contenido normativo que otro tipo de disposiciones jurídicas.⁴⁶²

Por otro lado, los principios generales del derecho tienen, principalmente, 3 funciones.⁴⁶³ En primer lugar, aseguran la completitud del orden jurídico internacional, ya que permiten llenar las lagunas normativas resultantes del silencio, insuficiencia o ausencia de otras normas jurídicas aplicables. En segundo lugar, desempeñan una función de coherencia en relación con las demás normas jurídicas puesto que permiten resolver los conflictos que las oponen. En tercer lugar, ayudan a la interpretación y aplicación de las demás normas jurídicas, por lo que se convierten en metaprincipios esenciales para la operación eficaz de las demás normas.

⁴⁶⁰ DÍAZ COUSELO, José María, Los principios generales del derecho, S.N.E., Plus Ultra, Argentina, 1755, pág. 79.

⁴⁶¹ Cfr. PINESCHI, Laura, General Principles of Law – The Role of the Judiciary, S.N.E., Springer, Nueva York, Estados Unidos, 2015, pág. 6.

⁴⁶² Cfr. ALPA, Guido, "General Principles of Law", en Annual Survey of International & Comparative Law, Golden Gate University, California, Estados Unidos, volumen 1, número 1, 1994, pág. 19.

⁴⁶³ Cfr. PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, Los principios comunes a los tribunales internacionales, *Op. Cit.*, pág. 128.

Asimismo, los principios generales del derecho han sido de gran utilidad en el ordenamiento jurídico internacional ya que son considerados como una fuente formal del derecho internacional, tal como lo dispone el artículo 38 del “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”:

“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, aplicará:

c. los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.”⁴⁶⁴

De esta manera, diversos tribunales internacionales han recurrido a la aplicación de principios generales del derecho para poder resolver los casos que le son sometidos.⁴⁶⁵

Pese a todo lo anterior, uno de los aspectos más importantes de los principios generales del derecho es su aplicación para poder solucionar los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales.⁴⁶⁶

De esta manera, el presente trabajo de investigación se enfocará en la aplicación de los siguientes principios generales del derecho: *prior in tempore*,

⁴⁶⁴ Cfr. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, Estados Unidos, 25 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, artículo 38: “1. *The Court, whose function is to decide in accordance with international law such disputes as are submitted to it, shall apply: c. the general principles of law recognized by civilized nations*”. Traducción del tesista.

⁴⁶⁵ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos*”, Costa Rica v. Nicaragua, Sentencia, 2 de febrero de 2018, pág. 166, párr. 68; CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*”, *Decision on the confirmation of charges*, Sala de Cuestiones Preliminares I, Caso número ICC-01/04-01/07, 30 de septiembre de 2008, pág. 60, párr. 190; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Bulacio vs. Argentina*”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 18 de septiembre de 2003, págs. 50-51, párras. 117-118.

⁴⁶⁶ Cfr. CONSEJO EUROPEO, “*Overlapping Jurisdiction of International Courts and Tribunals*”, en *Peaceful Settlement of Disputes*, Committee of legal advisers on public international law, Reino Unido, 2017, pág. 2, párr. 7.

potior est iure, compétence de la compétence, bona fides y res judicata, para poder solucionar los conflictos de competencia jurisdiccional que se presenten en el litigio internacional.

4.2.1.1 *Prior in tempore, potior est iure*

De manera literal, este principio se traduce como: "...el que es primero en tiempo, es primero en derecho".⁴⁶⁷ Lo cual quiere decir que la ley favorece a quienes establecen primero sus derechos, por ejemplo, en el derecho privado se cita este principio para respaldar las reclamaciones de acreedores anteriores sobre los acreedores posteriores.⁴⁶⁸

En la práctica, esta máxima jurídica es considerada como un principio general del derecho, el cual tiene, a su vez, diversas acepciones tales como *qui prior est tempore, potior est iure* o *sicut prior es tempore, ita potior es iure*.⁴⁶⁹ Sin embargo, todas las denominaciones anteriores tienen el mismo significado.

El origen del principio *prior in tempore, potior est iure* se remonta al derecho romano, pero con el paso del tiempo ha evolucionado y en la actualidad es un principio general del derecho plenamente vigente y aplicable por tribunales internacionales.⁴⁷⁰

⁴⁶⁷ GUERRERO GALVÁN, Luis Rene, Derecho del pueblo mexicano, 9a edición, Porrúa, México, 2016, pág. 235.

⁴⁶⁸ Cfr. FELLMETH, Aaron y HORWITZ, Maurice, Guide to latin in international law, S.N.E., Oxford, Nueva York, Estados Unidos, 2009, pág. 229.

⁴⁶⁹ Cfr. MENTXAKA, Rosa, "Argumentación, máximas jurídicas y jurisprudencia comunitaria", en Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, Universidade da Coruña, volumen 8, 2004, pág. 530.

⁴⁷⁰ Cfr. FUEYO GARCÍA, Beatriz, "Anotaciones a la regula iuris «prior tempore potior iure»: de roma a la jurisprudencia europea", en Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, Madrid, España, volumen V, 2021, págs. 359-360.

Es así, que este principio puede servir como una herramienta para poder solucionar los conflictos de competencia jurisdiccional entre diversos tribunales internacionales.⁴⁷¹

De esta manera, el principio *prior in tempore, potior est iure* se va a aplicar como un principio de prioridad,⁴⁷² mediante el cual, ante un conflicto de competencias jurisdiccionales entre 2 tribunales, se le dará preferencia al tribunal internacional que conoció primero de la controversia internacional.⁴⁷³ Consecuentemente, el segundo tribunal internacional debe declararse incompetente y suspender el procedimiento jurisdiccional instaurado, si ya comenzó, o desestimarlos, si aún no ha comenzado.⁴⁷⁴

Por ejemplo, la “Convención de Bruselas” regula la aplicación de este principio para solucionar los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales, al establecer en su artículo 29, párrafo 3 que:

“Cuando se establezca la competencia jurisdiccional del primer tribunal ante el que se presentó la demanda, cualquier otro tribunal que no sea el primer tribunal declinará su competencia jurisdiccional a favor de ese tribunal.”⁴⁷⁵

⁴⁷¹ Cfr. MAZUERA ZULUGA, Andrés y PABÓN GIRALDO, Liliana, “Conflictos internacionales de jurisdicción: contrastes para su resolución entre el sistema del common law y el civil law”, *Op. Cit.*, pág. 235.

⁴⁷² Cfr. WACKE, Andreas, “«Quien llega primero, muere primero»: *prior tempore potior iure*”, en Anuario de derecho civil, Gobierno de España, Madrid, España, volumen 45, número 1, 1992, págs. 37-38.

⁴⁷³ Cfr. YOUNG, Margaret, Regime Interaction in International Law: Facing Fragmentation, *Op. Cit.*, pág. 244.

⁴⁷⁴ Cfr. CONSEJO SOBRE ASUNTOS GENERALES Y POLÍTICA, “Report on the Jurisdiction Project”, en Hague Conference on Private International Law, documento número 3, La Haya, Países Bajos, 2021, <https://www.hcch.net/es/governance/council-on-general-affairs>, pág. 13.

⁴⁷⁵ Cfr. “Convenio de Bruselas sobre jurisdicción, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil”, Bruselas, Bélgica, 12 de diciembre de 2012, Official Journal of the European Union, 26 de febrero de 2015, artículo 29(3), “Where the jurisdiction of the

4.2.1.2 *Compétence de la compétence*

Tal como se ha mencionado previamente, todos los tribunales internacionales tienen el poder de determinar, *motu proprio*, su propia competencia jurisdiccional.⁴⁷⁶ A este poder, el cual es considerado como un principio general del derecho,⁴⁷⁷ se le conoce como *kompetenz-kompetenz* o *compétence de la compétence*.⁴⁷⁸

El principio *compétence de la compétence* es uno de los más famosos e importantes en el derecho internacional. No obstante, su origen se le atribuye al arbitraje comercial internacional, ya que en virtud de este principio: "...los árbitros tienen la facultad para fijar, en forma preliminar, quién posee la autoridad para fallar sobre el fondo de una determinada disputa."⁴⁷⁹

Es así, que se considera que el primer caso que abordó el principio *compétence de la compétence* fue el arbitraje Alabama de 1871. Esto, al tomar

court first seised is established, any court other than the court first seised shall decline jurisdiction in favour of that court'. Traducción del tesista.

⁴⁷⁶ Cfr. BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, "The Principle of *Compétence de la Compétence* in International Adjudication and its Role in an Era of Multiplication of Courts and Tribunals", en ARSANJANI, Mahnoush, et. al., (editores), Looking to the Future: Essays on International Law in Honor of W. Michael Reisman, S.N.E., Brill Nijhoff, Leiden, Países Bajos, 2010, pág. 1028.

⁴⁷⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 1034.

⁴⁷⁸ Cfr. POST, Johanna, Parallelverfahren im Kompetenzkonflikt: Eine Analyse zur Vermeidung widerstreitender Kompetenzentscheidungen vor staatlichen Gerichten und Schiedsgerichten, *Op. Cit.*, pag. 153; GAILLARD, Emmanuel "La reconnaissance, en droit suisse, de la seconde moitié du principe d'effet négatif de la compétence-.compétence", en Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution, International Chamber of Commerce, 2005, pág. 311.

⁴⁷⁹ LLAIN ARENILLA, Shirley, "El rol del principio de *competence-competence* en la prevención de tácticas dilatorias en el arbitraje comercial internacional", en Revista Colombiana de Derecho Internacional, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, volumen 12, número 24, 2014, pág. 148.

en cuenta la decisión del tribunal arbitral de declararse competente para poder otorgar compensación a los Estados Unidos.⁴⁸⁰

Con el paso del tiempo, el principio *compétence de la compétence* comenzó a adquirir mayor importancia en el derecho internacional, lo cual contribuyó a que fuera regulado por algunos tratados multilaterales, tal como la “Convención de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales”.⁴⁸¹

En el mismo sentido, dicho principio también está regulado por los estatutos e instrumentos constitutivos de los tribunales internacionales más importantes. Tal es el caso, principalmente, de la Corte Internacional de Justicia,⁴⁸² del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁸³ y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.⁴⁸⁴

Incluso, en el litigio internacional, muchos órganos jurisdiccionales y tribunales internacionales han recurrido al principio *compétence de la compétence* en sus procedimientos, tal es el caso de la Corte Permanente de

⁴⁸⁰ Cfr. TRIBUNAL ARBITRAL AD-HOC, “*Alabama claims of the United States of America against Great Britain*”, Estados Unidos v. Gran Bretaña, UNRIAA, volúmen XXIX, Laudo, 8 de mayo de 1871, pág. 133.

⁴⁸¹ Cfr. “Convención de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales”, La Haya, Países Bajos, 18 de octubre de 1907, D.O.F. 26 de enero de 1910, artículo 73: “El Tribunal está autorizado a determinar sobre su competencia interpretando el compromiso, así como los otros escritos y documentos que puedan ser invocados en la materia y aplicando los principios del derecho internacional.”

⁴⁸² Cfr. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, Estados Unidos, 25 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, artículo 36(6): “6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.”

⁴⁸³ Cfr. “Convenio Europeo de Derechos Humanos”, Estrasburgo, Francia, 2 de octubre de 2013, artículo 32(2): “En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.”

⁴⁸⁴ Cfr. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 18 de febrero de 1983, artículo 288(4): “En caso de controversia en cuanto a la competencia de una corte o tribunal, la cuestión será dirimida por esa corte o tribunal.”

Justicia Internacional,⁴⁸⁵ la Corte Internacional de Justicia,⁴⁸⁶ el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio,⁴⁸⁷ entre otros.

Hoy en día, el *compétence de la compétence* es un principio crucial de la solución de controversias internacionales, puesto que su aplicación impide que los tribunales internacionales caigan en alguna inconsistencia lógica, ya que el tribunal puede declarar su incompetencia, sin que esa decisión se autoanule por falta de competencia.

Asimismo, este principio tiene mucha utilidad práctica, ya que lo que busca es proteger la competencia jurisdiccional del tribunal en el momento inicial del procedimiento judicial e impedir la judicialización prematura del fondo de la controversia.⁴⁸⁸

Ahora bien, otra gran función del principio *compétence de la compétence* es que puede ser aplicable para solucionar los conflictos de competencia jurisdiccional que surjan entre tribunales internacionales.⁴⁸⁹

De esta manera, si un tribunal internacional tiene conocimiento de que otro tribunal también decide conocer la misma controversia, entonces, mediante

⁴⁸⁵ Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*Interpretation of the Greco-Turkish Agreement of 1st, 1926*”, Opinión Consultiva número 16, Serie B, 28 de agosto de 1928, pág. 20.

⁴⁸⁶ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Nuclear Test Cases*”, Australia v. Francia; Nueva Zelanda v. Francia, Sentencia, 20 de diciembre de 1974, pág. 463, párr. 23.

⁴⁸⁷ Cfr. ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*United States – Anti-Dumping Act of 1916*”, Japón v. Estados Unidos, Informe del Órgano de Apelación, Docs. WT/DS136/AB/R y WT/DS162/AB/R, 28 de agosto del 2000, pág. 17, párr. 54.

⁴⁸⁸ Cfr. CAIVANO, Roque y CEBALLOS RIOS, Natalia, “*El principio Kompetenz-Kompetenz, revisitado a la luz de la ley de arbitraje comercial internacional Argentina*”, en *Thémis Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, número 77, enero – junio 2020, págs. 17 y 31.

⁴⁸⁹ Cfr. BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, “*The Principle of Compétence de la Compétence in International Adjudication and its Role in an Era of Multiplication of Courts and Tribunals*”, *Op. Cit.*, págs. 1059-1060.

la aplicación del principio *compétence de la compétence*, puede suspender sus procedimientos y declararse incompetente para conocer del fondo del asunto.⁴⁹⁰ Lo anterior es válido aun y cuando alguna de las partes de la controversia alegue que existe una base jurisdiccional, ya que el poder del tribunal de determinar su propia competencia jurisdiccional se sobrepondrá.

A manera de ejemplo se puede recurrir al conflicto de competencias jurisdiccionales en relación con las controversias relativas a refrescos y otras bebidas entre el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio y el panel arbitral constituido en virtud del “Tratado de Libre Comercio de América del Norte”.

En dichas controversias, el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio estableció que en algunas circunstancias el principio *compétence de la compétence* puede servir como base para declinar la competencia jurisdiccional de un tribunal internacional en favor de otro.⁴⁹¹

4.2.1.3 Bona fides

Pese que la *bona fides*, también conocida como buena fe, no puede ser definida de manera abstracta,⁴⁹² de manera general, se puede decir que es un concepto legal el cual requiere que los sujetos de derecho establezcan relaciones honestas y justas, en las que se guíen por motivos y propósitos

⁴⁹⁰ Cfr. *Idem*.

⁴⁹¹ Cfr. ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “México – Medidas Fiscales sobre los Refrescos y otras Bebidas”, Estados Unidos v. México, Informe del Órgano de Apelación, Doc. WT/DS308/AB/R, 6 de marzo de 2006, pág. 21, párr. 45.

⁴⁹² Cfr. CHENG, Bin, *General Principles of International Law as Applied by International Courts and Tribunals*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 1986, pág. 105.

veraces. Consecuentemente, la buena fe es asociada con conceptos de equidad como la aquiescencia y el *estoppel*.⁴⁹³

Por su parte, el profesor *Kolb* ha señalado que: “el término "buena fe" tiene 3 significados diferentes: como un mero hecho jurídico relacionado con una creencia subjetiva errónea; como un estándar vago para evaluar la razonabilidad o la normalidad del comportamiento; y para designar un poderoso principio general de derecho cuyo principal contenido normativo es la protección de expectativas legítimas creadas libremente en otro sujeto de derecho por algún curso de conducta deliberado.”⁴⁹⁴

Pese a que en un inicio, el principio de buena fe fue desarrollado por el derecho romano y posteriormente por el derecho internacional privado,⁴⁹⁵ hoy en día, este principio es parte del derecho internacional público y representa una concepción general y común del derecho, la justicia y la equidad que debe incluirse en todas las relaciones jurídicas internacionales y debe guiar la interpretación y aplicación de todas las normas internacionales.⁴⁹⁶

Por otro lado, en la solución de controversias internacionales el principio de buena fe: “ocupa un lugar firme como agente facilitador y restrictivo: ayuda,

⁴⁹³ Cfr. PANIZZON, Marion, *Good Faith in the Jurisprudence of the WTO*, S.N.E., Hart Publishing, Portland, Estados Unidos, 2006, págs. 20-21.

⁴⁹⁴ Cfr. KOLB, Robert, *Good Faith in International Law*, S.N.E., Hart Publishing, Portland, Estados Unidos, 2017, pág. 15: “*The term "good faith" has 3 different meanings: as a mere legal fact related to an erroneous subjective belief; as a vague standard for evaluating the reasonableness or the normality of behaviour; and to designate a powerful general principle of law whose main normative content is the protection of legitimate expectations freely created in another subject of law by some deliberate course of conduct*”. Traducción del tesista.

⁴⁹⁵ Cfr. UÇARYILMAZ, Talya, “*The principle of good faith in public international law*”, en *Estudios de Deusto*, Universidad de Deusto, España, volumen 68, número 1, enero – junio 2020, págs. 45 y 48.

⁴⁹⁶ Cfr. PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, *Los principios comunes a los tribunales internacionales*, *Op. Cit.*, pág. 265.

por un lado, a infundir previsibilidad y la razonabilidad en el comportamiento del estado, fomenta el debido proceso y sirve como una herramienta interpretativa para cortes y tribunales internacionales, mientras por otro lado, restringe el formalismo legal y la arbitrariedad.”⁴⁹⁷

De esta manera, el principio general de buena fe se ha ido cristalizado en diversos tratados internacionales tal es el caso de la “Carta de las Naciones Unidas”,⁴⁹⁸ la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”,⁴⁹⁹ la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”,⁵⁰⁰ entre otros. Asimismo, el principio de buena fe ha sido analizado y aplicado por algunos tribunales internacionales al momento de resolver los casos que les son sometidos.⁵⁰¹

⁴⁹⁷ Cfr. MITCHELL, Andrew, *et. al.*, Good Faith and International Economic Law, 1a edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2015, pág. 9: “*In international dispute settlement, good faith has a firm place as both a facilitating and a restraining agent: it helps, on the one hand, to infuse predictability and reasonableness into state behaviour, furthers due process, and serves as an interpretative tool for international courts and tribunals, while on the other hand it restrains legal formalism and arbitrariness*”. Traducción del tesista.

⁴⁹⁸ Cfr. “Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos, 25 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, artículo 2(2): “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.”

⁴⁹⁹ Cfr. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, artículo 26: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”

⁵⁰⁰ Cfr. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 18 de febrero de 1983, artículo 300: “Los Estados Parte cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Convención y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho.”

⁵⁰¹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Obligation to Negotiate Access to Pacific Ocean*”, Bolivia v. Chile, Sentencia, 1 de octubre de 2018, pág. 538, párr. 86: “*States are required under international law to enter into negotiations and to pursue them in good faith.*”, “Los Estados están obligados por el derecho internacional a entablar negociaciones y llevarlas a cabo de buena fe.” Traducción del tesista; ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*United States – Continued Dumping and Subsidy Offset Act of 2000*”, Australia, Brasil, Chile, Comunidades Europeas, India, Indonesia, Japón, Corea, Tailandia v. Estados Unidos, Informe del Órgano de Apelación, Docs. WT/DS217/AB/R y WT/DS234/AB/R, 16 de enero de 200, pág. 113, párr. 296: “Por lo tanto, puede decirse que el principio de buena fe informa la labor del intérprete de un tratado. Además, el cumplimiento de los tratados también se rige por la buena fe.”

Tan ha sido la evolución del principio general de buena fe que en la actualidad puede ser aplicado para solucionar los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales que se presenten en el litigio internacional.⁵⁰²

Consiguientemente, se puede argumentar que un Estado u otro sujeto de derecho internacional incumpliría con el principio de buena fe si decide iniciar, ante un segundo tribunal internacional, un nuevo procedimiento jurisdiccional sobre el mismo asunto que también ha sido analizado por el primer tribunal.⁵⁰³

Ante esto, el segundo tribunal debe declinar su competencia jurisdiccional en favor del primer tribunal y suspender el nuevo procedimiento bajo el fundamento de que este incumple con el principio de buena fe al ser contrario a la equidad y al respeto que deben incluirse en todas las relaciones jurídicas internacionales.⁵⁰⁴

Para ejemplificar lo anterior se puede recurrir a la controversia relativa a la exportación de pollos entre Brasil y Argentina. En el año 2000 Brasil instauró procedimientos ante un tribunal arbitral constituido mediante el tratado del Mercado Común del Sur y en el año 2001, después de que este tribunal emitiera su laudo en favor de Argentina, Brasil decidió llevar la misma controversia ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del

⁵⁰² Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, “*Multiplication of International Courts and Tribunals and Conflicting Jurisdiction – Problems and Possible Solutions*”, *Op. Cit.*, pág. 87.

⁵⁰³ Cfr. *Ibidem*, pág. 100.

⁵⁰⁴ Cfr. KWAK, Kyung y MARCEAU, Gabrielle, “*Overlaps and Conflicts of Jurisdiction between the World Trade Organization and Regional Trade Agreements*”, *Op. Cit.*, pág. 100.

Comercio,⁵⁰⁵ lo cual causó un conflicto de competencias jurisdiccionales entre ambos órganos jurisdiccionales.

Ante esto Argentina argumentó que el panel de la Organización Mundial del Comercio debería declararse incompetente porque: "...la conducta del Brasil de plantear la diferencia en forma sucesiva en ámbitos diversos, primero en el MERCOSUR y luego, ante la OMC, configura un ejercicio de derecho que contraría el principio de buena fe."⁵⁰⁶

Por su parte, el panel del Órgano de Solución de Diferencias rechazó el argumento de Argentina porque la naturaleza de la controversia no era la misma en ambos procedimientos. Empero, dicho panel también determinó que sí es posible que un panel decline su competencia jurisdiccional si un miembro actúa en contra del principio de buena fe.⁵⁰⁷

4.2.1.4 *Res judicata*

De manera preliminar es importante señalar que el término *res judicata*, o también llamado cosa juzgada,⁵⁰⁸ es considerado como un principio general del derecho.⁵⁰⁹ Es así, que la esencia de *res judicata* es no permitir que alguna de

⁵⁰⁵ Cfr. ROMANO, Cesare, "The Shift from the Consensual to the Compulsory Paradigm in International Adjudication: Elements for a Theory of Consent", en Journal of International Law and Politics, New York University, International Law Society, Nueva York, Estados Unidos, volúmen 39, número 4, 2007, págs. 843-844.

⁵⁰⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, "Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil", Brasil v. Argentina, Informe del Grupo Especial, Doc. WT/DS241/R, 22 de abril de 2003, pág. B-83, párr. 6.

⁵⁰⁷ Cfr. *Ibidem*, págs. 18 y 24, párras. 7.18 y 7.35-7.36.

⁵⁰⁸ Cfr. CÁRDENAS MESA, John Arturo, "La cosa juzgada internacional", en Pensamiento Jurídico, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia, número 46, julio – diciembre 2017, pág. 106.

⁵⁰⁹ Cfr. PELLET, Alain, "Judicial Settlement of International Disputes", *Op. Cit.*, pág. 13, párr. 37; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Effect of awards of compensation made by the United Nations Administrative Tribunal", Opinión Consultiva, 13 de julio de 1954, pág. 53.

las partes pueda volver a litigar un asunto que ya ha sido resuelto por un órgano jurisdiccional.⁵¹⁰

Asimismo, este principio hace referencia a que: "... una sentencia anterior y final de un tribunal internacional o arbitraje es concluyente en procedimientos posteriores que involucren el mismo asunto o reparación, los mismos fundamentos legales y las mismas partes."⁵¹¹

De esta manera, la aplicación del principio de *res judicata* se encuentra sujeta al estándar legal de triple identidad, es decir, que las partes o *persona*, el objeto o *petitum*, y los argumentos legales o la *causa petendi*, sean los mismos.⁵¹²

Por otro lado, la Corte Internacional de Justicia, en relación con este principio, ha establecido que:

"Solo la parte resolutive de la sentencia tiene fuerza de *res judicata*. [...] Si un asunto no ha sido determinado, expresamente o por implicación necesaria, entonces no se le atribuye fuerza de *res judicata*; y una conclusión general puede tener que leerse en contexto para determinar si un asunto en particular está o no contenido en ella."⁵¹³

⁵¹⁰ Cfr. TAN NGUYEN, Son, "The applicability of Res Judicata and Lis Pendens in World Trade Organisation dispute settlement", en Bond Law Review, Bond University, Australia, volumen 25, número 2, 2013, pág. 141.

⁵¹¹ Cfr. DE LY, Filip, "ILA Interim Report on Res Judicata and Arbitration", en Arbitration International, Oxford University Press, Oxford, volumen 25, número 1, marzo 2009, pág. 36: "...an earlier and final adjudication by an international tribunal or arbitration is conclusive in subsequent proceedings involving the same subject-matter or relief, the same legal grounds, and the same parties". Traducción del tesista.

⁵¹² Cfr. BOTTINI, Gabriel y GREEN MARTÍNEZ, Sebastian, "Development in the law of "res judicata" in public international law: recent judgment of the International Court of Justice", en MENÉNDEZ, ARIAS, María José, (editor), Anuario de Arbitraje, 1a edición, Civitas, Madrid, 2019, pág. 536.

⁵¹³ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide", Bosnia y

El principio de *res judicata* es una noción fundamental en el derecho internacional, por lo que se encuentra regulado en diversos tratados internacionales.⁵¹⁴ Por ejemplo, el “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia” dispone que:

“...Artículo 59. La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Artículo 60. El fallo será definitivo e inapelable.”⁵¹⁵

Tal es la importancia del principio de *res judicata* que hoy en día puede ser aplicado como solución a los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales.⁵¹⁶

De esta manera, el principio de *res judicata* impide que una vez que un tribunal dicte sentencia definitiva sobre una controversia internacional, cualquiera de las partes pueda volver a someter la misma controversia y entre las mismas partes a otro tribunal internacional distinto. Lo cual evita el

Herzegovina v. Serbia y Montenegro, Sentencia, 26 de febrero de 2007; págs. 94 y 96, párras. 123 y 126: “*Only the operative part of a judgment of the Court possesses the force of res judicata. [...] If a matter has not been determined, expressly or by necessary implication, then no force of res judicata attaches to it; and a general finding may have to be read in context in order to ascertain whether a particular matter is or is not contained in it.*” Traducción del tesista.

⁵¹⁴ Cfr. “Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar”, Montego, Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 18 de febrero de 1983, artículo 33(1)-(2): “1. *The decision of the Tribunal is final and shall be complied with by all the parties to the dispute. 2. The decision shall have no binding force except between the parties in respect of that particular dispute.*”, “1. La decisión del tribunal es final y deberá ser cumplida por todas las partes de la controversia. 2. La decisión no tendrá fuerza vinculante excepto entre las partes con respecto a esa disputa en particular.” Traducción del tesista; “Convenio Europeo de Derechos Humanos”, Estrasburgo, Francia, 2 de octubre de 2013, artículo 36(1): “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.”

⁵¹⁵ “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, Estados Unidos, 25 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, artículos 59 y 60.

⁵¹⁶ Cfr. KLABBERS, Jan, *et al.*, *The Constitutionalization of International Law*, 1a edición, Oxford University Press, Nueva York, Estados Unidos, 2009, pág. 138.

surgimiento de un conflicto de competencias jurisdiccionales entre ambos tribunales.⁵¹⁷

Por otro lado, un tribunal internacional puede aplicar el principio de *res judicata* para declinar su competencia jurisdiccional cuando tenga conocimiento de que otro tribunal ya resolvió anteriormente, mediante una sentencia firme y vinculante, la misma controversia, con los mismos argumentos legales y entre las mismas partes.⁵¹⁸

4.2.2 Principios generales del derecho internacional privado

Los principios generales del derecho internacional privado, como categoría particular de los principios generales del derecho, han sido definidos como aquellos desarrollados en los ordenamientos jurídicos de los Estados, pero que también son aplicados en el ámbito jurídico internacional.⁵¹⁹ De igual manera, dichos principios son aplicables a las relaciones jurídicas privadas que tienen algún elemento internacional.⁵²⁰

En la actualidad, algunos principios generales del derecho internacional privado se han vuelto parte del derecho internacional público y han adquirido la característica de poder solucionar conflictos de competencia jurisdiccional que surjan entre tribunales internacionales.⁵²¹ Tal es el caso, principalmente, de 4

⁵¹⁷ Cfr. TAN NGUYEN, Son, “*The applicability of Res Judicata and Lis Pendens in World Trade Organisation dispute settlement*”, *Op. Cit.*, pág. 126.

⁵¹⁸ Cfr. GAIL NYHOLM, Sandy, “*Administrative Law – Res Judicata – Application of Res Judicata to Agencies with Parallel Jurisdiction*”, en *Denver Law Review*, University of Denver, Denver, Estados Unidos, volumen 52, número 2, 1975, pág. 596.

⁵¹⁹ Cfr. DAVI, Di Angelo, “*The Role of General Principles in EU Private International Law and the Perspectives of a Codification in the Field*”, en *Federalism.it*, Beniamino Caravita di Toritto, Roma, Italia, número 17, septiembre 2018, pág. 3.

⁵²⁰ Cfr. DANILEVICH, Aliaksandr, *Private International Law in Belarus*, 2a edición, Kluwer Law International, Países Bajos, 2018, pág. 3.

⁵²¹ Cfr. MILLS, Alex, “*Rethinking Jurisdiction in International Law*”, *Op. Cit.*, pág. 208.

principios: *electa una via*, *forum conveniens*, *forum non-conveniens* y *litispendence*.⁵²²

4.2.2.1 *Electa una via*

El principio de *electa una via non datur recursus ad alteram*, o mejor conocido como *electa una via*, hace referencia a que la parte que decida someter su controversia al arreglo judicial debe elegir un único foro, incluso si dispone de múltiples tribunales internacionales,⁵²³ tales como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, entre otros.

De esta manera, una vez que alguna de las partes de la controversia ya haya elegido un determinado procedimiento para la solución de dicha controversia, entonces, al tomar en cuenta esta elección, todos los demás organismos jurisdiccionales quedarán excluidos y no podrán ser escogidos, como segunda opción, para la resolución de la controversia.⁵²⁴

Al tener en cuenta lo anterior, se puede decir que la función principal de este principio general del derecho internacional privado es prohibir que la misma controversia internacional sea sometida ante diferentes tribunales internacionales.⁵²⁵ Consecuentemente: "...el modelo de *electa una via* está

⁵²² Cfr. KWAK, Kyung y MARCEAU, Gabrielle, "Overlaps and Conflicts of Jurisdiction between the World Trade Organization and Regional Trade Agreements", *Op. Cit.*, págs. 100 y 102-103.

⁵²³ Cfr. FELLMETH, Aaron y HORWITZ, Maurice, Guide to latin in international law, *Op. Cit.*, pág. 87.

⁵²⁴ Cfr. ROSENNE, Shabtai, "The Role of the International Court of Justice in Inter-state Relations Today", en *Revue belge de droit international*, Université libre de Bruxelles, Bruselas, Bélgica, volúmen 20, 1987, pág. 282.

⁵²⁵ Cfr. LINTON, Suzannah, "The International Judge in an Age of Multiple International Courts and Tribunals", en *Chicago Journal of International Law*, The University of Chicago, Chicago, Estados Unidos, volúmen 9, número 2, 2009, pág. 420.

diseñado para evitar el *forum shopping* restringiendo al actor de la controversia a la elección del foro que hayan hecho primero.”⁵²⁶

Ahora bien, al tomar en cuenta la importancia del principio de *electa una via* es que surgió la necesidad de regularlo en el derecho internacional, por lo que en la actualidad se encuentra codificado en diversos tratados. Tal es el caso de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”,⁵²⁷ el “Tratado entre México, los Estados Unidos y Canadá”,⁵²⁸ el “Reglamento relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”,⁵²⁹ entre otros.

Es así, que el principio de *electa una via* ha evolucionado en el derecho internacional público, por lo que hoy en día es reconocido como una herramienta para solucionar conflictos de competencia jurisdiccional que surjan entre diversos tribunales internacionales.⁵³⁰

⁵²⁶ Cfr. STEINITZ, Maya, *The case for and International Court of Civil Justice*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2018, págs. 159-160: “*The model of electa una via is designed to prevent forum shopping by restricting plaintiffs to whichever choice of forum they made first*”. Traducción del tesista.

⁵²⁷ Cfr. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 18 de febrero de 1983, artículo 287(4): “Si las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida a ese procedimiento, a menos que las partes convengan en otra cosa.”.

⁵²⁸ Cfr. “Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá”, Buenos Aires, Argentina, 30 de noviembre de 2018, D.O.F. 29 de junio de 2020, artículo 31.3(2): “Una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido un asunto a, un panel conforme a este Capítulo u otro panel o tribunal conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.”.

⁵²⁹ Cfr. “Reglamento relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, Estrasburgo, Francia, 12 de diciembre de 2012, pág. 3, párr. 22: “...se garantiza así que, en tal situación, el órgano jurisdiccional designado tenga prioridad para decidir sobre la validez del acuerdo y sobre el alcance de su aplicabilidad al litigio de que conoce”.

⁵³⁰ Cfr. LINTON, Suzannah, “*The International Judge in an Age of Multiple International Courts and Tribunals*”, *Op. Cit.*, pág. 467.

De este modo, una parte de la controversia está impedida de iniciar procedimientos paralelos o volver a litigar un caso ya resuelto, si el primer tribunal internacional fue elegido por su propia iniciativa.⁵³¹ Consecuentemente, en un conflicto de competencias entre tribunales internacionales, el segundo tribunal que tuvo conocimiento de la controversia, al aplicar el principio de *electa una via*, deberá suspender sus procedimientos y declinar su competencia jurisdiccional en favor del primer tribunal elegido.

Por ejemplo, en el caso *Fornieles v Spain* la Comisión Europea de Derechos Humanos se declaró incompetente para resolver la controversia. Esto, porque la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue el primer foro elegido por las partes, el cual también intentó resolver, simultáneamente, la misma disputa.⁵³² Consecuentemente, la aplicación del principio de *electa una via* impidió a la Comisión Europea de Derechos Humanos conocer del caso.

4.2.2.2 *Forum conveniens*

El *forum conveniens* es el principio general del derecho mediante el cual un tribunal internacional adquiere competencia jurisdiccional sobre la base de que es considerado como el foro/tribunal más apropiado para resolver la controversia internacional.⁵³³

Por otro lado, el *forum conveniens* también ha sido definido como: "...el principio por el cual un tribunal, que no tiene competencia jurisdiccional sobre

⁵³¹ Cfr. SHANY, Yuval, *The Competing Jurisdictions of International Courts and Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 33.

⁵³² Cfr. COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, "*Case of Leoncio Calcerrada Fornieles y Luis Cabeza Mato v. Spain*", Aplicación número 17512/90, Decisión, 6 de julio de 1992, págs. 223-224.

⁵³³ Cfr. KWAK, Kyung y MARCEAU, Gabrielle, "*Overlaps and Conflicts of Jurisdiction between the World Trade Organization and Regional Trade Agreements*", *Op. Cit.*, pág. 102.

una controversia, no obstante acepta su competencia jurisdiccional, porque no existe otro tribunal adecuado para conocer de la disputa y de otra manera no se haría justicia.”⁵³⁴

Tal es la importancia que ha adquirido el principio del *forum conveniens* que se encuentra regulado en diversos tratados de derecho internacional privado, como por ejemplo en el “Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro”.⁵³⁵

De esta manera, la aplicación del principio del *forum conveniens* nunca puede ser oficiosa, puesto que siempre es a petición de parte, por lo que ante la existencia de 2 tribunales internacionales igualmente competentes, el actor de la controversia es quién tiene la carga de prueba de establecer porque uno de los tribunales internacionales es el conveniente.⁵³⁶

Un tribunal sólo puede considerarse adecuado si, además de ser competente, también puede resolver la controversia internacional de manera

⁵³⁴ Cfr. TETLEY, William, “*Mixed jurisdictions: common law vs civil law (codified and uncodified)*”, en Uniform Law Review, Revue de droit uniforme, Oxford University Press, Francia, volumen 4, número 3, agosto 1999, pág. 880: “...*the principle whereby a court, which does not have jurisdiction over a claim, nevertheless accepts jurisdiction, because there is no other appropriate tribunal to hear the claim and justice would not otherwise be done*”. Traducción del tesista.

⁵³⁵ Cfr. “Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro”, La Haya, Países Bajos, 30 de junio de 2005, artículo 5(1)-(2): “1. El tribunal o los tribunales de un Estado contratante designados en un acuerdo exclusivo de elección de foro, serán competentes para conocer de un litigio al que se aplique dicho acuerdo, salvo que el acuerdo sea nulo según la ley de ese Estado; 2. El tribunal competente en virtud del apartado 1 no declinará el ejercicio de su competencia fundándose en que el tribunal de otro Estado debería conocer del litigio.”

⁵³⁶ Cfr. RUIZ, Verónica, “*Forum Non Conveniens, Forum Conveniens y Forum Arresti: Los Aportes de una Evaluación Integral a la Construcción de una Visión Global*”, en DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (editor), La Agenda Jurídica Interamericana, Curso de Derecho Internacional, 42a edición, Organización de los Estados Americanos, Rio de Janeiro, Brasil, 2015, págs. 114-115.

oportuna, justa e imparcial y está dispuesto a proporcionar formas y/o modalidades de reparación realistas.⁵³⁷

Además, hay diferentes factores para considerar a un tribunal internacional como el conveniente o más apropiado. Entre estos factores destacan: el interés de las partes, la naturaleza de la disputa, los aspectos legales involucrados, la legislación sustantiva y adjetiva aplicable, el procedimiento y las costas judiciales.⁵³⁸

Empero, la existencia e invocación de los factores anteriores no conlleva a la aplicación automática del principio del *forum conveniens*, ya que el tribunal, mediante su facultad discrecional, es el encargado de aceptar o rechazar la aplicación del principio del *forum conveniens*.⁵³⁹

Ahora bien, el principio del *forum conveniens* puede ser utilizado para solucionar conflictos de competencia jurisdiccional entre diferentes tribunales internacionales. Consecuentemente, ante un conflicto, el tribunal internacional competente que se sobrepondrá para resolver el litigio internacional será aquél con el que el asunto y las partes tienen conexiones más reales y sustanciales, es decir, el más conveniente.⁵⁴⁰

Por ejemplo, hay que suponer que se presenta una controversia entre 2 Estados relacionada a la imposición de aranceles sobre jacintos púrpuras, la

⁵³⁷ Cfr. JERNIGAN, Finity, “*Forum Non Conveniens: Whose Convenience and Justice?*”, en Texas Law Review, University of Texas School of Law, Texas, Estados Unidos, volumen 86, número 5, abril 2008, págs. 1079-1080.

⁵³⁸ Cfr. REUS, Alexander, “*Judicial Discretion: A Comparative View of the Doctrine of Forum Non Conveniens in the United States, the United Kingdom, and Germany*”, en Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review, Loyola Marymount University, Los Angeles, Estados Unidos, volumen 16, número 2, 1994, pág.476.

⁵³⁹ Cfr. MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, Derecho Internacional Privado, *Op. Cit.*, pág. 314.

⁵⁴⁰ Cfr. SPIRO, Erwin, “*Forum non conveniens*”, en Comparative and International Law Journal of South Africa, University of South Africa, Sudáfrica, 1980, págs. 335-336.

cual, se alega, es contraria a un Acuerdo Comercial Regional, por lo que dicha controversia es sometida al Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio y a la Corte Internacional de Justicia.

Es así que, pese a que ambos órganos jurisdiccionales pueden ser competentes y, al tomar en cuenta algunos factores como la naturaleza de la disputa, los aspectos legales involucrados y la legislación aplicable, el tribunal conveniente o más apropiado para resolver dicha controversia sería el Órgano de Solución de Diferencias, por lo que, mediante la aplicación del principio del *forum conveniens*, este órgano jurisdiccional será el encargado de resolver la controversia.

4.2.2.3 *Forum non-conveniens*

El principio del *forum non-conveniens* ha sido definido como aquella situación mediante la cual un tribunal competente se abstiene de conocer de un litigio a efecto de que otro tribunal, también competente, lo resuelva en atención a que fehacientemente se comprueba que el segundo tribunal es más apropiado por estar en mejor posición para solucionar la controversia.⁵⁴¹

De igual manera, el principio del *forum non-conveniens* es una petición de justicia para que un tribunal rechace su competencia jurisdiccional cuando existe un foro alternativo más competente y el demandado ha cumplido debidamente con los criterios de competencia jurisdiccional de dicho tribunal.⁵⁴²

⁵⁴¹ Cfr. MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, Derecho Internacional Privado, *Op. Cit.*, págs. 311-312.

⁵⁴² Cfr. FINCH, William Martin, “*Forum Conveniens and Forum Non Conveniens – Judicial Discretion and the Appropriate Forum*”, en Queensland University of Technology Law Journal, Queensland University of Technology, Queensland, Australia, volumen 6, 1990, pág. 74.

De esta manera, el principio del *forum non-conveniens* ha sido reconocido en algunos instrumentos de derecho internacional privado, tal es el caso del “Reglamento relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental”.⁵⁴³

Por otro lado, es menester señalar que el principio del *forum non-conveniens* nunca puede otorgarse a menos: “que el primer tribunal esté convencido de que hay algún otro tribunal con jurisdicción competente en el cual el caso puede ser juzgado más adecuadamente para el interés de todas las partes y los fines de la justicia.”⁵⁴⁴

No obstante, la aplicación de este principio no está condicionada a que la controversia internacional se encuentre también pendiente ante el tribunal considerado como el conveniente, ya que la principal razón de ser del principio del *forum non-conveniens* es la protección del demandado contra un *forum shopping* desleal.⁵⁴⁵ Por otro lado, lo que sí debe de evitar al momento de aplicar este principio es la subjetividad.⁵⁴⁶

Es así que el principio del *forum non-conveniens* tiene, fundamentalmente, 2 funciones: “La primera es para evitar que el actor use un

⁵⁴³ Cfr. “Reglamento relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental”, Bruselas, Bélgica, 27 de noviembre de 2003, pág. 8, artículo 15: “Excepcionalmente, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro competentes para conocer del fondo del asunto podrán, si consideran que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado para conocer del asunto o de una parte específica del mismo, solicitar a dicho órgano jurisdiccional que ejerza su competencia jurisdiccional.”

⁵⁴⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 77: “that the court is satisfied that there is some other tribunal having competent jurisdiction in which the case may be tried more suitably for the interest of all the parties and the ends of justice”. Traducción del tesista.

⁵⁴⁵ Cfr. LOCK, Tobias, *The European Court of Justice and International Tribunals*, *Op. Cit.*, págs. 68-69.

⁵⁴⁶ Cfr. PÉREZ VARGAS, Víctor, “Los inconvenientes del *forum non conveniens*”, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, número 100, 2003, pág. 65.

foro para vejar, hostigar u oprimir al demandado al infligirle gastos o problemas no necesarios para ejercer su propio derecho a solicitar su remedio. El segundo es para evitar litigios que se sumarían a los problemas administrativos de un tribunal, por ejemplo, un expediente sobrecargado.”⁵⁴⁷

Ahora bien, hay que dejar en claro que, pese a sus similitudes, la aplicación de los principios de *forum conveniens* y *forum non-conveniens* es distinta, ya que mientras que el *forum conveniens* se considera un principio positivo, el *forum non-conveniens* se considera uno negativo.⁵⁴⁸

Por lo tanto, la presencia o ausencia del negativo no, indica qué parte tiene la carga de la prueba sobre la controversia. Si la carga recae sobre el demandado, este tendrá que persuadir al foro de que no es el más apropiado para la acción, es decir, *forum non conveniens*. Si la carga recae sobre el actor, el actor debe persuadir al tribunal de que es el foro más apropiado para la disputa, es decir, que es el *forum conveniens*.⁵⁴⁹

Pese a la diferencia anterior, algo que comparten en común, es que el principio del *forum non-conveniens* también puede ser utilizado para solucionar

⁵⁴⁷ Cfr. STERNBERG, Daniel, “*Res Judicata and Forum Non Conveniens in International Litigation*”, en Cornell International Law Journal, Cornell Law School, Nueva York, Estados Unidos, volúmen 46, número 1, 2013, pág. 192: “*The first is to prevent a plaintiff from using a forum to "vex, 'harass,' or 'oppress' the defendant by inflicting upon him expense or trouble not necessary to his own right to pursue his remedy. The second is to prevent litigation that would add to administrative problems in a court-for example, an overloaded docket*”. Traducción del tesista.

⁵⁴⁸ Cfr. INGLIS, B., “*Forum Conveniens – Basis of Jurisdiction in the Commonwealth*”, en The American Journal of Comparative Law, American Society of Comparative Law, Estados Unidos, volúmen 13, número 4, 1964, pág. 584.

⁵⁴⁹ Cfr. EDINGER, Elizabeth, “*The Problem of Parallel Actions: The Softer Alternative*”, en University of New Brunswick Law Journal, University of New Brunswick, Canadá, volúmen 47, 2011, pág. 118.

aquellos conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales.⁵⁵⁰

De esta forma, en un conflicto de competencias jurisdiccionales entre 2 tribunales internacionales y ante la existencia de factores de conveniencia, el tribunal no conveniente, mediante la aplicación del principio del *forum non-conveniens*, tendrá que suspender sus procedimientos y declararse incompetente en beneficio del tribunal considerado competente, para que éste último resuelva el litigio internacional.⁵⁵¹

4.2.2.4 Litispence

El principio de *litispence*, también conocido como *lis pendes*, *lis alibi pendens* o litispencia,⁵⁵² hace referencia a una situación en la que 2 o más procedimientos que involucran las mismas partes y la misma causa de acción, se tramitan en diferentes foros al mismo tiempo.⁵⁵³

De esta manera, el principio de litispencia presupone la existencia de una disputa planteada ante un foro competente que se encuentra pendiente de resolverse en el momento en que la misma disputa se plantea en un segundo foro que pudiera también resultar competente.⁵⁵⁴

No obstante, el principio de *litispence* sólo será aplicable cuando se cumpla con el estándar legal de triple identidad, es decir, que en los

⁵⁵⁰ Cfr. LOCK, Tobias, *The European Court of Justice and International Tribunals*, *Op. Cit.*, pág. 69.

⁵⁵¹ Cfr. PAUWELYN, Joost, "*Forum Shopping before International Tribunals: (Real) Concerns, (Im) Possible Solutions*", *Op. Cit.*, págs. 110-111.

⁵⁵² Cfr. IRRA DE LA CRUZ, René, "*El concepto de lis pendens en el arbitraje comercial internacional*", en *Lima Arbitration*, Círculo Peruano de Arbitraje, Perú, número 6, 2014, pág. 135.

⁵⁵³ Cfr. *Ibidem*, pág. 136.

⁵⁵⁴ Cfr. GUILLARD, Emmanuel, "*Coordination or chaos: Do the principles of comity, lis pendens, and res judicata apply to international arbitration?*", *Op. Cit.*, pág. 208.

procedimientos jurisdiccionales doble o múltiples: las partes o *persona*, el objeto o *petitum*, y los argumentos legales o la *causa petendi*, sean los mismos.⁵⁵⁵

Ahora bien, pese a que en un inicio el principio de *litispence* sólo era aplicable en el área de arbitraje, en la actualidad, dicho principio es aplicable también en el derecho internacional.⁵⁵⁶ Lo anterior fue confirmado por la Corte Permanente de Justicia Internacional, la cual estableció que:

”La doctrina de la litispencia, cuyo objeto es evitar la posibilidad de conflictos de sentencias, puede invocarse en las relaciones internacionales, en el sentido de que los jueces de un Estado deben, en ausencia de un tratado, negarse a conocer de cualquier demanda que ya esté pendiente ante los tribunales de otro Estado.”⁵⁵⁷

Al tomar en cuenta lo anterior, el principio de *litispence* puede ser aplicable para solucionar los conflictos de competencia jurisdiccional que se presenten entre diversos tribunales internacionales.⁵⁵⁸ Consecuentemente, un tribunal, mediante la aplicación de este principio, puede suspender sus procedimientos en favor de otro tribunal, de modo que pueda evitar la duplicación

⁵⁵⁵ Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, “*Multiplication of International Courts and Tribunals and Conflicting Jurisdiction – Problems and Possible Solutions*”, *Op. Cit.*, págs. 77-78.

⁵⁵⁶ Cfr. CONSEJO SOBRE ASUNTOS GENERALES Y POLÍTICA, “*Comparative note on litispens in the recognition and enforcement of foreign judgments*”, en Hague Conference on Private International Law, documento número 3, La Haya, Países Bajos, 2015, <https://www.hcch.net/de/projects/legislative-projects/jurisdiction-project>, pág. 6.

⁵⁵⁷ Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*Case concerning Certain German Interests in Polish Upper Silesia*”, Alemania v. Polonia, Sentencia número 6, Serie A, 25 de agosto de 1925, pág. 20: “*The doctrine of litispence, the object of which is to prevent the possibility of conflicting judgments, can be invoked in international relations, in the sense that the judges of one State should, in the absence of a treaty, refuse to entertain any suit already pending before the courts of another State.*” Traducción del tesista.

⁵⁵⁸ Cfr. PAUWELYN, Joost, “*Forum Shopping before International Tribunals: (Real) Concerns, (Im) Possible Solutions*”, *Op. Cit.*, pág. 106-109.

innecesaria de procedimientos, además de conservar los recursos judiciales y ahorrar a las partes el gasto de perseguir y defender 2 acciones similares.⁵⁵⁹

A manera de ejemplo se puede recurrir al caso *Bremer*, el cual fue analizado, simultáneamente, por el Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por lo anterior, y al tomar en cuenta la identidad de partes, objeto y argumentos en ambos litigios, el Tribunal de Primera Instancia aplicó el principio de *litispendence* y decidió suspender sus procedimientos y declinar su competencia jurisdiccional en favor del Tribunal de Justicia para que éste último resolviera la controversia.⁵⁶⁰

4.3 Propuesta de Proyecto de Artículos sobre Reglas y Principios Aplicables a la Solución de Conflictos de Competencia Jurisdiccional entre Tribunales Internacionales

Tal como se ha explicado detalladamente en los capítulos anteriores, la existencia de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales ha generado un sinnúmero de problemas, los cuales no solo afectan a los propios tribunales, sino también a los Estados parte de las controversias.

Sin embargo, como se mencionó previamente en este capítulo, en la actualidad, sí existen reglas y principios aplicables para solucionar estos conflictos de competencia jurisdiccional y poder determinar qué tribunal internacional es el competente para resolver la controversia.

⁵⁵⁹ Cfr. FURUTA, Yoshimasa, “*International Parallel Litigation: Disposition of Duplicative Civil Proceedings in the United States and Japan*”, en *Pacific Rim Law & Policy Journal*, University of Washington School of Law, Washington, Estados Unidos, volumen 5, número 1, 1995, pág. 16.

⁵⁶⁰ Cfr. TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA UNIÓN EUROPEA, “*Bremer Vulkan Verbund AG v. Comisión de las Comunidades Europeas*”, Caso T-490/93, Auto, 23 de febrero de 1995, págs. 480 y 482-483, párrs. 5-6 y 15.

De esta forma, es cierto que en el derecho internacional existen instrumentos legales como el “Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial” y el “Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro”,⁵⁶¹ los cuales codifican algunas de estas reglas y principios, pero estos solo son aplicables para resolver conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internos, pertenecientes a distintos ordenamientos jurídicos estatales.

Pese a lo anterior, en el derecho internacional aún no existe un instrumento legal el cual codifique, de manera conjunta, las reglas y principios aplicables a la solución de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales. De tal manera que su creación es indispensable.

Consecuentemente, el presente trabajo de investigación propone el siguiente proyecto de artículos, el cual debe ser adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. Lo anterior, porque el objetivo de esta Comisión es impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, por lo que, al tomar en cuenta reglas de derecho internacional público y privado, estaría facultado para preparar un proyecto de artículos definitivo,⁵⁶² el cual pueda tener efectos jurídicos para los Estados y para los tribunales internacionales.

⁵⁶¹ Cfr. “Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial”, La Haya, Países Bajos, 1° de febrero de 1971, artículo 20; “Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro”, La Haya, Países Bajos, 30 de junio de 2005, artículos 3 y 5.

⁵⁶² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Resolución 174(II), Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional”, Doc. A/RES/174(II), 21 de noviembre de 1947, artículos 1, 15 y 22.

**PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE REGLAS Y PRINCIPIOS APLICABLES
A LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL
ENTRE TRIBUNALES INTERNACIONALES**

Preocupados por los problemas y efectos negativos al derecho internacional causados por el surgimiento de conflictos de competencia jurisdiccional,

Guiados por la seguridad jurídica y la cooperación judicial entre tribunales internacionales,

Teniendo presente la necesidad de garantizar el funcionamiento eficaz de los mecanismos de impartición de la justicia internacional,

Reafirmando la gran importancia que representa la solución pacífica de controversias en el derecho internacional,

Recordando la existencia de diversos casos de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales en el litigio internacional,

Considerando la falta de reglas codificadas de derecho internacional que regulen el actuar de los tribunales internacionales ante conflictos de competencia jurisdiccional,

Deseando establecer reglas y principios aplicables a solución de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales,

Se ha resuelto concluir un proyecto de artículos para tal efecto, al acordar las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente proyecto de artículos se aplicará a cualquier tipo de conflicto de competencias jurisdiccionales que surjan entre 2 o más tribunales internacionales.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos del presente proyecto de artículos, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

I. Por tribunal internacional, la institución jurisdiccional creada por tratados multilaterales entre Estados, o mediante acuerdos o resoluciones de organizaciones internacionales o regionales, que tiene competencia para resolver conflictos jurídicos entre partes;

II. Por competencia jurisdiccional, la facultad o poder que tiene un tribunal internacional para hacer determinaciones de derecho y para resolver una controversia internacional, de manera definitiva, mediante la aplicación de reglas jurídicas;

III. Por conflictos de competencia jurisdiccional, la situación que se presenta cuando 2 o más tribunales u órganos jurisdiccionales, pretenden conocer, de manera directa o indirecta, el mismo litigio internacional, simultánea o sucesivamente;

IV. Por reglas procesales generales, aquellas que determinan las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación de un litigio;

V. Por principios generales del derecho, las normas jurídicas no escritas que se encuentran reconocidas en las leyes internas de los Estados;

VI. Por principios generales del derecho internacional privado, las proposiciones lógicas que resultan del razonamiento judicial sobre la base de piezas existentes del derecho internacional y de analogías municipales;

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS Y DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

Artículo 3. Obligaciones de los Estados

1. Ante la existencia de procedimientos jurisdiccionales dobles o múltiples que puedan generar conflictos de competencias jurisdiccionales, los Estados están obligados a notificar esta situación a los tribunales internacionales correspondientes para su pronta resolución.

2. Una vez solucionado el conflicto de competencias jurisdiccionales, los Estados deberán someter, de manera obligatoria, su controversia internacional al tribunal internacional designado competente.

3. Una vez solucionado el conflicto de competencias jurisdiccionales, los Estados no podrán instaurar nuevos procedimientos relacionados a la misma controversia ante otros tribunales internacionales.

Artículo 4. Obligaciones de los tribunales internacionales

1. Ante la notificación o descubrimiento de la existencia de un conflicto de competencias jurisdiccionales, los tribunales internacionales involucrados están obligados a solucionar dicho conflicto mediante la aplicación de las reglas y/o principios establecidos en el presente proyecto de artículos.

2. Una vez solucionado el conflicto de competencias jurisdiccionales, el tribunal internacional designado competente deberá, de manera exclusiva, resolver la controversia internacional que le fue sometida por los Estados parte.

3. Una vez solucionado el conflicto de competencias jurisdiccionales, el tribunal internacional designado no competente deberá suspender los procedimientos que fueron instaurados ante él y dar aviso de lo anterior a los Estados parte de la controversia.

CAPÍTULO III. REGLAS PROCESALES GENERALES APLICABLES A LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL ENTRE TRIBUNALES INTERNACIONALES

Artículo 5. Abuso de derecho

1. En caso de un conflicto entre tribunales internacionales con competencia jurisdiccional general, el primero será el competente y el segundo debe declinar su competencia bajo el argumento de que una de las partes de la controversia abusó de sus derechos procesales al iniciar un segundo procedimiento jurisdiccional sobre el mismo asunto, con el único fin de hostigar a la parte contraria.

2. En caso de un conflicto entre un tribunal con competencia jurisdiccional exclusiva y uno con competencia jurisdiccional general, el tribunal con competencia exclusiva será el competente y aquél con competencia general debe declinar su competencia, ya que las partes están obligadas a continuar con el procedimiento exclusivo y la regla de abuso de derecho impide que se instaure otro procedimiento sobre la misma controversia.

Artículo 6. Especialización

Ante un conflicto de competencias jurisdiccionales entre tribunales con competencia jurisdiccional general y especializada, el tribunal con competencia especializada será el competente y el general tiene que declinar su competencia porque el especializado tiene mayor técnica jurídica para resolver la controversia.

Artículo 7. Cortesía

En caso de que un segundo tribunal internacional tenga conocimiento de que la misma controversia que le fue sometida es analizada por otro tribunal internacional, entonces el segundo tribunal, por cortesía, debe declinar su competencia jurisdiccional en favor del primero al tomar en cuenta el respeto mutuo, la conveniencia y la buena voluntad observada entre los tribunales internacionales.

CAPÍTULO IV. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO APLICABLES A LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL ENTRE TRIBUNALES INTERNACIONALES

Artículo 8. *Prior in tempore, potior est iure*

Ante un conflicto de competencias jurisdiccionales entre 2 tribunales internacionales, el tribunal internacional competente será el que conoció primero de la controversia internacional, por lo que el segundo tribunal internacional está obligado a declararse incompetente en favor del primero.

Artículo 9. *Compétence de la compétence*

1. Cuando un segundo tribunal internacional tenga conocimiento de que otro tribunal internacional también va a resolver la misma controversia, entonces, en aplicación del principio *compétence de la compétence*, el segundo tiene que declararse incompetente para conocer del fondo de la controversia en favor del primer tribunal.

2. La aplicación del principio *compétence de la compétence* para declinar competencia es válida aun y cuando alguna de las partes de la controversia alegue que existe una base jurisdiccional, ya que el poder del tribunal de determinar su propia competencia jurisdiccional se sobrepone.

Artículo 10. *Bona fides*

Cuando exista un conflicto de competencias jurisdiccionales entre 2 tribunales internacionales, el segundo tribunal que conoció de la misma controversia debe declinar su competencia jurisdiccional en favor del primer tribunal bajo el fundamento de que el segundo procedimiento incumple con el principio de buena fe, al ser contrario a la equidad y al respeto que debe incluirse en todas las relaciones jurídicas internacionales.

Artículo 11. *Res judicata*

Un tribunal internacional estará obligado a declinar su competencia jurisdiccional, en aplicación del principio *res judicata*, cuando tenga conocimiento de que otro tribunal ya resolvió anteriormente, mediante una sentencia firme y vinculante, la misma controversia, con los mismos argumentos legales y entre las mismas partes.

CAPÍTULO V. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO APLICABLES A LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL ENTRE TRIBUNALES INTERNACIONALES

Artículo 12. *Electa una via*

1. Ante un conflicto de competencias jurisdiccionales entre tribunales internacionales, el segundo tribunal que tuvo conocimiento de la controversia, al aplicar el principio de *electa una via*, tiene que declinar su competencia jurisdiccional en favor del primer tribunal elegido.

2. Una vez que alguna de las partes de la controversia ya haya elegido un determinado procedimiento para la solución de dicha controversia, entonces, está impedida de iniciar procedimientos paralelos o volver a litigar un caso ya resuelto, si el primer tribunal internacional fue elegido por su propia iniciativa.

Artículo 13. *Forum conveniens*

1. Cuando exista un conflicto de competencias jurisdiccionales entre 2 tribunales internacionales, el tribunal internacional competente que se sobrepondrá para resolver el litigio internacional será el considerado más conveniente.

2. El tribunal internacional más conveniente es aquel con el que el asunto y las partes tienen conexiones más reales y sustanciales, por lo que se debe tomar en cuenta aspectos como el interés de las partes, la naturaleza de la disputa, los aspectos legales involucrados, la legislación sustantiva y adjetiva aplicable, el procedimiento y las costas judiciales.

Artículo 14. *Forum non conveniens*

1. Ante un conflicto de competencias jurisdiccionales entre 2 tribunales internacionales y ante la existencia de factores de conveniencia, el tribunal considerado no conveniente está obligado, en aplicación del principio *forum non-conveniens*, a declararse incompetente en beneficio del tribunal calificado como competente, para que éste último resuelva el litigio internacional.

2. El principio del *forum non-conveniens* nunca puede aplicarse a menos que un tribunal internacional esté convencido de que hay algún otro tribunal internacional con jurisdicción competente en el cual el caso puede ser juzgado de una mejor manera al tomar en cuenta el interés de todas las partes y los fines de la justicia.

Artículo 15. *Litispence*

1. Ante la existencia de procedimientos jurisdiccionales doble o múltiples en donde las partes, los argumentos legales y el objeto de la controversia sean los mismos, el segundo tribunal internacional, en aplicación del principio de litispencia, está obligado a declinar su competencia en favor del primer tribunal.

2. El segundo tribunal internacional está obligado a declinar su competencia jurisdiccional para evitar la duplicación innecesaria de procedimientos, además de conservar los recursos judiciales y de ahorrar a las partes el gasto de perseguir y defender 2 acciones similares.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El término proliferación hace referencia a la acelerada creación de diversos tribunales en el litigio internacional en los últimos años, los cuales pueden llegar a tener competencias jurisdiccionales superpuestas y así generar efectos negativos para el desarrollo del derecho internacional.

SEGUNDA. Mientras que en el derecho interno se hace una distinción entre competencia y jurisdicción, porque cada término tiene un significado diferente, en el derecho internacional, los términos competencia y jurisdicción se consideran y son utilizados como sinónimos.

TERCERA. La competencia jurisdiccional es la facultad o poder que tiene un tribunal internacional para hacer determinaciones de derecho y para resolver una controversia internacional, de manera definitiva, mediante la aplicación de reglas jurídicas.

CUARTA. En términos generales, la competencia jurisdiccional de todos los tribunales internacionales se puede clasificar en 4 grandes rubros: *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*.

La competencia jurisdiccional *ratione personae* es entendida como la capacidad de un tribunal internacional para ejercer su autoridad sobre uno o más sujetos de derecho internacional.

La competencia jurisdiccional *ratione materiae* se encarga de determinar aquellos asuntos o disciplinas sobre los cuales diversos tribunales internacionales tienen derecho a pronunciarse.

La competencia jurisdiccional *ratione temporis* es la capacidad de una corte para pronunciarse sobre el fondo de una controversia y aplicar un instrumento particular, en relación con el tiempo en que ocurrieron los hechos.

La competencia jurisdiccional *ratione loci* se refiere a la capacidad de los tribunales internacionales de poder aplicar un conjunto de reglas jurídicas sobre hechos ocurridos en un área geográfica particular.

QUINTA. En el contexto de la especialización de tribunales internacionales el término regímenes auto-contenidos hace referencia a la completa autonomía que pueden llegar a tener algunos tribunales internacionales. Sin embargo, en la práctica, ningún tribunal internacional puede considerarse, completamente, como un sistema auto-contenido, pues por más autónomo que sea, siempre va a depender y recurrir, de manera residual, a otros tribunales internacionales y a su jurisprudencia.

SEXTA. La proliferación de tribunales internacionales, en el contexto completamente descentralizado del sistema jurídico internacional, ha contribuido al surgimiento de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales en el litigio internacional.

SÉPTIMA. Los conflictos de competencia jurisdiccional son aquellos que se presentan cuando 2 o más tribunales internacionales pretenden conocer, de manera directa o indirecta, el mismo litigio internacional simultánea o sucesivamente.

OCTAVA. Las 2 causas directas que han generado la existencia de conflictos de competencia entre tribunales en el litigio internacional son 2: el fenómeno del *forum shopping* y la falta de jerarquía entre tribunales internacionales.

De forma integral, se puede decir que el término *forum shopping* hace referencia a la facultad que tienen las partes de una controversia, principalmente el actor, de elegir, entre diferentes tribunales internacionales, el órgano judicial específico ante el cual se llevará la controversia. De tal manera, que las partes siempre basarán su elección con base en las ventajas que esperan obtener.

Por otro lado, el sistema internacional carece de una jerarquía formal entre jurisdicciones internacionales, por lo que ningún tribunal superior o supremo puede revisar las decisiones de los tribunales inferiores para determinar si se cometieron errores en la aplicación e interpretación del derecho internacional.

NOVENA. En la práctica existen 2 tipos de conflictos de competencia jurisdiccional diferentes: por el número de tribunales internacionales, los cuales pueden ser duales y múltiples, así como por el tipo de competencia jurisdiccional de estos tribunales, los cuales pueden ser en razón de la persona, la materia, el tiempo y el lugar.

DÉCIMA. En el litigio internacional se han presentado diversos casos de conflictos de competencia jurisdiccional. Algunos entre tribunales internacionales, otros entre tribunales internacionales y órganos cuasi jurisdiccionales y, finalmente, entre tribunales internacionales y paneles arbitrales, los cuales han cubierto una amplia gama de áreas del derecho internacional.

De esta manera, los casos de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales más emblemáticos son principalmente 3: los casos sobre el pez espada entre Chile y las Comunidades Europeas, los casos

MOX Plant entre Irlanda y el Reino Unido y los casos relativos a discriminación racial entre Georgia y Rusia.

UNDÉCIMA. La existencia de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales ha traído consigo un sinfín de problemas que afectan, de manera negativa, al derecho internacional.

Los principales problemas causados por los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales son 7: la dualidad o multiplicidad de procedimientos relativos a la misma controversia, el surgimiento de interpretaciones y aplicaciones divergentes de la normativa internacional, el otorgamiento de formas y modalidades de reparación discordantes, la doble indemnización, la emisión de resoluciones contradictorias, la falta de resolución del fondo de la controversia y el pago múltiple de elevadas costas procesales.

DUODÉCIMA. La existencia de procedimientos duales o múltiples sobre la misma controversia ante tribunales internacionales diferentes ha causado, a su vez, diversos problemas, entre los cuales se encuentran: la escasez de recursos judiciales en perjuicio de otros sujetos de derecho internacional, la carga excesiva de trabajo para alguna o ambas partes de la controversia y la reducción de la seguridad jurídica ante la posible obtención de resultados contradictorios.

DECIMOTERCERA. En la actualidad aún no existen reglas codificadas de derecho internacional que le indiquen a los tribunales internacionales y a los Estados parte en las controversias sometidas ante su foro qué hacer cuando surgen conflictos de competencias jurisdiccionales.

DECIMOCUARTA. Las reglas procesales generales, los principios generales del derecho y los principios generales del derecho internacional privado son

aplicables para solucionar cualquier conflicto de competencia jurisdiccional que pueda surgir entre tribunales internacionales.

DECIMOQUINTA. Las reglas procesales, son aquellas que determinan las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso. Estas tienen la finalidad de ser aplicadas a los actos, relaciones y situaciones jurídicas que se hallan dentro de un proceso para resolverlo de manera progresiva.

Las reglas procesales aplicables como solución a los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales son 3: abuso de derecho, especialización y cortesía.

DECIMOSEXTA. El término principio hace referencia a algo que subyace a una regla, que la explica o que proporciona la razón de ella, de tal manera que un principio siempre responde a la pregunta ¿por qué?

Pese a su similitud terminológica, los principios generales del derecho y los principios generales del derecho internacional no son los mismos. La principal diferencia entre ambos es su naturaleza jurídica. Mientras que los principios generales del derecho son considerados como una fuente formal del derecho internacional originada en foro doméstico, los principios generales del derecho internacional provienen de las otras fuentes de derecho internacional, los tratados y la costumbre.

No obstante lo anterior, el caso de los principios generales del derecho internacional privado es diferente, ya que éstos son una categoría particular de los principios generales del derecho.

DECIMOSÉPTIMA. Los principios generales del derecho son considerados como aquellas normas jurídicas no escritas, de carácter amplio, y que se

encuentran reconocidas en las leyes internas de los Estados. Su función principal es llenar las lagunas normativas resultantes del silencio, insuficiencia o ausencia de otras normas jurídicas aplicables.

Los principios generales del derecho aplicables para la solución de los conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales son 4: *prior est tempore potior est iure*, *compétence de la compétence*, *bona fides* y *res judicata*.

DECIMOCTAVA. Los principios generales del derecho internacional privado son aquellos desarrollados en los ordenamientos jurídicos de los Estados, pero que también son aplicados en el ámbito jurídico internacional.

En la actualidad, algunos principios generales del derecho internacional privado se han vuelto parte del derecho internacional público y han adquirido la característica de poder solucionar conflictos de competencia jurisdiccional que surjan entre tribunales internacionales. Tal es el caso, principalmente, de 4 principios: *electa una via*, *forum conveniens*, *forum non-conveniens* y *litispence*.

DECIMONOVENA. La creación de un instrumento legal que codifique, de manera conjunta, las reglas y principios aplicables a la solución de conflictos de competencia jurisdiccional entre tribunales internacionales es indispensable para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Dicho instrumento debería tomar la forma de un Proyecto de Artículos sobre Reglas y Principios Aplicables a la Solución de Conflictos de Competencia Jurisdiccional entre Tribunales Internacionales y ser adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

- AMERASINGHE, Chittharanjan, Jurisdiction of International Tribunals, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 2003.
- AMERASINGHE, Chittharanjan, Jurisdiction of Specific International Tribunals, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 2009.
- AUST, Anthony, Handbook of International Law, 2a edición, Cambridge, Estados Unidos, 2010.
- BASSIOUNI, Cherif, International Criminal Law. A Draft International Criminal Code, S.N.E., Sijthoff & Noordhoff, Alphen aan den Rijn, Países Bajos, 1980.
- BAUMGARTNER, Jorun, Treaty Shopping in International Investment Law, 1a edición, Oxford University Press, Oxford, 2016.
- BAUTISTA BECERRA, José, El proceso civil en México, 3a edición, Porrúa, México, 1973.
- BOUTIN ICAZA, Gilberto, Derecho Internacional Privado, 1a edición, Mizrachi & Pujol, Panamá, 2002.
- BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, 4a edición, Clarendon Press, Oxford, 1990.
- CHENG, Bin, General Principles of International Law as Applied by International Courts and Tribunals, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 1986.
- CRAWFORD, James, State Responsibility. The General Part, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2013.

- DANILEVICH, Aliaksandr, Private International Law in Belarus, 2a edición, Kluwer Law International, Países Bajos, 2018.
- DE PINA VARA, Rafael, Instituciones de derecho procesal civil, 14a edición, Porrúa, México.
- DÍAZ COUSELO, José María, Los principios generales del derecho, S.N.E., Plus Ultra, Argentina, 1755.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, Teoría General de Derecho Procesal, 1a edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.
- FELLMETH, Aaron y HORWITZ, Maurice, Guide to latin in international law, S.N.E., Oxford, Nueva York, Estados Unidos, 2009.
- FITZMAURICE, Malgosia y SAROOSHI, Dan, Issues of State Responsibility before International Judicial Institution, S.N.E., Hart Publishing, Estados Unidos, 2004.
- GARCÍA LUENGOS, Jesús y SERÓN AIRES, Gema, Los procesos de integración regional de la CEDEAO y la cooperación internacional, S.N.E., Universidad Autónoma de Madrid, Grupo de Estudios Africanos, Madrid, 2014.
- GIORGETTI, Chiara, The Rules, Practice, and Jurisprudence of International Courts and Tribunals, 1a edición, Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 2012.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10a edición, Oxford University Press, Oxford, 2012.
- GÓMEZ ROBLEDOS, Verduzco, Derecho Internacional. Temas Selectos, 5a edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.

- GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina, *et. al.*, La responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos: sus particularidades frente al derecho internacional general, 1a edición, Avellaneda, Argentina, 2013.
- GUERRERO GALVÁN, Luis Rene, Derecho del pueblo mexicano, 9a edición, Porrúa, México, 2016.
- HOWSE, Robert, *et al.*, The Legitimacy of International Trade Courts and Tribunals, S.N.E., Cambridge University Press, Reino Unido, 2018.
- HUESCA RODRÍGUEZ, Cecilia, Comercio Internacional, 1a edición, Red Tercer Milenio, México, 2012.
- KLABBERS, Jan, *et. al.*, The Constitutionalization of International Law, 1a edición, Oxford University Press, Nueva York, Estados Unidos, 2009.
- KOLB, Robert, Good Faith in International Law, S.N.E., Hart Publishing, Portland, Estados Unidos, 2017.
- KOLB, Robert, The International Court of Justice, S.N.E., Hart Publishing, Reino Unido, 2013.
- KOSKENNIEMI, Martti, Fragmentation of international: difficulties arising from the diversification and expansion of international law, S.N.E., Erick Castren Institute, Heisinki, 2007.
- KRISHEN KOUL, Autar, Guide to the WTO and GATT, 6a edición, Springer, India, 2008.
- LAUTERPACHT, Elihu, Aspects of the Administration of International Justice, S.N.E., Grotius Publications Limited, University of Cambridge, Cambridge, 1991.
- LOCK, Tobias, The European Court of Justice and International Tribunals, 1a edición, Oxford University Press, Oxford, 2015.

- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México, 1a edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013.
- MACKENZIE, Ruth, *et al.*, The Manual on International Courts and Tribunals, 2a edición, Oxford University Press, Oxford, 2010.
- MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, Derecho Internacional Privado, S.N.E., Iure editores, México, 2014.
- MATAMOROS BURGOS, Mylai, *et. al.*, La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos, 1a edición, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2012.
- MITCHELL, Andrew, *et. al.*, Good Faith and International Economic Law, 1a edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2015.
- MONDRÉ, Aletta, Forum Shopping in International Disputes, 1a edición, Palgrave Macmillan, Estados Unidos, 2015.
- OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, 7a edición, Oxford University Press, Oxford, 2016.
- PANIZZON, Marion, Good Faith in the Jurisprudence of the WTO, S.N.E., Hart Publishing, Portland, Estados Unidos, 2006.
- PEREZNIETO CASTRO, Noel, Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, 1a edición, Secretaría de Relaciones Exteriores, Acervo Histórico Diplomático, México, 1993.
- PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, Los principios comunes a los tribunales internacionales, S.N.E., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018.

- PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, Tribunales mexicanos y tribunales internacionales: ¿complementariedad o competencia?, 1a edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2020.
- PINESCHI, Laura, General Principles of Law – The Role of the Judiciary, S.N.E., Springer, Nueva York, Estados Unidos, 2015.
- POST, Johanna, Parallelverfahren im Kompetenzkonflikt: Eine Analyse zur Vermeidung widerstreitender Kompetenzentscheidungen vor staatlichen Gerichten und Schiedsgerichten, S.N.E., Peterlang, Alemania, 2020.
- PROVOST, René, State Responsibility in International Law, S.N.E., Routledge, Estados Unidos, 2016.
- SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1a edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2011.
- SALLES, Eduardo, Forum Shopping in International Adjudication, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2014.
- SCHABAS, William y MURPHY, Shannonbrooke, Research Handbook on International Courts and Tribunals, S.N.E., Edward Elgar Publishing, Reino Unido, 2007.
- SHANY, Yuval, The Competing Jurisdictions of International Courts and Tribunals, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2004.
- SHAW, Malcolm, International Law, 6a edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.
- SHELTON, Dinah, Remedies in International Human Rights, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2005.

SLOMANSON, William, *Fundamental Perspectives on International Law*, 6a edición, Wadsworth Cengage Learning, Boston, Estados Unidos, 2011.

STEINITZ, Maya, *The case for and International Court of Civil Justice*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2018.

Contribuciones y capítulos de libros

BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, "*The Principle of Compétence de la Compétence in International Adjudication and its Role in an Era of Multiplication of Courts and Tribunals*", en ARSANJANI, Mahnoush, *et. al.*, (editores), *Looking to the Future: Essays on International Law in Honor of W. Michael Reisman*, S.N.E., Brill Nijhoff, Leiden, Países Bajos, 2010.

BOTTINI, Gabriel y GREEN MARTÍNEZ, Sebastian, "*Development in the law of "res judicata" in public international law: recent judgment of the International Court of Justice*", en MENÉNDEZ, ARIAS, María José, (editor), *Anuario de Arbitraje*, 1a edición, Civitas, Madrid, 2019.

CASSEL, Douglas, "*The Expanding Scope and Impact of Reparations Awarded by the Inter-American Court of Human Rights*", en DE FEYTER, Koen, *et. al.*, (editores), *Out of the Ashes: Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations*, S.N.E., Intersentia, Reino Unido, 2006.

CRAWFORD, James y NEVILL, Penelope, "*Relations between International Courts and Tribunals: The 'Regime Problem'*", en YOUNG, Margaret, (editora), *Regime Interaction in International Law: Facing Fragmentation*, edición re-impresa, Cambridge University Press, Nueva York, 2015.

- DRAGHICI, Carmen, “*The development of self-contained regimes as an obstacle to UN global governance*”, en HAPPOLD, Matthew, *International Law in a Multipolar World*, 1a edición, Routledge, London, 2012.
- GAJA, Giorgio, “*Organization of the Court, Relationship of the ICJ with Other International Courts and Tribunals*”, en ZIMMERMAN, Andrea, *et. al.*, (editores), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, S.N.E., Oxford University Press, Nueva York, 2019.
- HAFNER, Gerard, “Should One Fear the Proliferation of Mechanisms for the Peaceful Settlement of Disputes?”, citado por CAFLISCH, Lucius, *The Peaceful Settlement of Disputes between States: Universal and European Perspectives*, S.N.E., Kluger, La Haya, 1998.
- KAUFMANN KOHLER, Gabrielle, “*Multiple Proceedings-New Challenges for the Settlement of Investment Disputes*”, en ROVINE, Arthur, (editor), *Contemporary Issues in International Arbitration and Mediation*, S.N.E., Brill Nijhoff, Leiden, 2013.
- KENNETTE, Benedict, “*Global Governance*”, en NEIL, Smelser y BALTES, Paul, (editores), *International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences*, 2a edición, Elsevier, Chicago, Estados Unidos, 2015.
- O’CONNELL, Mary Ellen y VANDERZEE, Lenore, “*The history of international adjudication*”, en ROMANO, Cesare, *et. al.*, (editores), *The Oxford Handbook of International Adjudication*, S.N.E., Oxford University Press, Inglaterra, 2014.
- PELLET, Alain, “*The Definition of Responsibility in International Law*”, en CRAWFORD, James, *et. al.*, (editores), *The Law of International Responsibility*, S.N.E., Oxford University Press, Oxford, 2010.

- REINISCH, August, *“The Proliferation of International Dispute Settlement Mechanisms: The Threat of Fragmentation vs. the Promise of a More Effective System? Some Reflections From the Perspective of Investment Arbitration”*, en BUFFARD, Isabelle, *et. al.*, (editores), *International Law between Universalism and Fragmentation*, S.N.E., Koninklijke Brill, Países Bajos, 2008.
- RUIZ, Verónica, *“Forum Non Conveniens, Forum Conveniens y Forum Arresti: Los Aportes de una Evaluación Integral a la Construcción de una Visión Global”*, en DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (editor), *La Agenda Jurídica Interamericana, Curso de Derecho Internacional*, 42a edición, Organización de los Estados Americanos, Rio de Janeiro, Brasil, 2015.
- TOMUSCHAT, Christian, *“Article 36”*, en ZIMMERMAN, Andrea, *et. al.*, (editores), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, S.N.E., Oxford University Press, Nueva York, 2019.
- VELÁZQUEZ ELIZARRAS, Juan Carlos, *“Caso relativo a la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”*, en BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Casos de América Latina ante la Corte Internacional de Justicia. Fronteras, conflictos armados, derechos humanos y medio ambiente*, 1a edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2021.
- VILLALTA VIZCARRA, Ana Elizabeth, *“Solución de controversias en el derecho internacional”*, en DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (editor), *Solución Pacífica de Controversias en el Derecho Internacional, Curso de*

Derecho Internacional, 41a edición, Organización de los Estados Americanos, Rio de Janeiro, Brasil, 2014.

Hemerografía

AGUILAR DOMÍNGUEZ, Alexis, “*La delgada línea entre el forum shopping y el fraude a la ley*”, en Revista de Derecho Privado, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año V, número 13, enero – junio 2019.

ALFOR, Roger, “*The Proliferation of International Courts and Tribunals: International Adjudication in Ascendance*”, en American Society of International Law, Notre Dame School of Law, Notre Dame, volúmen 94, número 160, 2000.

ALPA, Guido, “*General Principles of Law*”, en Annual Survey of International & Comparative Law, Golden Gate University, California, Estados Unidos, volúmen 1, número 1, 1994.

AMIGO ROMÁN, Carlos, “*Solución de controversias internacionales y sus mecanismos*”, en Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, números 8-9, 1995.

ARTEAGA PADILLA, Edwing y GUZMÁN GONZÁLEZ, Patricia, “*La desaparición forzada: Excepción a la competencia Ratione Temporis en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, en Revista Justicia, Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia, número 17, junio 2010.

ASIM IMDAD, Ali, “*Non-Compliance and Ultimate Remedies Under the WTO Dispute Settlement System*”, en Journal of Public and International Affairs, Princeton University, Princeton, Estados Unidos, volúmen 14, 2003.

- BAGHER, Mirabbasi y ALI, Izadi, "*Proliferation of International Courts and Tribunals: Potential and Possibility of Conflict*", en *Private Law Studies*, University of Tehran, Tehran, volúmen 43, número 4, 2014.
- BARRENA, Guadalupe, "*Desarrollo de la jurisdicción internacional 2001-2002*", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, volúmen III, 2015.
- BARRIONUEVO ARÉVALO, Luis, "*The Multiplication of International Jurisdictions and the Integrity of International Law*", en *ILSA Journal of International & Comparative Law*, International Law Students' Association, Washington D.C., volúmen 15, número 1, 2008.
- BASSIOUNI, Cherif, "*A Functional Approach to 'General Principles of International Law'*", en *Michigan Journal of International Law*, University of Michigan Law School, Michigan, Estados Unidos, volúmen 11, número 3, 1990.
- BELLEI TAGLE, Carlos, "*Consecuencias jurisdiccionales asociadas a la multiplicación de tribunales internacionales: ¿en qué consisten los potenciales riesgos?*", en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Bogotá, volúmen 9, 2009.
- BJORKLUND, Andrea, "*Private Rights and Public International Law: Why Competition Among International Economic Law Tribunals is Not Working*", en *Hastings Law Journal*, University of California, Estados Unidos, volúmen 59, número 2, 2007.
- BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, "*Plurality in the Fabric of International Courts and Tribunals: The Threads of a Managerial Approach*", en

- European Journal of International Law, Oxford University Press, Oxford, volúmen 28, número 1, 2017.
- BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, “*The Proliferation of Courts and Tribunals: Navigating Multiple Proceedings*”, en *European Investment Law and Arbitration Review*, Brill Nijhoff, Leiden, volúmen 5, 2020.
- BROWN, Chester, “*The Cross-Fertilization of Principles Relating to Procedure and Remedies in the Jurisprudence of International Courts and Tribunals*”, en *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, Loyola Marymount University, Los Angeles, volúmen 30, número 3, 2008.
- BROWN, Chester, “*The proliferation of international courts and tribunals: finding your way through the maze*”, en *Melbourne Journal of International Law*, The University of Melbourne, Melbourne, Australia, volúmen 3, número 2, 2002.
- BURGENTHAL, Thomas, “*Proliferation of international courts and tribunals: is good or bad?*”, en *Leiden Journal of International Law*, Leiden, volúmen 14, número 2, 2001.
- BUSCH, Marc, “*Overlapping Institutions, Forum Shopping, and Dispute Settlement in International Trade*”, en *International Organization*, Cambridge University Press, Cambridge, volúmen 61, número 4, 2007.
- CABRERA MIRASSOU, Martín, “*¿Existe un sistema judicial internacional? sobre la coexistencia de Cortes y Tribunales*”, en *Anales*, Universidad de la Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Argentina, número 42, 2012.
- CAFLISCH, Lucius, “*Cent ans de règlement pacifique des différends interétatiques*”, en *Recueil des cours de l’Académie de droit international*

de la Haya, Académie de droit international de la Haya, La Haya, volúmen 288, 2001.

CAIVANO, Roque y CEBALLOS RIOS, Natalia, “*El principio Kompetenz-Kompetenz, revisitado a la luz de la ley de arbitraje comercial internacional Argentina*”, en *Thémis Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, número 77, enero – junio 2020.

CANIZZARO, Enzo, “*Interconnecting International Jurisdictions: A Contribution from the Genocide Decision of the ICJ*”, en *European Journal of Legal Studies*, European University Institute, Italia, volúmen 1, número 1, 2007.

CÁRDENAS MESA, John Arturo, “*La cosa juzgada internacional*”, en *Pensamiento Jurídico*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia, número 46, julio – diciembre 2017.

CARROLL, Caitlin, “*Hybrid Tribunals are the Most Effective Structure for Adjudicating International Crimes Occurring Within a Domestic State*”, en *Law School Student Scholarship*, Seton Hall Law, Nueva Jersey, volúmen 90, 2013.

CHO, Sungjoon, “*Constitutional Adjudication in the World Trade Organization*”, en *Society of International Economic Law*, London School of Economics, Londres, número 46, 2008.

CHURCHILL, Robin y SCOTT, Joanne, “*The MOX Plant Litigation: The First Half-Life*”, en *The International Law Quarterly*, Cambridge University Press, Cambridge, volúmen 53, número 3, julio 2004.

CONFORTI, Benedetto, “*The Role of the Judge in International Law*”, en *The European Journal of Legal Studies*, European University Institute, Italia, volúmen 1, número 2, 2007.

- CONWAY, Gerard, "*Ne Bis in Idem in International Law*", en *International Criminal Law Review*, Koninklijke Brill, Países Bajos, volúmen 3, 2008.
- D'AMATO, Anthony, "*Good Faith*", en *Encyclopedia of Public International Law*, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Países Bajos, volúmen 2, 1992.
- DAVI, Di Angelo, "*The Role of General Principles in EU Private International Law and the Perspectives of a Codification in the Field*", en *Federalism.it*, Beniamino Caravita di Toritto, Roma, Italia, número 17, septiembre 2018.
- DE LY, Filip, "*ILA Interim Report on Res Judicata and Arbitration*", en *Arbitration International*, Oxford University Press, Oxford, volúmen 25, número 1, marzo 2009.
- DENNIS, Byron, "*The Role of the Caribbean Court of Justice and Importance to Caribbean Judicial and Economic Development*", en *Distinguished Lecture Series*, Caribbean Institute of Media and Communication, Kingston, Jamaica, 2013.
- DÍAZ CÁCEDA, Joel, "*La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos*", en *Derecho PUCP*, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, número 61, 2008.
- DUPUY, Pierre-Marie, "*The Unity of Application of International Law at the Global Level and the Responsibility of Judges*", en *European Journal of Legal Studies*, European University Institute, Italia, volúmen 1, número 2, 2007.
- EDINGER, Elizabeth, "*The Problem of Parallel Actions: The Softer Alternative*", en *University of New Brunswick Law Journal*, University of New Brunswick, Canadá, volúmen 47, 2011.

- FERNÁNDEZ, Carlos, “*La proliferación de tribunales internacionales en el espacio iberoamericano*”, en *Revista Iberoamericana*, Centro de Estudios Iberoamericanos, España, volúmen 2, número 2, 2008.
- FINCH, William Martin, “*Forum Conveniens and Forum Non Conveniens – Judicial Discretion and the Appropriate Forum*”, en *Queensland University of Technology Law Journal*, Queensland University of Technology, Queensland, Australia, volúmen 6, 1990.
- FISCHER, JAMES, “*The Concept of Mandatory Jurisdiction*”, en *Ohio State Law Journal*, Ohio, Estados Unidos, volúmen 41, número 4, 1980, pág. 861.
- FITZSIMMONS, Anthony, “*Forum Shopping: A Practitioner’s Perspective*”, en *The Geneva Papers on Risk and Insurance. Issues and Practices*, The International Association for the Study of Insurance Economics, Geneva, volúmen 31, número 2, abril 2006.
- FOK, Joseph, “*Comity in multi-jurisdictional disputes*”, en *Asia Pacific Judicial Colloquium*, Hong Kong, 2017.
- FOURET, Julien y PROST, Mario, “*La multiplication des juridictions internationales: de la nécessité de remettre quelques pendules à l’heure*”, en *Revue Québécoise de droit international*, Québec, volúmen 15, número 2, 2002.
- FOURET, Julien y PROST, Mario, “*La multiplication des juridictions internationales: de la nécessité de remettre quelques pendules á l’heure*”, en *Revue Québécoise de Droit International*, Québec, volúmen 15, número 2, 2002.
- FUEYO GARCÍA, Beatriz, “*Anotaciones a la regula iuris «prior tempore potior iure»: de roma a la jurisprudencia europea*”, en *Fundamentos*

romanísticos del derecho contemporáneo, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, Madrid, España, volumen V, 2021.

FURUTA, Yoshimasa, “*International Parallel Litigation: Disposition of Duplicative Civil Proceedings in the United States and Japan*”, en *Pacific Rim Law & Policy Journal*, University of Washington School of Law, Washington, Estados Unidos, volumen 5, número 1, 1995.

GABUARDI, Carlos, “*Entre la jurisdicción, la competencia y el forum non conveniens*”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año XLI, número 121, enero – abril 2008.

GAIL NYHOLM, Sandy, “*Administrative Law – Res Judicata – Application of Res Judicata to Agencies with Parallel Jurisdiction*”, en *Denver Law Review*, University of Denver, Denver, Estados Unidos, volumen 52, número 2, 1975.

GAILLARD, Emmanuel “*La reconnaissance, en droit suisse, de la seconde moitié du principe d’effet négatif de la compétence-compétence*”, en *Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution*, International Chamber of Commerce, 2005.

GARVEY ALGERO, Mary, “*In Defense of Forum Shopping: A Realistic Look at Selecting a Venue*”, en *Nebraska Law Review*, Nebraska College of Law, Nebraska, volumen 78, número 1, 1999.

GIORGETTI, Chiara, “*Horizontal and Vertical Relationships of International Courts and Tribunals - How Do We Address Their Competing Jurisdiction?*”, en *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal*, Oxford University Press, Oxford, volumen 30, número 1, 2015.

- GÓMEZ PÉREZ, Mara, "*Hacia un sistema judicial transnacional en derechos humanos*", en Cuadernos de Regularidad Constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, México, número 1, 2015.
- GRAEWERT, Tim, "*Conflicting Laws and Jurisdictions in the Dispute Settlement Process of Regional Trade Agreements and the WTO*", en Contemporary Asia Arbitration Journal, Asian Center for WTO & International Health Law and Policy, China, volúmen 8, número 1, 2008.
- GUILLARD, Emmanuel, "*Coordination or chaos: Do the principles of comity, lis pendens, and res judicata apply to international arbitration?*", en The American Review of International Arbitration, Columbia Law School, Nueva York, Estados Unidos, volúmen 29, número 3, 2018.
- GUILLAUME, Gilbert, "*L'unité du droit international public est-elle aujourd'hui en danger?*" en Revue Internationale de Droit, Societé de Legislation Comparée, Francia, volúmen 55, número 1, 2003.
- GUILLAUME, Gilbert, "*The Use of Precedent by International Judges and Arbitrators*", en Journal of International Dispute Settlement, Oxford University Press, Oxford, volúmen 2, número 1, 2011.
- HELPER, Laurence, "*Forum Shopping for Human Rights*", en University of Pennsylvania Law Review, University of Pennsylvania, Pennsylvania, volúmen 148, número 2, diciembre 1999.
- HENAO, Juan Carlos, "*Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado*", en Revista de Derecho Privado, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, número 28, 2015.

- HERNÁNDEZ VILLALOBOS, Larys y FERNÁNDEZ MANASÍA, Nelly, “*Conflictos internacionales: Medios de solución*”, en Frónesis, Universidad del Zulia, Venezuela, volúmen 12, número 3, 2005.
- HERVÉ ESPEJO, Dominique y FUENTES TORRIJO, Ximena, “*El caso del pez espada: una controversia de jurisdicción y de derecho sustantivo y los diversos argumentos para inclinar la balanza*”, en Revista de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, Chile, volúmen 37, número 145, 2004.
- HIGGINGS, Rosalyn, “*A Babel of Judicial Voices? Ruminations from the Bench*”, en The International and Comparative Law Quarterly, Cambridge University Press, Cambridge, volúmen 55, número 4, 2006.
- HORNA, Ángel, “*Apuntes acerca del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: ¿Hamburgo v. La Haya?*”, en Agenda Internacional, Instituto de Estudios Internacionales, Perú, año XIV, volúmen 14, número 25, 2007.
- INGLIS, B., “*Forum Conveniens – Basis of Jurisdiction in the Commonwealth*”, en The American Journal of Comparative Law, American Society of Comparative Law, Estados Unidos, volúmen 13, número 4, 1964.
- IRRA DE LA CRUZ, René, “*El concepto de lis pendens en el arbitraje comercial internacional*”, en Lima Arbitration, Círculo Peruano de Arbitraje, Perú, número 6, 2014.
- JARDÓN, Luis, “*The Interpretación of Jurisdictional Clauses in Human Rights Treaties*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, volúmen XIII, 2013.

- JERNIGAN, Finity, "*Forum Non Conveniens: Whose Convenience and Justice?*", en Texas Law Review, University of Texas School of Law, Texas, Estados Unidos, volúmen 86, número 5, abril 2008.
- KISS, Alexandre, "*Abuse of Rights*", en Max Planck Encyclopedia of Public International Law, Oxford University Press, Oxford, 2006.
- KOCH, Harald, "*International Forum Shopping and Transnational Lawsuits*", en The Geneva Papers on Risk and Insurance. Issues and Practices, The International Association for the Study of Insurance Economics, Geneva, volúmen 31, número 2, abril 2006.
- KUHN BLEIMAIER, John, "*The Doctrine of Comity in Private International Law*", en The Catholic Lawyer, St. John's University, Nueva York, Estados Unidos, volúmen 24, número 4, 1979.
- KWAK, Kyung y MARCEAU, Gabrielle, "*Overlaps and Conflicts of Jurisdiction between the World Trade Organization and Regional Trade Agreements*", en The Canadian Yearbook of International Law, Cambridge, Canadá, volúmen 41, 2003.
- LAGOS, Enrique, "*Algunas tendencias del derecho internacional a principios del siglo XXI*", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, volúmen V, 2005.
- LANG, Andrew, "*The Role of International Court of Justice in a Context of Fragmentation*", en The International and Comparative Law Quarterly, Cambridge University Press, Cambridge, volúmen 62, número 4, octubre de 2013.
- LAVRANOS, Nikolaos, "*On the Need to Regulate Competing Jurisdictions between International Courts and Tribunals*", en Jurisdictional

- Competition; Selected Cases in International and European Law, Europa Publishing, Países Bajos, octubre 2009.
- LAVRANOS, Nikolaos, “*Regulating Competing Jurisdictions Among International Courts and Tribunals*”, en Heidelberg Journal of International Law, Max Plank Institute, Alemania, volúmen 68, 2008.
- LEATHLEY, Christian, “*An institutional hierarchy to combat the fragmentation of international law: has the ILC missed an opportunity?*”, en Journal of International Law and Politics, New York University, New York, volúmen 40, 2007.
- LENAERTS, Anneka, “*The General Principle of the Prohibition of Abuse of Rights: A Critical Position on Its Role in a Codified European Contract Law*”, en European Review of Private Law, Kluwer Law International, Reino Unido, volúmen 6, 2010.
- LINTON, Suzannah, “*The International Judge in an Age of Multiple International Courts and Tribunals*”, en Chicago Journal of International Law, The University of Chicago, Chicago, Estados Unidos, volúmen 9, número 2, 2009.
- LLAIN ARENILLA, Shirley, “*El rol del principio de competence-competence en la prevención de tácticas dilatorias en el arbitraje comercial internacional*”, en Revista Colombiana de Derecho Internacional, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, volúmen 12, número 24, 2014.
- LOWE, Vaughan, “*Overlapping Jurisdiction in International Tribunals*”, en Australian Yearbook of International Law, Koninklijke Brill, Australia, volúmen 20, número 1, enero de 2020.

- LUCAK, Natalia, “*Georgia v. Russia Federation: A Question of the Jurisdiction of the International Court of Justice*”, en *Maryland Journal of International Law*, University of Maryland Francis King Carey School of Law, Maryland, volúmen 27, número 1, 2012.
- MAESTRO, Darío, “*Regulating Jurisdiction Collisions in International Law: The Case of the European Court of Justice’s Exclusive Jurisdiction in Law of the Sea Disputes*”, en *Michigan Journal of International Law*, University of Michigan Law School, Michigan, volúmen 41, número 3, 2020.
- MAHARAJH, Andrew, “*The Caribbean Court of Justice: A Horizontally and Vertically Comparative Study of the Caribbean’s First Independent and Interdependent Court*”, en *Cornell International Law Journal*, Cornell University, Cornell, volúmen 47, 2014.
- MAZUERA ZULUGA, Andrés y PABÓN GIRALDO, Liliana, “*Conflictos internacionales de jurisdicción: contrastes para su resolución entre el sistema del common law y el civil law*”, en *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, número 37, julio – diciembre 2019.
- MENTXAKA, Rosa, “*Argumentación, máximas jurídicas y jurisprudencia comunitaria*”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Universidade da Coruña, volúmen 8, 2004.
- MERCURIO, Bryan, “*Why compensation cannot replace trade retaliation in the WTO Dispute Settlement Understanding*”, en *World Trade Review*, Cambridge University Press, Cambridge, volúmen 8, número 2.
- MICHAEL, Ralf, “*Jurisdiction, Foundations*”, en *Elgar Encyclopedia of Private International Law*, Cheltenham, Reino Unido, volúmen II, 2017.

- MILLS, Alex, "*Rethinking Jurisdiction in International Law*", en *The British Yearbook of International Law*, Oxford University Press, Oxford, volúmen 84, número 1, septiembre 2014.
- MOLTENI, Atilio, "*La responsabilidad internacional del Estado*", en *Lecciones y Ensayos*, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Argentina, número 26, 1970.
- NUCUP, Neil, "*Infallible or Final?: Revisiting the Legitimacy of the International Court of Justice as the 'Invisible' International Supreme Court*", en *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, Brill Nijhoff, Leiden, volúmen 18, 2019.
- ODUNTAN, Gbenga, "*Access to justice in international courts for indigent States, persons and peoples*", en *Indian Journal of International Law*, India Society of International Law, India, volúmen 58, número 3, 2018.
- OELLERS-FRAHM, Karin, "*Multiplication of International Courts and Tribunals and Conflicting Jurisdiction – Problems and Possible Solutions*", en *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Koninklijke Brill, Países Bajos, volúmen 5, 2001.
- ORELLANA, Marcos, "*The Swordfish Dispute between the EU and Chile at the ITLOS and the WTO*", en *Nordic Journal of International Law*, Kluwer Law International, Países Bajos, volúmen 71, 2002.
- PAUL, Joel, "*The Transformation of International Comity*", en *Law & Contemporary Problems*, University of California, California, Estados Unidos, volúmen 71, 2008.

- PAUWELYN, Joost, “*Forum Shopping before International Tribunals: (Real) Concerns, (Im) Possible Solutions*”, en Cornell International Law Journal, Cornell Law School, Nueva York, volúmen 42, número 1, 2009.
- PAX J., Thomas, “*Nicaragua v. United States in the International Court of Justice: Compulsory Jurisdiction of Just Compulsion?*”, en International and Comparative Law Review, Boston College Boston, Estados Unidos, volúmen 8, número 2, 1985.
- PEDERSEN, Ole, “*An International Environmental Court and International Legalism*”, en Journal of Environmental Law, Oxford University Press, Oxford, volúmen 24, número 3, 2012.
- PELLET, Alain, “*Judicial Settlement of International Disputes*”, en Max Planck Encyclopedia of Public International Law, Oxford University Press, Oxford, 2013.
- PEMMARAJU SREENIVASA, Rao, “*Multiple International Judicial Forums: A Reflection of the Growing Strength of International Law or its Fragmentation*”, en Michigan Journal of International Law, University of Michigan Law School, Michigan, volúmen 25, número 4, 2004.
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, “*Los principios generales del derecho: ¿un mito jurídico?*”, en Revista de estudios políticos, Universidad de Sevilla, España, número 98, 1997.
- PÉREZ VARGAS, Víctor, “*Los inconvenientes del “forum non conveniens”*”, en Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, número 100, 2003.

- PERILLO, Joseph, “*Abuse of Rights: A Pervasive Legal Concept*”, en Fordham Law Archive of Scholarship and History, Fordham Law School, Nueva York, Estados Unidos, volúmen 27, 1995.
- PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, “*Hierarchy between Domestic and International Tribunals: Utopia or Near Future?*”, en Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Universidad del Rosario, Colombia, volúmen 14, 2021.
- PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, “*La “judicialización”: una nueva característica del sistema jurídico internacional*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, volúmen XV, 2015.
- PHILIPPA, Web “*Scenarios of Jurisdictional Overlap among International Courts*”, en Revue Québécoise de Droit International, Québec, volúmen 19, número 2, 2006.
- PORTILLA GÓMEZ, Juan Manuel y HERNÁNDEZ ROJAS, Andrea Paula, “*La evolución y la efectividad de los tribunales penales ad hoc*”, en Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, número 153.
- PROELSS, Alexander, “*The limits of jurisdiction ratione materiae of UNCLOS tribunals*”, en Hitotsubashi Journal of Law and Politics, Hitotsubashi University, Japón, volúmen 46, 2018.
- REED, Lucy y JACOVIDES, Andrew, “*Great expectations: Where does the proliferation of international dispute resolution tribunals leave international law?*”, en Proceedings of the Annual Meeting, American Society of International Law, Estados Unidos, volúmen 96, 2002.

- REINISCH August, “*International Courts and Tribunals, Multiple Jurisdiction*”, en Max Planck Encyclopedia of International Law, Oxford University Press, Oxford, 2021.
- REUS, Alexander, “*Judicial Discretion: A Comparative View of the Doctrine of Forum Non Conveniens in the United States, the United Kingdom, and Germany*”, en Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review, Loyola Marymount University, Los Angeles, Estados Unidos, volúmen 16, número 2, 1994.
- RÖBEN, Volker, “*The Southern Bluefin Tuna Cases: Re-Regionalization of the Settlement of Law of the Sea Disputes?*”, en Zeitschrift Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht, Max-Planck-Institut für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht, Austria, volúmen 62, 2002.
- ROMANO, Cesar, “*Project on International Courts and Tribunals*”, en Center on International Cooperation, New York University, Nueva York, Estados Unidos, 2004.
- ROMANO, Cesare, “*The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle*”, en New York University Journal of International Law and Politics, New York University, International Law Society, Nueva York, volúmen 31, número 4, 1999.
- ROMANO, Cesare, “*The Shift from the Consensual to the Compulsory Paradigm in International Adjudication: Elements for a Theory of Consent*”, en Journal of International Law and Politics, New York University, International Law Society, Nueva York, Estados Unidos, volúmen 39, número 4, 2007.

- ROSENNE, Shabtai, “*The Role of the International Court of Justice in Inter-state Relations Today*”, en *Revue belge de droit international*, Université libre de Bruxelles, Bruselas, Bélgica, volúmen 20, 1987.
- RUIZ CHIRIBOGA, Oswaldo, “*Choosing the most favorable venue: forum shopping, shopping forums and legal pluralism in Ecuador*”, en *Mexican Law Review*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, volúmen XII, número 2, 2019.
- SAAVEDRA, Yuria, “*El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos*”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, volúmen VIII, enero 2008.
- SAGANEK, Przemyslaw, “*General Principle of Law in Public International Law*”, en *Polish Yearbook of International Law*, Institute of Law Studies of the Polish Academy of Sciences, Polonia, volúmen XXXVII, 2017.
- SALMÓN GÁRATE, Elizabeth y GARCÍA SAAVEDRA, Giovanna, “*Los Tribunales Internacionales que juzgan individuos: El caso de los Tribunales AD-HOC para la Ex-Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la Subjetividad Internacional del ser humano*”, en *Derecho y Sociedad*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, número 15, 2000.
- SÁNCHEZ CHACÓN, Francisco Javier, “*El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: estructura y competencias*”, en *Aldea Mundo*, Universidad de los Andes, Táchira, Venezuela, volúmen 5, número 9, mayo – octubre 2000.
- SANDOVAL VILLALBA, Clara, “*Rehabilitation as a form of reparation under international law*”, en *Redress*, Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos, Reino Unido, 2009.

- SCHULTZ, Thomas y RIDI, Niccolo, "*Comity and International Courts and Tribunals*", en Cornell International Law Journal, Cornell Law School, Nueva York, Estados Unidos, volúmen 50, 2017.
- SHANY, Yuval, "*Assessing the Effectiveness of International Courts: A Goal-Based Approach*", en The American Journal of International Law, Cambridge University Press, Cambridge, volúmen 6, número 2, 2012.
- SHIH, Wen-Chen, "*Conflicting Jurisdictions Over Disputes Arising From the Application of Trade-Related Environmental Measures*", en Richmond Journal of Global Law & Business, University of Richmond, Virginia, Estados Unidos, volúmen 8, número 3, 2009.
- SIMMA, Bruno y PULKOWSKI, Dirk, "*Of Planets and the Universe: Self-contained Regimes in International Law*", en The European Journal of International Law, Oxford University Press, Oxford, volúmen 17, número 3, 2006.
- SING, Prabhakar, "*The rough and tumble of international courts and tribunals*", en Indian Journal of International Law, India Society of International Law, India, volúmen 55, número 3, 2015.
- SOLER FERNÁNDEZ, Rosel, "*La solución de controversias en el derecho internacional del mar*", en Boletín IEEEE, Instituto Español de Estudios Estratégicos, España, número 10, 2018, 7 de mayo de 2018.
- SPIRO, Erwin, "*Forum non conveniens*", en Comparative and International Law Journal of South Africa, University of South Africa, Sudáfrica, 1980.
- STERNBERG, Daniel, "*Res Judicata and Forum Non Conveniens in International Litigation*", en Cornell International Law Journal, Cornell Law School, Nueva York, Estados Unidos, volúmen 46, número 1, 2013.

- STOLL, Peter-Tobias y VÖNEKY, Silja, “*The Swordfish: Law of the Sea v. Trade*”, en Max Planck Yearbook of United Nations Law, Max Planck Institute for International and Comparative Law, Países Bajos, volúmen 61, 2002.
- TAN NGUYEN, Son, “*The applicability of Res Judicata and Lis Pendens in World Trade Organisation dispute settlement*”, en Bond Law Review, Bond University, Australia, volúmen 25, número 2, 2013.
- TANAKA, Maki, “*Lessons from the Protracted Mox Plant Dispute: A Proposed protocol on Maritime Environmental Impact Assessment to the United Nations Convention on the Law of the Sea*”, en Michigan Journal of International Law, University of Michigan Law School, Michigan, volúmen 25, número 2, 2004.
- TETLEY, William, “*Mixed jurisdictions: common law vs civil law (codified and uncodified)*”, en Uniform Law Review, Revue de droit uniforme, Oxford University Press, Francia, volúmen 4, número 3, agosto 1999.
- TIBA KEBEDE, Firew, “*What Caused the Multiplication of International Courts and Tribunals?*”, en Gonzaga Journal of International Law, Gonzaga University, Washington, volúmen 10, número 2, 2006.
- TIETJE, Christian y SIPIORSKI, Emily, “*Offset of Benefits in Damages Calculation in International Investment Arbitration*”, en Journal of International Arbitration, Wolters Kluwer, Países Bajos, volúmen 29, número 5.
- TORBISCO-CASALS, Neus, “*The legitimacy of international courts: The challenge of diversity*”, en Journal of Social Philosophy, Wiley Periodicals, Estados Unidos, volúmen 52, número 4, 2022.

- TREVES, Tullio, "*Fragmentation of International Law: The Judicial Perspective*", en Agenda Internacional, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, Perú, año XVI, número 27, 2009.
- TREVES, Tullio, "*Le tribunal international du droit de la mer et la multiplication des juridictions internationales*", en Rivista de diritto internazionale, Giuffrè, Milano, número 3, 2000.
- TZENG, Peter, "*The implicated issue problema: indispensable issues and incidental jurisdiction*", en New York University Journal of International Law and Politics, Nueva York, Estados Unidos, volúmen 50, número 2, 2018.
- UÇARYILMAZ, Talya, "*The principle of good faith in public international law*", en Estudios de Deusto, Universidad de Deusto, España, volúmen 68, número 1, enero – junio 2020.
- ULRICH, Schüle y KLEISINGER, Tatiana, "*The "Spaghetti Bowl": A case Study on Processing Rules of Origin and Rules of Cumulation*", en UASM Discussion Paper Series, University of Applied Sciences Mainz, Alemania, número 2, 2016.
- VANHEUKELOM, Jan, "*Understanding the Economic Community of West African States: Political traction with Africa's oldest original organisation*", en Political Economy Dynamics of Regional Organisations, European Centre for Development Policy Management, 2007.
- VERMEESCH, Griet, "*Reflections on the relative accessibility of law courts in early modern Europe*", en Crime, History and Societies, International Association for the History of Crime and Criminal Justice, Reino Unido, volúmen 19, número 2, 2015.

- WACKE, Andreas, “«*Quien llega primero, muere primero*»: *prior tempore potior iure*”, en Anuario de derecho civil, Gobierno de España, Madrid, España, volúmen 45, número 1, 1992.
- WAGNER, Markus, “*The ICC and its Jurisdiction - Myths, Misperceptions and Realities*”, en Max Planck Yearbook of United Nations Law, Koninklijke Brill, Países Bajos, volúmen 7, 2003.
- WASSERMAN, Melisa y SLACK, Jonathan, “*Can there be too much specialization? Specialization in specialized courts*”, en Northwestern University Law Review, Northwestern University, Chicago, Estados Unidos, volúmen 115, número 5, 2021.
- WHEN-CHEN, Shih, “*Conflicting Jurisdictions Over Disputes Arising From the Application of Trade-Related Environmental Measures*”, en Richmond Journal of Global Law & Business, University of Richmond, Estados Unidos, volúmen 8, número 3, 2009.
- WHYTOCK, Christopher, “*The Evolving Forum Shopping System*”, en Cornell Law Review, Cornell Law School, Nueva York, volúmen 96, número 3, marzo 2011.
- YUKIO GOTANDA, John, “*Awarding Costs and Attorney’s Fees in International Law*”, en Michigan Journal of International Law, University of Michigan, Estados Unidos, volúmen 21, número 1, 1999.
- ZARRA, Giovanni, “*Parallel Proceedings in Investment Arbitration*”, en The Italian Yearbook of International Law, Eleven International Publishing and Giappichelli, La Haya, volúmen 27, número 1, 2017.

ZORZETTO, Silvia, *“The Lex Specialis Principle and its Uses in Legal Argumentation. An Analytical Inquire”*, en *Eunomía*, Universidad Carlos III de Madrid, España, número 3, septiembre 2012 – febrero 2013.

Tratados e instrumentos internacionales

“Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, Marrakech, Marruecos, 15 de abril de 1994, D.O.F. 30 de diciembre de 1994.

“Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, Anexo 2, Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, Marrakech, Marruecos, 15 de abril de 1994, D.O.F. 30 de diciembre de 1994.

“Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, Anexo 1A, Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, 15 de abril de 1994, D.O.F. 30 de diciembre de 1994.

“Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia”, Oporto, Portugal, 2 de mayo de 1992.

“Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos, 25 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945.

“Carta por la que se establece la Comunidad de Estados Independientes” Minsk, Bielorrusia, 22 de enero de 1993.

“Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 07 de mayo de 1981.

- “Convención de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales”, La Haya, Países Bajos, 18 de octubre de 1907, D.O.F. 26 de enero de 1910.
- “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 18 de febrero de 1983.
- “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975.
- “Convenio de Bruselas sobre jurisdicción, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil”, Bruselas, Bélgica, 12 de diciembre de 2012, Official Journal of the European Union, 26 de febrero de 2015.
- “Convenio Europeo de Derechos Humanos”, Estrasburgo, Francia, 2 de octubre de 2013.
- “Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro”, La Haya, Países Bajos, 30 de junio de 2005.
- “Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial”, La Haya, Países Bajos, 1 de febrero de 1971.
- “Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”, Panamá, República de Panamá, 10 de diciembre de 1992.
- “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, Estados Unidos, 25 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945.
- “Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional”, Roma, Italia, 17 de julio de 1988, D.O.F. 21 de junio de 2005.
- “Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar”, Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, D.O.F. 18 de febrero de 1983.

- “Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, Ouagadougou, Burkina Faso, 10 de junio de 1998.
- “Protocolo número 11 a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio”, Estrasburgo, Francia, 11 de mayo de 1994
- “Reglamento relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, Estrasburgo, Francia, 12 de diciembre de 2012.
- “Reglamento relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental”, Bruselas, Bélgica, 27 de noviembre de 2003.
- “Tratado de Chaguaramas Revisado por el que se Establece la Comunidad del Caribe con Inclusión del Mercado Único y la Economía de la Caricom”, Chaguaramas, Trinidad y Tobago, 14 de febrero de 2001.
- “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”, Roma, Italia, 25 de marzo de 1957.
- “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”, versión consolidada, protocolo 3, “Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, Luxemburgo, Luxemburgo, 7 de junio de 2016.
- “Tratado de Libre Comercio entre Australia y Papúa Nueva Guinea”, Puerto Moresby, Papúa Nueva Guinea, 6 de noviembre de 1973.

“Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos”,
Ciudad de México, México, 5 de abril de 1994, D.O.F. 10 de enero de
1995.

“Tratado de Libre Comercio entre Israel y Estados Unidos”, Washington, D.C,
Estados Unidos, 22 de abril de 1985.

“Tratado de Libre Comercio entre los Estados Centroamericanos y los Estados
AELC”, Trondheim, Noruega, 24 de junio de 2013.

“Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá”, Buenos Aires, Argentina, 30
de noviembre de 2018, D.O.F. 29 de junio de 2020.

“Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico”, Santiago de Chile,
Chile, 8 de marzo de 2018, D.O.F. 29 de noviembre de 2018.

“Tratado por el que se establece la Comunidad de África Oriental”, Arusha,
Tanzania, 30 de noviembre de 1999.

Documentos de la Organización de las Naciones Unidas y de otros organismos e instituciones internacionales

CONSEJO EUROPEO, “*Overlapping Jurisdiction of International Courts and
Tribunals*”, en Peaceful Settlement of Disputes, Committee of legal
advisers on public international law, Reino Unido, 2017.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, The International Court of Justice
Handbook, 6a edición, Corte Internacional de Justicia, La Haya, Países
Bajos, 2014.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL,
“*Examen inicial de la estructura jurisdiccional común de las Naciones*

Unidas”, Informe del Secretario General, Doc. A/75/690, 15 de enero de 2021.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*First report on general principles of law*”, Informe del Relator Especial Marcelo Vázquez-Bermúdez, Doc. A/CN.4/732, 5 de abril de 2019.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Resolución 56/83, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*”, Doc. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Resolución 174(II), Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional*”, Doc. A/RES/174(II), 21 de noviembre de 1947.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Responsabilidad Internacional*”, Informe del Relator Especial Francisco V. García Amador, Doc. A/CN.4/96, 2 de enero de 1956.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “*Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with commentaries*”, Doc. A/56/10, 53ra sesión, 23 abril – 1 junio, 2 junio – 10 agosto 2001.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, “*Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia*”, Doc. S/25704, 3 de mayo de 1993.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, “*Resolución 827*”, Doc. S/RES/827, 25 de mayo de 1993.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD,
“Resolución 955, Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda”, Doc.
S/RES/955, 8 de noviembre de 1994.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD,
“Resolución 1503”, Doc. S/RES/1503, 28 de agosto de 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PROGRAMA DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, “*Environment and Trade: A
Handbook*”, en International Institute for Sustainable Development, 2a
edición, England, 2005.

Jurisprudencia internacional

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES, “*CMS Gas Transmission Company v. The Argentine
Republic*”, Caso número ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo de 2005.

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES, “*LG&E Energy Corp., et. al. v. The Argentine Republic*”,
Caso número ARB/02/1, Decisión sobre responsabilidad, 3 de octubre de
2006.

COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Leoncio
Calcerrada Fornieles y Luis Cabeza Mato v. Spain*”, Aplicación número
17512/90, Decisión, 6 de julio de 1992.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, “*Qatar v.
The United Arab Emirates*”, Admisibilidad de la Comunicación Inter-
Estatad, Doc. CERD/C/99/4, 30 de agosto de 2019.

CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, "*African Commission on Human and People's Rights v. Republic of Kenya*", Aplicación número 004/2013, Sentencia, 26 de mayo de 2017.

CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, "*Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso*", Aplicación número 004/2013, Sentencia, 5 de diciembre de 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Bulacio vs. Argentina*", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 18 de septiembre de 2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*", Excepciones Preliminares, Sentencia, 27 de enero de 1995.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Loayza Tamayo vs. Perú*", Fondo, Sentencia, 17 de septiembre de 1997.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 26 de noviembre de 2008.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*", Opinión Consultiva, OC-16/99, 1 de octubre de 1999.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Appeal relating to the Jurisdiction of the ICAO Council under Article 84 of the Convention on International Civil Aviation*", Bahrein, Egipto, Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos v. Catar, Sentencia, 14 de julio de 2020.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Ahmadou Sadio Diallo*”, Guinea Ecuatorial v. República Democrática del Congo, Indemnización, Sentencia, 19 de junio de 2012.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Allegations of Genocide Under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*”, Ucrania v. Rusia, Medidas Provisionales, Orden, 16 de marzo de 2022.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*”, Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro, Sentencia, 26 de febrero de 2007.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*”, Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro, Objeciones Preliminares, Sentencia, 18 de noviembre de 2008.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*”, Catar v. Emiratos Árabes Unidos, Medidas Provisionales, Orden, 14 de junio de 2019.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*”, Georgia v. Rusia, Objeciones Preliminares, Sentencia, 1 de abril de 2011.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial*

Discrimination", Georgia v. Russia, Medidas Provisionales, Orden, 15 de octubre de 2008.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Case concerning Armed Activities on the Territory of the Congo*", República Democrática del Congo v. Uganda, Sentencia, 19 de septiembre de 2005.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Case concerning Certain Iranian Assets*", Irán v. Estados Unidos, Objeciones Preliminares, Sentencia, 13 de febrero de 2019.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Case concerning Land Island and Maritime Frontier Dispute*", El Salvador v. Honduras; Nicaragua interviniendo, Sentencia, 13 de septiembre de 1990.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*", Nicaragua v. Estados Unidos, Sentencia, 27 de junio de 1986.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*", Nicaragua v. Estados Unidos, Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, 26 de noviembre de 1984.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Case concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea*", Nicaragua v. Honduras, Sentencia 8 de octubre de 2007.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Case concerning the Arbitral Award made by the King of Spain on 23 December 1906*", Honduras v. Nicaragua, Sentencia, 23 de diciembre de 1906

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000*”, República Democrática del Congo v. Bélgica, Sentencia, 14 de febrero de 2002.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project*”, Hungría v. Eslovaquia, Sentencia, 25 de septiembre de 1997.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Effect of awards of compensation made by the United Nations Administrative Tribunal*”, Opinión Consultiva, 13 de julio de 1954.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Immunities and Criminal Proceedings*”, Guinea Ecuatorial v. Francia, Objeciones Preliminares, Sentencia, 11 de diciembre de 2020.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Jurisdictional Immunities of the State*”, Alemania v. Italia; Honduras interviniendo, Sentencia, 3 de febrero de 2012.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*LaGrand case*”, Alemania v. Estados Unidos, Sentencia, 27 de junio de 2001.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria*”, Camerún v. Nigeria; Guinea Ecuatorial interviniendo, Sentencia, 10 de octubre de 2002.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos*”, Costa Rica v. Nicaragua, Sentencia, 2 de febrero de 2018.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*”, Opinión Consultiva, 9 de julio de 2004.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Maritime Delimitation in the Black Sea*”, Romania v. Ucrania, Sentencia, 3 de febrero de 2009.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Maritime Delimitation in the Caribbean Sea*”, Costa Rica v. Nicaragua, Sentencia, 2 de febrero de 2018.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Maritime Delimitation in the Indian Ocean*”, Somalia v. Kenia, Objeciones Preliminares, Sentencia, 2 de febrero de 2017.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*North Sea Continental Shelf Cases*”, Alemania v. Dinamarca; Alemania v. Países Bajos, Sentencia, 20 de febrero de 1969.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Nottebohm case*”, Liechtenstein v. Guatemala, Objeciones Preliminares, Sentencia, 18 de noviembre de 1953.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Nuclear Test Cases*”, Australia v. Francia; Nueva Zelanda v. Francia, Sentencia, 20 de diciembre de 1974.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Obligation to Negotiate Access to Pacific Ocean*”, Bolivia v. Chile, Sentencia, 1 de octubre de 2018.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament*”, Islas Marshall v. Pakistán; Islas Marshall v. India, Objeciones Preliminares, Sentencia, 5 de octubre de 2016.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*”, Opinión Consultiva, 11 de abril de 1949.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*South West Africa cases*”, Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica, Segunda Fase, Sentencia, 18 de julio de 1966.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*South West Africa cases*”, Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica, Excepciones Preliminares, Sentencia, 21 de diciembre de 1962.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*South West Africa cases*”, Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica, Segunda Fase, 18 de julio de 1966, Voto particular disidente del Juez Jessup.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*South West Africa cases*”, Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica, Segunda Fase, 18 de julio de 1966, Voto particular disidente del Vicepresidente Wellington Koo.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*South West Africa cases*”, Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica, Segunda Fase, 18 de julio de 1966, Voto particular disidente del Juez Padilla Nervo.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*The Corfu Channel case*”, Reino Unido e Irlanda del Norte v. Albania, Objeciones Preliminares, 25 de marzo de 1948, Voto particular disidente del Juez *ad hoc* Daxner.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Whaling in the Antarctic*”, Australia v. Japón; Nueva Zelanda interviniendo, Sentencia, 31 de marzo de 2014.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*”, *Decision on the confirmation of charges*, Sala de Cuestiones Preliminares I, Caso número ICC-01/04-01/07, 30 de septiembre de 2008.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al-Bashir*”, *Judgment in the Jordan Referral re Al-Bashir Appeal*, Sala de Apelaciones, Caso número ICC-02/05/-01/09 OA2, 6 de mayo de 2019.

CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, “*The MOX Plant Case*”, Irlanda v. Reino Unido, Laudo final, 2 de julio de 2003.

CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, “*The MOX Plant case*”, Irlanda v. Reino Unido, Suspensión del procedimiento sobre competencia jurisdiccional y fondo, y solicitud de medidas provisionales, Orden número 3, 24 de junio de 2003.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*Case concerning Certain German Interests in Polish Upper Silesia*”, Alemania v. Polonia, Sentencia número 6, Serie A, 25 de agosto de 1925.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*Case Concerning the Factory at Chorzow*”, Alemania v. Polonia, Sentencia número 9, Serie A, 26 de julio de 1927.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*Case Concerning the Factory at Chorzow*”, Gran Bretaña, Francia, Italia, Japón v. Alemania, Sentencia número 1, Serie A, 17 de agosto de 1923.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*Case Concerning the Factory at Chorzow*”, Alemania v. Polonia, Sentencia número 17, Serie A, 13 de septiembre de 1928.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*Case of the Free Zones of the Upper Savoy and the District of Gex*”, Francia v. Suiza, Sentencia número 46, Serie A/B, 7 de junio de 1932.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*Interpretation of the Greco-Turkish Agreement of 1st, 1926*”, Opinión Consultiva número 16, Serie B, 28 de agosto de 1928.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*Right of Minorities in Upper Silesia*”, Alemania v. Polonia, Sentencia número 12, Serie A, 26 de abril de 1928.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*The Mavrommatis Palestine Concessions case*”, Grecia v. Gran Bretaña, Objeciones Preliminares, Sentencia número 2, Serie A, 30 de agosto de 1924.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brazil*”, Brasil v. Argentina, Informe del Grupo Especial, Doc. WT/DS241/R, 22 de abril de 2003.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Australia - Measures Affecting Importation of Salmon*”, Canadá v. Australia, Informe del Grupo Especial, Doc. WT/DS18/RW, 18 de febrero de 2000.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Canada – Anti-Dumping Measures on Imports of Certain Carbon Steel Welded Pipe from The Separate Customs Territory of Taiwan, Penghu, Kinmen and Matsu*”, Territorio Aduanero Separado de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu v. Canadá, Informe del Panel, Doc. WT/DS482/R, 21 de diciembre de 2016.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Chile – Medidas que Afectan al Tránsito y a la Importación de Pez Espada*”, Comunidades Europeas v. Chile, Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas, Doc. WT/DS193/1/G/L/367, 26 de abril de 2000.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Japan – Taxes on Alcoholic Beverages*”, Comunidades Europeas v. Japón, Solución Mutuamente Aceptable sobre las Modalidades de Implementación, Apéndice, Docs. WT/DS8/17, WT/DS10/17 y WT/DS11/15, 12 de enero de 1998.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Mexico - Tax Measures on Soft Drinks and other Beverages*”, Estados Unidos v. México, Informe del Panel, Doc. WT/DS308/R, 7 de octubre de 2005.

ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*European Communities – Measures Affecting Trade in Large Civil Aircraft*”, Estados Unidos v. Comunidades Europeas, Informe del Órgano de Apelación, Doc. WT/DS316/AB/R, 18 de mayo de 2011.

ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*United States - Import of Certain Shrimp and Shrimp Products*”, India, Malasia, Pakistán y Tailandia v. Estados Unidos, Informe del Órgano de Apelación, Doc. WT/DS/AB/R, 12 de octubre de 1998.

ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*United States – Countervailing Measures on Supercalendered Paper from Canada*”, Canadá v. Estados Unidos, Informe del Órgano de Apelación, Doc. WT/DS505/AB/R, 6 de febrero de 2020.

ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*United States – Anti-Dumping Act of 1916*”, Japón v. Estados Unidos, Informe del Órgano de Apelación, Docs. WT/DS136/AB/R y WT/DS162/AB/R, 28 de agosto del 2000.

ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*United States – Continued Dumping and Subsidy Offset Act of 2000*”, Australia, Brasil, Chile, Comunidades Europeas, India, Indonesia, Japón, Corea, Tailandia v. Estados Unidos, Informe del Órgano de Apelación, Docs. WT/DS217/AB/R y WT/DS234/AB/R, 16 de enero de 200.

TRIBUNAL ARBITRAL AD-HOC, “*Alabama claims of the United States of America against Great Britain*”, Estados Unidos v. Gran Bretaña, UNRIAA, volúmen XXIX, Laudo, 8 de mayo de 1871.

TRIBUNAL ARBITRAL AD-HOC, “*Southern Bluefin Tuna*”, Nueva Zelanda v. Japón, UNRIAA, volúmen XXIII, Jurisdicción y Admisibilidad, Laudo, 4 de agosto de 2000.

TRIBUNAL ARBITRAL AD-HOC, COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL “*Ronald S: Lauder v. The Czech Republic*”, Laudo final, 3 de septiembre de 2001.

TRIBUNAL ARBITRAL AD-HOC, COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL “*CME Czech Republic B.V. v. The Czech Republic*”, Laudo parcial, 13 de septiembre de 2001.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, “*Acción de incumplimiento presentada por CONTRANS S.A. y otros contra la República de Perú*”, Proceso 04-AI-2017, Sentencia, 26 de noviembre de 2019.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, “*Johannes Henricus Van Binsbergen v. Bestuur Van de Bedrijfsvereniging de Metaalnijverheid*”, Caso 33/74, Sentencia, 3 de diciembre de 1974.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, “*Liberation Tigers of Tamil Eelam (LTTE) v. Council of the European Union*”, Casos T-208/11 y T-508/11, Sentencia, 16 de octubre de 2014.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, “*MOX Plant*”, Comunidades Europeas v. Irlanda; Reino Unido y Suecia interviniendo, Caso C-459/03, Sentencia, 30 de mayo de 2006.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CARIBE, “*Shanique Myrie v. The State of Barbados*”; Jamaica interviniendo, Aplicación número OA 002, Sentencia, 04 de octubre de 2013.

TRIBUNAL DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, “*Synnøve Finden AS v. The Norwegian Government*”, Caso E-1/16, Sentencia, 15 de diciembre de 2016.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA UNIÓN EUROPEA, “*Bremer Vulkan Verbund AG v. Comisión de las Comunidades Europeas*”, Caso T-490/93, Auto, 23 de febrero de 1995.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Al-Jedda v. The United Kingdom*”, Aplicación número 27021/08, Sentencia, 7 de julio de 2011.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Blečić v. Croatia*”, Aplicación número 59532/00, Sentencia, 8 de marzo de 2006.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim Sirketi v. Ireland*”, Aplicación número 45036/98, Sentencia, 30 de junio de 2005.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Georgia v. Russia*”, Aplicación número 38263/08, Objeciones Preliminares, Sentencia, 13 de diciembre de 2011.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Georgia v. Russia*”, Aplicación número 38263/08, Sentencia, 21 de enero de 2021.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Loizidou v. Turkey*”, Aplicación número 15318/89, Sentencia, 23 de marzo de 1995.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Mamatkulov and Askarov v. Turkey*”, Aplicaciones números 46827/99 y 46951/99, Sentencia, 4 de febrero de 2005.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Moreira Ferreira v. Portugal*”, Aplicación número 19867/12, Sentencia, 11 de julio de 2017.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of platform “Ärzte Für das Leben” v. Austria*”, Aplicación número 10126/82, Sentencia, 21 de junio de 1988.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*Case concerning the Conservation and Sustainable Exploitation of Swordfish Stocks*”, Chile v. Comunidades Europeas, Caso número 7, Orden, 20 de diciembre de 2000.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Mauritius and Maldives in*

the Indian Ocean”, Mauricio v. Maldivas, Caso número 28, Objeciones Preliminares, Sentencia, 28 de enero de 2021.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*Responsibilities and Obligations of States Sponsoring Persons and Entities with respect to Activities in the Area*”, Sala de Controversias de los Fondos Marinos, Caso número 17, Opinión Consultiva, 1 de febrero de 2011.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*Southern Bluefin Tuna cases*”, Nueva Zelanda v. Japón, Casos números 3 y 4, Medidas Provisionales, Orden, 27 de agosto de 1999.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*The “Grand Prince” Case*”, Belice v. Francia, Caso número 8, Sentencia, 20 de abril de 2001.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*The M/V “Norstar” Case*”, Panamá v. Italia, Caso número 25, Sentencia, 10 de abril de 2019.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, “*The MOX Plant case*”, Irlanda v. Reino Unido, Caso número 10, Medidas Provisionales, Orden, 13 de noviembre de 2001.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*Prosecutor v. Dusko Tadić aka “Dule”*”, *Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, Caso número IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*Prosecutor v. Radovan Karadžić*”, Sala de Primera Instancia, Caso número IT-95-5/18-T, Sentencia, 24 de marzo de 2016.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*Prosecutor v. Milan Milutinovic, Nikola Sainovic & Dragoljub Ojdanic*”, *Decision on*

Dragoljub Ojdanic's Motion Challenging Jurisdiction – Joint Criminal Enterprise, Caso número IT-99-37-AR72, 21 de mayo de 2003.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*Prosecutor v. Jadranko Prlić et al.*”, Sala de Apelaciones, Caso número IT-04-74-A, Sentencia, 29 de noviembre de 2017.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*Prosecutor v. Zejnil Delalic et al.*”, Sala de Apelaciones, Caso número IT-96-21-A, Sentencia, 20 de febrero de 2001.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*”, Caso número ICTR-96-4-T, Sentencia, 2 de septiembre de 1998.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*”, Caso número ICTR-95-1-T, Sentencia, 21 de mayo de 1999.

Jurisprudencia nacional

CORTE FEDERAL DE RECLAMACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS, “*Morris v. United States*”, Joseph W. Morris e Industrial Partnership v. Estados Unidos, 28 de julio de 1995.

HOUSE OF LORDS, “*Case of The Atlantic Star v. Bona Spes*”, Reino Unido, 10 de abril de 1973.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*”, tesis aislada, Amparo Civil en Revisión 1021/28, Acevedo Rafael J., sucesión, 19 de marzo de 1929, Mayoría de tres votos,

Quinta Época, Tercera Sala, en Semanario Judicial de la Federación,
Tomo XXV.

Legislación nacional

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, México, D.O.F. 6 de junio de
2021.

Cibergrafía

CONSEJO SOBRE ASUNTOS GENERALES Y POLÍTICA, “*Comparative note on lis pendens in the recognition and enforcement of foreign judgments*”, en Hague Conference on Private International Law, documento número 3, La Haya, Países Bajos, 2015, <https://www.hcch.net/de/projects/legislative-projects/jurisdiction-project>.

CONSEJO SOBRE ASUNTOS GENERALES Y POLÍTICA, “*Report on the Jurisdiction Project*”, en Hague Conference on Private International Law, documento número 3, La Haya, Países Bajos, 2021, <https://www.hcch.net/es/governance/council-on-general-affairs>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Speech by H.E. Judge Gilbert Guillaume, President of the International Court of Justice, to the General Assembly of the United Nations*”, en Statements by the President, La Haya, 2001, <https://www.icj-cij.org/public/files/press-releases/3/2993.pdf>.

CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, “*Statement by the President*”, en The MOX Plant case, 13 de junio de 2003, <https://pca-cpa.org/en/cases/100/>.

UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT, “*Dispute settlement*”, en Course on Dispute Settlement in International Trade,

Investment and Intellectual Property, Doc.
UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.19, Ginebra, 2003,
https://unctad.org/system/files/officialdocument/edmmisc232add19_en.pdf.

UNITED STATES, DEPARTMENT OF STATE, "*Letter and statement concerning termination of acceptance of I.C.J. compulsory jurisdiction*", en International Legal Materials, United States of America, 7 de octubre de 1985, <https://www.cambridge.org/core/journals/international-legal-materials/article/abs/united-states-department-of-state-letter-statement-concerning-termination-of-acceptance-of-icj-compulsory-jurisdiction>.